John Carter Brown
Library
Brown University

SYNODO DIOCESSANA QVE CELEBRO EL ILLVSTRISSIMO, Y REuerendiſsimo Señor Doct. M. Don Fray Bernardo Carraſco de Saavedra, Obiſpo de Santiago de Chile.

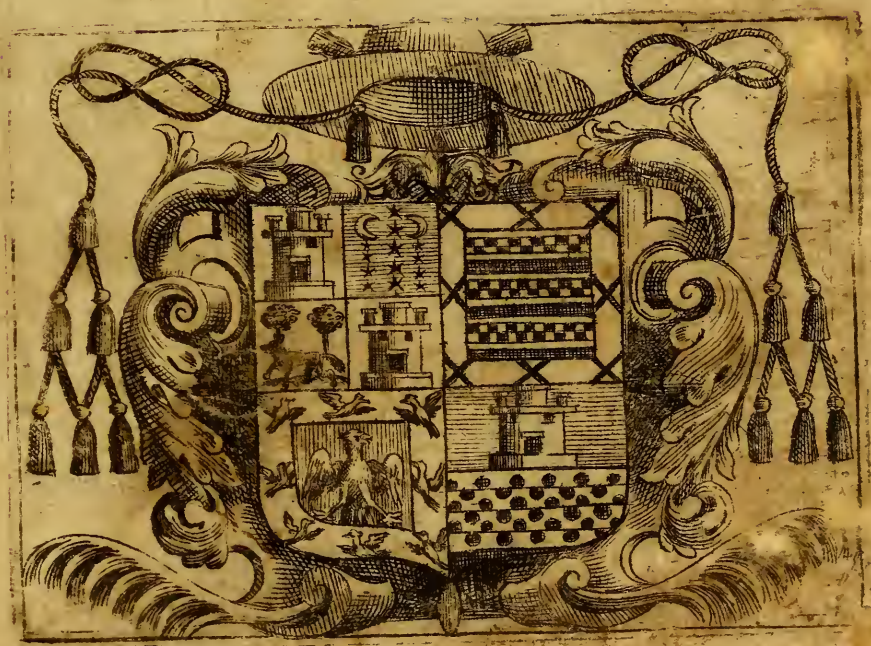

Con licencia impreſſo en Lima. Año

SYNODO
DIOCESANA

CON LA CARTA PASTORAL CONvocatoria para el; Y otra en orden, a la paga de los Diezmos.

CELEBROLA
EL ILL^mo. Y REV^mo. S^or. D^or. M^tro.
Don Fray Bernardo Carrasco de Saavedra Obispo de Santiago de Chile del Consejo de su Magestad, en la Iglesia Cathedral de dicha Ciudad.

QVE SE DIO PRINCIPIO DOMIN-go diez y ocho de Enero de mil y seiscientos y ochenta, y ocho años, y se publicò en en dos de Mayo de dicho año.

Con licencia en Lima: en la Imprenta de Ioseph de Contreras, y Alvarado. Año de 1691.

EXC^MO. SENOR.

EL Presentado Fray Simon de Lozada, del Orden de Predicadores con licencia de su Prelado, en nombre del Doctor Don Bartolomè Ydalgo, y Escobar, Cura Rector de la Paroquia de mi Señora Santa Ana, y Procurador Synodal de los Curas del Obispado de Santiago de Chile; y en virtud de su poder dize, que el Señor Obispo Doctor Maestro Don Fray Bernardo Carrasco de Saavedra del Consejo de su Magestad en cūplimiento de su obligació, y de lo dispuesto por los sagrados Canones, y leyes Reales; celebro Synodales en la dicha Ciudad de Santiago, a que se dio principio à diez y ocho de Enero cō las solemnidades dispuestas por el derecho del Real Patronato, y se publicaron en aquella Iglesia Cathedral, como consta de los recaudos, que presenta. Y demas de las dichas Synodales, dispuso las Consuetas, para el govierno de la dicha Iglesia con intervenció del Cabildo Eclesiastico de ella, cōforme al Santo Concilio de Trēto. Y añadiò al volumen de dichas Synodales y Consuetas el Aranzel de los derechos Parro-

quia-

quiales, y porque todo anduuiesse en vn cuerpo, y paraque los Curas, y demas Ministros, y Personas del estado Eclesiastico obseruassen con puntualidad los estatutos, y cosas tocantes à su obligacion, y oficios; Y paraque esto se cõ siga con mejores efectos conuiene, que se imprima el dicho volumen.

A V. Exc. suplica le conceda licencia, para que se de à la imprenta el dicho volumen, de que haze presentacion en deuida forma, en q̃ receuira merced de la grandeza de V. Exc.

Fr Simon de Lozada.

Vista al Señor Fiscal. Lima, y Abril 19. de 1690.

EXC^MO. SENOR.

EL Fiscal ha visto la Synodo Diocesana, y Constuetas para el Gouierno de la Iglesia, y Aranzel de los derechos Parrochiales hechas por el Señor Doctor Maestro Don Fray Bernardo Carrasco Obispo de la Santa Iglesia de la Ciudad de Santiago de Chile, que estan

pasa-

pasadas por aquella Audiencia. Y no hallado en su contexto cosa, que se oponga al Real Patronato, ni jurisdiccion Real, y assi juzga, no tiene inconueniente, paraque V. Exc. siendo seruido, de licencia, se dèn a la estampa. Lima, y Iunio 29. de 1690.

Lic Don Pedro Trejo.

Lima 12 de Iulio 1690. Imprimase.

Ayessa.

EXC^MO. E ILL^MO. SENOR.

EL Presentado Fray Simon de Lozada del Orden de Predicadores con licencia de su Prelado, en nombre del Doctor D. Bartholome Ydalgo, y Escobar, Cura Rector de la Parroquia de mi Señora Santa Ana, y Procurador Synodal de los Curas del Obispado de Santiago de Chile, y en virtud de su poder dize: que el Señor Obispo Doctor Maestro D. Fray Bernardo Carrasco de Saavedra del Consejo de su Magestad en cumplimiento de su obli-

obligacion, y de lo dispuesto por los Sagrados Canones, y Leyes Reales publicò, y celebrò Synodales en la dicha Ciudad de Santiago, à que se dio principio a diez, y ocho de Enero con las solemnidades dispuestas por el derecho del Real Patronato, y se publicaron en aquella Iglesia Cathedral, como consta de los recaudos que presentan; Y demas de las dichas Synodales dispuso las Consuetas, para el Gouierno de la dicha Iglesia con interuenció del Cabildo Ecclesiastico della, conforme al Santo Concilio de Trento: Y añadio al volumen de dichas Synodales, y Consuetas el Arãzel de los derechos Parroquiales, porq̃ todo anduuiesse en vn cuerpo, y paraq̃ los Curas, y demas Ministros, y Personas del estado Ecclesiastico obseruassen con puntualidad los estatutos, y cosas tocantes a su obligacion, y oficios, y para que esto se consiga importa se dè a la estampa dicho volumen.

A V. Exc. Ilustrissima suplica le conceda licencia, paraque se imprima el dicho volumẽ de que haze presentacion en deuida forma, en que recebira merced de la benignidad, y grandeza de V. Exc. Ilustrissima.

Fr. Simon de Lozada.

APROBACION DEL Doctor Don Diego Montero del Aguila Abogado de la Real Audiencia, y del Fisco, y presos del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno, Cathedratico de Prima de Leyes en la Real Vniuersidad da Lima.

EXCMO. SENOR

EN execucion del mandato de V. Exc. he visto la Synodo Diocesana, y Constituetas para el regimen de la Iglesia, y Obispado de la Ciudad de Santiago Reyno de Chile, hechas por el Ilustrissimo, y Reuerendissimo Señor Doctor Maestro Don Fr. Bernardo Carrasco de Saavedra del Consejo de su Magestad, y su digníssimo Obispo, y no hallo en ellas cosa que se oponga al derecho Metropolitano, buenas costumbres, y assi podra concederse la licencia, que pide el Doctor Don Bartholome Hidalgo, Cura proprio de la Iglesia Rectoral de mi Señora Santa Ana en dicho Obispado, para que se den a la estampa.

Y creo Excelentiſsimo Señor, que ſi eſta diligencia no fuera en liſonja de los ſiglos venideros, tuvieran ocaſiõ de quexa los preſẽtes porque a la direccion de tan inſigne Prelado no neceſsitan los ſantos documentos de inſcribirſe en ojas muertas, quãdo los coraçones de todos ſus feligreſes ſon tablas vivas, en que eſta impreſsa ſu doctrina.

Y no es mucho, que las coſtumbres de los ſubditos ſean el mejor indice de las leyes, porque fuera exceder a las piedras en dureza, ſino ſe dexaran llevar de la cadena de oro, conſejo ſuave, y predicacion apoſtolica de quien los rige. Orfeo tan a lo divino, que edifica ſin violencia, y ſin mas impulſo que ſu exemplo, pone grillos a los vicios, preſidio a la virtud, y muros inexpugnables al progreſso eſpiritual, y economico,

Nec iã non valeat carnales vincere ſẽſus:
Quos iuſta legis Conditor ipſe iuvat.

Y ſoy en eſta parte el mejor teſtigo: porq̃ deſpues de treinta años de auſẽcia de la patria y llevado de aquella nativa inclinacion, con que ſe eſtima;

Nõ dubia eſt Itaci prudẽtia ſed tamẽ optat
Fumum de patrijs poſſe videre focis.

Me

Me ha ſucedido lo que refiere Plutarco de Lacena, que teniendo cinco hijos en la guerra, inquiria continuamente el ſucceſſo della, y reſpondiendole, que todos eran muertos, reſpondio: no pregunto eſſo, ſino el exito de la batalla, de que pende la conſeruacion de la Patria, y ſabiendo que auian vencido los ſuyos concluyo, *que no tenia peſar de la muerte de ſus hijos.*

Son las noticias de la Patria los aromas Sabeos, que a la llama del afecto enciende Fenix la memoria, y por revivir en ella pregunta ua ſiempre por el eſtado de las coſas del Reyno? Tus Padres han muerto, teſtando como ſoldados la herencia en el eſcudo, y el inventario en la baina de la eſpada: No es eſſo lo que pregunto. Tus hermanos ſe han conſumido en la flor de ſus años deſpues de largos ſervicios en la guerra: no es del caſo. Tu caſa, y la memoria de honrados aſcendientes ſe extingue. A otra coſa. Sirvioſe ſu Mageſtad de preſentar al Obiſpado de la Ciudad de Santiago al Señor Doctor Don Fray Bernardo Carraſco, Govierna ſu rebaño tan juſtificado, que las rẽtas Epiſcopales no alcanzã a ſuſtentar ſu familia, y la conſumen los pobres, y los Templos.

No ay Huerfano, Viuda, Encarcelado, ni Afligido, que no halle reclinatorio en su piedad, y consejo. El mas estragado se contiene al trueno de su predicacion. Para conservar la Dignidad, y los fueros de su Iglesia se sabe, que ay un Señor Obispo de integridad. Para el cariño de las ovejas no se sabe si es Capellan de cada feligres ò *P*adre espiritual de todos. La Clerecia esta instruida, y ordenada. Lo secular dirigido a la observancia de las buenas costũbres. Las cóversiones de los Indios Infieles auxiliadas, y socorridas. Los Censos destinados a las necesidades de los reducidos a Nuestra *S*anta Fè, corrientes mediãte las exactas diligencias que haze en su recaudacion en virtud de las Reales comisiones. Los Monasterios de Religiosas convertidos en santuarios. Los nuevamente erigidos hechos loyeles del cielo. Y sobre todo aviendo discurrido el Reyno, visitandole todo con suma vigilancia, è instruidose en la calidad de sus vezinos, y habitadores, aplicacion de sus naturales, peligros de su conciencia, y necesidades espirituales; como armonico Apstolico Macstro de la destemplada lyra de las humanas pasiones, que pulsa todas las cuerdas, y elevando vnas, y moderando otras,

las

s dirige al temple de la mejor prudencia, co-
no dixo el gran Padre San Geronimo, Homil.
6 de Virt.& Vit. *Non vnius tantum fidis melo*
ia excitasse satis est; sed omnes pari numero
ercurrendæ. Ha celebrado una Sinodo Dio-
esana tan llena de doctrina, y conforme a los
stablecimientos Canonicos, y Conciliares, q
e espera, que ha de ser norma comun de las de
nas Iglesias.

Pues no tengo mas que saber *libenter acci-*
io fratrum, Patrum que interitum, no siento
que la casa se extinga, y lo particular de mi fa-
milia falte, si la Muy Noble, y Leal Ciudad de
Santiago de Chile, à la luz de tan insigne Pre-
ado mi Pastor, y mi Maestro se ciñe de victo-
ias espirituales, y sus creditos resuenan en el
Orbe Peruano. Aliẽte los ecos de mi agradeci-
niento, el Mantuano en su Melibeo.

Formosam resonare doces Amarillida syluas.

Pero si es licito alguna vez ante poner à la jus-
icia el interes proprio, no permita su Diuina
Magestad, que llegue à noticia de la Catholica
n su Real supremo Consejo de las Indias, por
ne sospecho de la eleuada distribucion de los
ntegerrimos Ministros, que le componen, que
oloquen esta luz en el mayor cãdelero, y si ha

de

de estar donde merece, no le merecemos don de esta.

En cuya atenció suplico a V.Exc.me per mita propasar del cargo de censor al oficio de Agente, pidiendo con el rendimiento de criado de la casa de V. Exc. se sirua de mandar que se de luego a la prensa esta obra, digna de esculpirse en laminas de duracion eterna. Ass lo siento. Lima, y Nouiembre 18. de 1690.

EXC^MO. SENOR.

A los Pies de V.Exc. su menor criado.

Doct. D. Diego Montero del Aguila.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

EL Arzobispo de los Reyes por la present: damos licencia por lo que toca a la jurisdicion Eccleſiastica, para que se puedan imprimir las Synodales dispuestas por el Illustrissimo Señor Obispo de Santiago de Chile para su Diocesis, a tenor a que de la Aprobacion dada por el Docto D. Diego Montero del Aguila consta no auer cosa en contraria a nuestra Santa Fè, y buenas costumbres. Lima 27. de Nouiembre de 1690. años.

Melchor Arçobispo de Lima.

Por mandado del Arçobispo mi señor.

Don Iuan Manuel del Molino.

COMPVTATIO CHRONOLOGICA *KABBALLISTICA.*

Pro fœlicibus auſpicandis annis, quibus ILL. & Reuerendiſs. D. D. M. D. Fr. BERNARDVS CARRASCO DE SAAVEDRA *Epiſcopus* de Santiago de Chile *Synodum Diœceſſanam inchoavit; & reſeravit. Anno* 1688 *&* 1689.

Clavis Computationis.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	20	30	40	50	60	70	80	90	100	200	300
a	b	c	d	e	f	g	h	i	l	m	n	o	p	q	r	s	t	v	x	y

Bernardus Epiſ-	BERNARDVS	362
copus è Chile ſy	EPISCOPVS	317
nodum celebra-	E CHILE	040
vit, anno 1688,	SYNODVM	574
eamque reſeravit	CELEBRAVIT	395
anno 1689	anno	1688

ſynoDVM reſeraVIt, ConſtItVtIones qVe
eVVLgaVIt. anno
MDCLVVVVVVVIIII.

B. D. Iſidorus de Cardenas. D. D. D.

CARTA PASTORAL CONVOCATORIA DE LA SYNODO DIOCESANA de la Ciudad de Santiago de Chile, del año de mil seiscientos y ochenta y ocho.

NOS EL DOCTOR DON FR. Bernardo Carrasco de Saavedra por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Obispo de Santiago de Chile del Consejo de su Magestad, &c. A los Muy Venerables Hermanos nuestros Dean, y Cabildo de esta nuestra Santa Iglesia de Santiago de Chile, y a los Vicarios, Curas, y Beneficiados, y a toda la Clerecia de este dicho nuestro Obispado, y a las demas Personas, a quienes por derecho, ò costumbre pertenecciere segun los Sagrados Canones asistir a nuestra Santa Synodo, que desseamos celebrar, y a todas las demas personas estantes, y habitantes

en el,

en el, salud, y bendicion Apostolica en el Señor nuestro Iesu Christo, que es la verdadera salud.

Conc. Trident. §. 42 cap. 2. Philip. III Mad. 9. de Febr. ann. 1621. Phi. IV. 8. Aug 1621.

Auiendo de cumplir precisamente con la obligacion, que nos ponen los Canones Sagrados antiguos, y la Constitucion nueva del Santo Concilio Tridentino, y Cedulas Reales a todos los Obispos de celebrar Synodo Diocesana en sus Obispados en orden a la reformacion de las costumbres; assi de Eccleſiasticos, como de Seglares, y buena administracion, y seruicio de las cosas Sagradas, y auiendo entrado en este nuestro Obispado con intencion de cumplir con este precepto ante todas cosas, considerando ser necessaria la noticia del experimentar, è indagar los abusos, y desordenes dignos de remedio. Lo qual se haze mejor por la vista de ojos, y visita de todo nuestro rebaño, y de los Pastores immediatos, que los assisten examinado los Pastos del exemplo, y doctrina, en que los apacientan para evitar la quexa del summo Pastor que dio por Ezequiel: *Cum purissimam aquam biberetis, reliquam pedibus vestris turbabatis, & oves meæ his, quæ conculcatæ pedibus vestris fuerant, pascebantur, & quæ pedes vestri turbaverant, hæc bibebant.* exponiendo esta quexa el Padre Pontifice Magno San Gregorio, dize assi: *Aquam quidem limpidissimam Pastores bibunt, cum fluenta veritatis recta intelligentes hauriunt, sed eamdem aquam pedibus perturbare est sanctæ meditationis studia male viuendo corrumpere, aquam scilicet eo-*

Ezech. 35.

S. Greg. Past. Cur. cap. 2.

rum

rum turbatam pedibus oves bibunt, cum subiecti quique non sectantur verba, quæ audient, sed sola quæ conspiciunt opera prauitatis imitantur. Tal es nuestra fragilidad, que dexando las aguas claras, y limpias de Doctrina Euangelica, en que deuen apacentar, y recrear los Pastores sus ovejas, estas se van al cieno, si por desdicha ellos las escandalizan con el mal exemplo, y assi concluye este Pastor grande: *nemo quippe amplius in Ecclesia nocet, quamqui perverse agens, nomen, vel ordinem Sanctitatis habet.*

Con esta atencion hemos visitado personalmẽte todo nuestro Obispado, que tiene de largo mas de trecientas leguas desde la Isla de Maule, q̃ està al Sur, hasta la Prouincia de Copiapo sita al Norte, y confinante al Peru, y de ancho mas de ciento y cinquenta, estendiendose a la otra banda de la Cordillera, passando la Sierra neuada a la Prouincia de Cuyo, que comprehende las tres Ciudades, de Mendoza, San Iuan, San Luis de la Punta, entrando a partes donde ninguno de nuestros Antecessores llegò, confirmando mas de veinte mil almas, siendo vno de los principales fines de nuestras visitas, para administrar este Santo Sacramento. Y assi lo exhortò el Santo Pontifice Gregorio a Eulogio Obispo Elusino a este fin: *Ecclesijs ad quas sine labore potest accedere Fraternitas vestra, officium visitationis impendat, vt hi qui illic Deo propitio baptizantur, inconsignati non debeant remanere.* Y es buen testi

S. Greg. in Reg. lib. 6 Epist. 46.

go el Señor, que no perdonamos trabajo ninguno, aunque el Santo Pontifice no quiere obligar con alguno por cumplir con esta obligacion.

Y aunque han sido notorios los estoruos interpuestos desde q comenzamos a visitar por la parte Austral, para proseguir por la Septentrional de este Obispado en la Ciudad de Coquimbo, y sus partidos, pudo ser impedimento total las repetidas inuasiones del enemigo Pyrata, que hizo en aquellos Puertos, quemando, y saqueando aquella Ciudad, teniendo inficionadas todas estas costas, y las del Peru mas de siete años, y aunque estaua siempre amenazada del Cosario aquella Ciudad en ocasion, que milagrosamente no fuimos con nuestra familia presa del enemigo, pues dio en aquella costa de Tongoy, y saltò en tierra, y entrò vna noche hazia la parte, donde estauamos alojados, y a no auer auido prouidencia de apagar las luzes, y fuegos del alojamiento, que les seruirian de guias, huuieramos sido su prisionero, y aun victima de su codicia, y con los sustos de repetidas armas, que se tocauan por instantes, estuuimos expuestos a todo riesgo, animando al Pueblo a la defensa de la tierra, y consolandolos en su tribulacion, socorriédolos juntamente con lo que permitio la cortedad de la hijuela de este Obispado. Y a pocos dias de auer salido a proseguir nuestra visita para el Guazco, y Copiapo, entrò el Enemigo en la Ciudad de

la Serena, donde estuuo vn dia, hasta que con algu na perdida suya fue expulsado a su embarcacion. Y auiendo concluido la visita por esta parte, y visi tado antes la Prouincia de Cuyo, y sus tres Ciuda des, passando la inaccesible Cordillera de ida, y buelta por caminos peligrosos, y de grande traba jo, al fin llegamos el año passado de ochenta y cin co a esta Ciudad, donde ha sido nuestro continuo desvelo la predicacion al Pueblo, como en todas partes, de que no hemos cessado desde el primer dia hasta oy, tanto que pudieramos darle la quexa que dio al suyo el Padre Obispo S. Ambrosio; *Et ipsi videtis Fratres, quod mea non cessat humilitas omni curca vos solicitudine laborare, & ad frugem bonam vos tota festinatione conuertere, sed quanto plus laboro vobiscum, tanto plus confundor in vobis, cum enim video tot commonitionibus meis nullum vos habere profectum, labor meus iam, non gratulationi est, sed rubori.*

S. Ambr. Serm. 4. ad Populum.

Atribuimos a nuestros grandes pecados el poco fruto de emmienda que vemos en los vicios, y tememos el rubor, y confusion nuestra en el Tribunal tremendo de Dios, y para descargo nuestro, y remedio de todos los males espirituales el mas conueniente, y adequado ha sido siempre el de la Synodo para el conocimiento de ellos, y conferencia de los medios, que se deuen aplicar con la seuera, y eficaz execucion por personas tan zelosas, como las convocadas para este efecto, teniendo la pro-

promessa del hijo de Dios en su asistencia, si congregados en su nombre imploran su luz, y gracia para el acierto, y assi exhortamos a esta Santa junta, y Concilio con las palabras que el Padre S. Ambrosio al de la Iglesia de Verceli: *Etenim si iuxta dominicam sententiam, quod duobus conuenerit super terram de omni re quamcumque petierint, fiet illis à Patre meo, qui in cœlis est; vbi enim sunt duo vel tres congregati in nomine meo, ibi ego sum in medio eorum, quanto magis vbi plena est in nomine Domini congregatio, vbi vniuersorum postulatio congruit, dubitare vos nequaquam oportet, ibi Dominum Iesum, & voluntatis autorem, & petitionis arbitrũ fore, & ordinationis præsulem, vel largitorem gratiæ: facite ergo vos dignos videri, quorum in medio Christus sit, vbi enim pax, ibi Christus, quia pax Christus, vbi iustitia, ibi Christus, iustitia sit in medio vestrum, vt videatis eum, ne dicatur, & vobis, medius autem vestrum stat, quem non videtis.* Paz, y Iusticia (dice el Santo) son las que atraen, y detienen a Christo en los Concilios, sea pues la paz la vnion de todos, al fin solo de corregir, y emmendar los defectos, que se reconocieren, y la justicia el buen exemplo de los Eccleſiasticos, para la enmienda del Pueblo pues no son para otra cosa los Concilios, como dize el Padre San Gregorio Magno, que para corregir lo malo, y dar regla para lo bueno: *Vnde volumus omnes in vnum conuenire Episcopos, vt de incidentibus causis fiat disceptatio, & salubris de Ecclesiastica ob-*

8 Anbros. Epist. 25.

Ad Ephes. 2. Corint. 1. Ioann. 1.

S. Gregor. Reg. lib. 12. Epist.

seruã-

ſeruatione collatio, quatenus dum per hoc, & præterita corrigantur, & regulam, futura ſuſcipiant, omnipotens vbique Dominus Fratrum concordia collaudetur.

Y en quien es mas neceſſaria la reforma de la vida es en los Sacerdotes, y Curas de almas, q̃ mal podran ſaluar las almas de ſus feligreſes, no tratando de ſaluar las proprias, y como ſanaràn enfermedades agenas los que no ſaben curar las ſuyas? y pues como grauemente enſeña el P. S. Gregorio: *Neceſſe eſt vt eſſe munda ſtudeat manus, quæ diluere ſordes curat, ne facta quæque deterius inquinet, ſi ſordida ipſa inſequens lutũ tenet, ſcriptum namque eſt: munda mini, qui fertis vaſa Domini, Domini etenim vaſa fuerũt, qui proximorũ animas ad interna ſacraria perducenda in conuerſationis ſuæ exemplo ſuſcipiunt, apud ſemetipſum ergo quantum debeat mundari conſpiciat, qui ad æternitatis templum vaſa viuentia in ſinu propriæ conuerſationis portat.* Y mientras en lo Eccleſiaſtico no ſe viere la reforma de vida que pide ſu eſtado, y el adorno de virtudes, con que deue hermoſearſe tan alto oficio, mal podremos pedir a los legos a cara deſcubierta ſu mejora, y por eſta parte ſe hallò atajado el gran Padre, y Prelado San Ambroſio, perſuadiendo a ſu Pueblo la frequencia al Templo, y oficios diuinos: *Quid autem ego vos arguo, cum poſſitis me vllo ſermone conuincere, conuincor enim cum in hac parte Clericos vobis magis video negligentes, quomodo enim poſſum corrigere filios, cum fratres emmendare non poſſum,*

Idem lib. Epiſt. 24.

S. Amb. Serm. 5. *aut qua fiducia succenseam laicis, cum à consortibus pudoris verecundia conticeam? Ego autem fratres, non de omnibus loquor, sunt certe quidam deuoti; sunt, & alij diligentes; ego neminem nomino, conscientia sua vnumquemque conueniat*, cada vno sea su Iuez, y testigo de si proprio, pues ninguno por el ha de dar razon a Dios de su oficio, y obligacion.

Por tanto exhortamos a todos en el Señor nuestro, que atendiendo solo a su mayor seruicio, y a la exaltacion de su gloria, nos animemos con espiritu Apostolico a buscarla en esta Santa Synodo, procurandola en todos los estatutos, que parecieren mas conuenientes a este fin a la mejora en las costumbres, y correccion de los abusos, pues a todos nos ha de pedir el recto Iuez estrecha, y rigurosa cuenta, y no serà mucho, q̃ este cuydado nos pulse la conciencia, pues el Santo Pontifice Gregorio se la estrechaua, y entristecia, y assi concluimos con sus palabras: *Et valde hac de re contristatus sum, quia scio, quod subditorum culpa præpositorum deprimit vitam, & cum in subiecto peccatum non corrigitur, in eis, qui præsunt sententia retorquetur.* Dada en esta Ciudad de Santiago de Chile, en catorce de Enero de mil seiscientos y ochenta y ocho. Fr. Bernardo Obilpo de Santiago de Chile. Por mandado del Obispo mi señor. Fr. Dionisio Negron de Luna Maestro, y Secretario.

PRE-

PREFACION, Y PRINCIPIO DE LA SYNODO.

EN el nombre de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero. Amen. Dimos principio à esta Santa Synodo en diez y ocho dias del mes de Enero de este presente año de mil seiscientos y ochenta y ocho, presidiendo en ella el Ilustrissimo, y Reuerendissimo Señor Doctor Maestro Don Fr. Bernardo Carrasco de Saavedra Obispo de Santiago de Chile del Consejo de su Magestad, aviendo predicado en ella su Señoria Ilustrissima, dando à entender al Pueblo la materia, y fin de dicha Santa Iunta, y executados, y obseruados todos los actos, y ceremonias ordenadas por los sagrados Canones, Concilios, y Pontifical Romano, teniendo por acompañados al Doctor D. Christoual Sanchez de Abarca Arcediano de esta Santa Iglesia, Comissario General Subdelegado de la Santa Cruzada, Prouissor, y Vicario General de este Obispado, y al Doctor Don Pedro Pizarro Cajal Chantre de esta Cathedral por parte del Venerable Dean, y Cabildo, y por consultores a los muy Reuerendos Padres Maestros Fr. Pedro de Bustamente Prouincial del Orden de Predicadores, y Calificador del Santo Oficio, y a Fr. Ga-

briel de Ojeda de dicha Religion, y de la Seraphica a los muy Reuerendos Padres Lectores Iubilados Fr. Ioseph Quero Guardian actual de este Conuento, y Fr. Thomas Moreno Padre de esta Prouincia. De la de S. Augustin los muy Reuerendos Padres Maestros Fr. Diego de Arcaya Prouincial, y Fr. Isidro de Hermua. De la de N. Señora de las Mercedes los muy Reuerendos Padres Presentado Fr. Diego Maturano Comendador, y Maestro Fr. Ramon de Cordoua Padre de esta Prouincia. De la Compañia de Iesvs los muy Reuerendos Padres Maestros Miguel de Viñas, Rector de este Colegio, y Nicolas de Lillo.

Y para el lugar de dicha Synodo fue assignada la casa Episcopal para continuarla desde el Lunes diez y nueue del corriente, y la hora las quatro de la tarde para todos los dias, que fuessen necessarios hasta la conclusion de ella, para cuyo acierto se imploraron las oraciones de todos con rogativa publica en todos los Conuentos, y Monasterios de esta Ciudad a la hora, que en la Cathedral se hiziesse la señal.

Y en primer lugar, y por principio de todas las Constituciones fue acordado por esta Santa Synodo mandar, como mandamos, que se guarden, y obseruen todos los decretos, y Constituciones del Concilio Prouincial de Lima celebrado el año de mil y quinientos y ochenta y tres, y confirmado

por

por la Santidad del Papa Gregorio Dezimo tercio a instancia de nuestro Rey Catolico Phelipe Segũ do con todas las penas en ellas impuestas. Y assi mismo las de las tres Synodos de este Obispado, la del año de mil quinientos y ochenta y seis celebrada por el Illustrissimo, y Reuerendissimo Señor D. Fr. Diego de Medellin, y la del año de mil seiscientos y doze celebrada por el Illustrissimo, y Reuerendissimo Señor D. Fr. Iuan Perez de Espinosa y la del año de mil seiscientos y setenta, hecha por el Illustrissimo y Reuerendissimo Señor D. Fr. Diego de Vmansoro, todas en esta Ciudad, y mandamos que se guarden, y obseruen en todo lo que no parecieren contrarias à estas nueuas constituciones, y mandamos, que todos los Curas, y Vicarios de este Obispado las manden publicar en sus Iglesias dentro de tres meses de la promulgacion de ellas en esta Ciudad, y todos los años, el primer Domingo de Quaresma tengan cuydado de leer las a sus feligreses, conuocandolos con penas, y cẽsuras para ello, pena de diez pesos aplicados por mitad para la Cruzada, y fabrica de la Iglesia. Y los Visitadores tendran cuydado de poner en el interrogatorio de sus visitas por primera pregunta si han cumplido los Curas con este decreto, y les ordenamos debaxo de la misma pena lleuen todos vn tanto autorizado del Notario Eclesiastico de todas estas Constituciones, para tenerlas consigo, y

ſiempre en memoria, mientras ſe imprimen, y dan a la eſtampa.

Y aviendo nóbrado Secretario de la dicha Synodo al Doctor Don Iuan Rodriguez, y Promotor Fiſcal para de mandar, y pedir en ella al Doctor Don Bartolome Hidalgo Cura de la Parroquia de Señora Santa Ana, y por Iuezes, que oygan las quexas de los Eccleſiaſticos, y las refieran a la Synodo, al Licenciado Don Franciſco de Queuedo Saldiuar Canonigo Doctoral, y Comiſſario del Sáto Oficio, y al Doctor Don Manuel Antonio Gomez de Silua, Canonigo Magiſtral Calificador del Santo Oficio, ſeñalandoſe la Sala Capitular, para ſu Audiencia, y por Secretario a D. Iuan de Otalora, Colector General de eſte Obiſpado, y por Iuezes Synodales conforme al Capitulo Dezimo de la Seſsion veinte y cinco para la delegacion de las cauſas Eccleſiaſticas al Doctor Don Franciſco Ramirez de Leon, Dean de eſta Santa Igleſia, y Comiſſario del Santo Oficio, y al Lic. Don Iuan de Hermua, y Contreras Canonigo de dicha Igleſia, con los atriba nombrados, de quienes ſe compone eſte muy Iluſtre Cabildo Eccleſiaſtico. Y para las cauſas delegadas por el Ordinario los miſmos aſsignados, y el Maeſtro Don Geronimo Hurtado de Mendoza, y el Maeſtro Don Antonio Carraſco, Curas Rectores, y el Doctor D. Bartolome Hidalgo, Doctor D. Ioſeph Peraza y Eſpinoſa, el Maeſ-

tro

tro Don Nicolas de Toro, y Maestro D. Nicolas de Arrue, Cura de Renca, y D. Iuan de Otalora.

Y cóforme al Capitulo diez y ocho de la Sesió veinte y quatro del mesmo Santo Concilio fueró nombrados por Examinadores Synodales, para la Prouision de los beneficios Ecclesiasticos todos los Preuendados, que al presente son de este Venerable Cabildo, y a los muy Reuerendos Padres Maestros Fr. Nicolas de Montoya, Fr. Gabriel de Ojeda, Fr. Pedro Velez, Fr, Baltasar de Lemus, Fr. Lucas Moreno del Orden de Santo Domingo, y del de S. Francisco a los muy Reuerendos Padres Lectores Iubilados Fr. Alonso Briseño Calificador del Santo Oficio, Fr. Tomas Moreno, Fr. Iuan Moreno Comissario del Santo Oficio, Padres Perpetuos de esta Prouincia, y a Fr. Buenaventura de Zarate. De San Augustin a los muy Reuerendos Padres Maestros Fr. Iuan del Caso Quondam Prouincial, Fr. Isidro de Hermua, y Fr. Francisco de Laguna. Del Orden de nuestra Señora de las Mercedes, a los muy Reuerendos Padres Maestros Fr. Manuel de Toro, y Fr. Ramon de Cordoua Quondam Prouinciales, y a los Padres Maestros Fr. Ioseph de Riberos, y Fr. Ioseph Chacon. De la Compañia de Iesvs à los muy Reuerendos Padres Maestros Nicolas de Lillo, Gonzalo Ferreira, y Pedro de Herasso Calificador del Santo Oficio, y por Examinadores de la Lengua, siendo necessa-

ria,

ria, a los muy Reuerendos Padres Maestros Esteuan Sanz, y Ignacio Aleman. Y todos los nombrados haran el juramento conforme à derecho.

Y conforme a los Sagrados Canones por testigos Synodales, y denunciadores de como se obseruan los decretos del Santo Concilio Tridentino, y Limense del año de mil quinientos y ochenta y tres y Synodales de este Obispado, y estas nueuas Constituciones, y lo demas que huuiere digno de remedio. Nombramos a todos los Curas de esta Ciudad, de la de Mendoza, San Iuan, y del Puerto de Valparaiso, y a todos los Doctrinantes de los Partidos, sobre que les encargamos las conciencias in diem Christi, y todos hagan el juramento de cumplir fielmente su obligacion por si, ò por sus procuradores.

CAP. I.

DEL CVLTO, Y REVERENCIA A Dios en el Templo, y del Santo Sacrificio de la Missa.

CONST. I.

COmo no aya cosa mas agradable, ni honrosa à Dios, que el culto deuido a su alta Ma-

gestad,

gestad, assi le es aborrecible no darsele con el aca
tamiento, respecto, y decencia posible, maldicien
do por Ieremias, aquien con negligencia se lo tri- Ierem. 42.
buta. Y siendo el sacrificio Sáto de la Missa el mas
Santo, y reuerente Misterio, en q̃ se ofrece a Dios
el vnico medio de la reconciliacion del genero hu
mano con su Criador, con razon encarga el Santo
Concilio Tridentino, pongamos toda solicitud, y Trid. Sess.
cuydado en la limpieza, y pureza del coraçon, y 22. de Sa-
en la exterior deuocion, y piedad para celebrarlo. crif. Miss.
Para lo qual ayudara el hazerlo con reuerencia, a- in Decre-
tencion, y espacio, y no con la priesa, y acelera- to de ob-
cion de muchos, que mas quitan la deuocion, que seruat. &
la concilian, y dando despues de ella las gracias a cult. in ce
su Diuina Magestad, que dispone la Iglesia, y por leb. Missæ
que de la decencia interior cada vno està obliga-
do à procurar la mayor con la diuina gracia, por
lo que toca à la exterior, ha juzgado esta Santa Sy
nodo ordenar, y mandar las cosas siguientes.

CONST. II.

POr quanto esta mandado con precepto de Sã
ta obediencia, y debaxo de pecado mortal
por el Concilio Limense, y confirmado este pre- Limense
cepto por la Santa Sede Apostolica, que ningun act. 5. cap.
Clerigo tome tabaco, ni en poluo, ni en humo an 24.
tes de dezir Missa con ningun pretexto, auque

lea

sea de medicina, y sin temor de Dios muchos atropellan lo q̃ con tanto acuerdo de vn Concilio Prouicial se impuso, y confirmo la Sede Apostolica ser bastante materia de precepto la prohibida, por el alto fin de la decencia deuida para celebrar tan puro sacrificio, y recebir tan estupendo Sacramento, por tanto por esta Synodal se buelue a prohibir, y mandar debaxo del mismo precepto sub peccato mortali, q̃ ningun Clerigo de qualquiera calidad, ò dignidad, que sea, diga Missa el dia, que huuiere tomado por las narizes el poluillo, ò por la boca el tabaco en humo antes de dezirla, y se entiende este precepto à todos los Seglares, hombres, mugeres, y Religiosas, que estan en nuestra obediencia, para que ninguno, ni ninguna pueda comulgar el cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, auiendo antes tomado poluillo por las narizes, ò pitado humo de tabaco por la boca, aunque sea por medicina, ò otro pretexto.

CONST. III.

YPorque el traje del sacrificante, que son las vestiduras sagradas, lo señalan, y notan reconciliador del hombre à Dios, y propiciante por el sacrificio, que con aquel ornato, ha de ofrecer, representació totalm ẽte agena de la de pecador, y penitente de que ha de estar desnudo antes de vestir

tir la propiciacion, y medianero, por tanto volue
mos à mandar, y ordenar lo que el Concilio Limé
le tiene dispuesto, que ningun Sacerdote de qual-
quier dignidad, que sea, se confiesse despues de re-
uestido, ò començado à vestir, sino es, que lo ha
de hazer antes de reuestirse, y si despues de reues-
tido se acordare de algun pecado digno de confes
sion, se desnude, y lo confiesse en el traje de peni-
ente, y se prohibe à todo Confessor, el confessar
l Sacerdote reuestido. Y assi mismo, se encarga,
ningun Sacerdote reuestido confiesse à ningu pe
nitẽte antes de desnudarse, pues en aquel traje mas
s medianero, que Iuez, para conocer causa, y dar
entencia.

Limen. 1.

CONST. IV.

NIngun Clerigo saldrà de la Sacristia reues-
tido para dezir Missa, assi en la Cathedral,
omo en otra Iglesia de Religiosos, sin bonete en
i cabeça, con que la lleue cubierta conforme al
itual Romano, porque tal decencia, y autoridad
ide la representacion, que lleua, y lo que và a ce
brar; y al que no preuiniere el bonete para salir
on el, no le dara recaudo el Sacristan, para reues-
rse, pena de quatro pesos, al de la Cathedral, y se
uega, y encarga a los Prelados de las sagradas
eligiones, lo ordenen assi a sus Sacristanes.

CONST. V.

Conc. Limens. 1.c. 27. Synod. de Santiago tit. de celebrat. c. 6.

Mientras se celebran los oficios Diuinos en nuestra Cathedral desde Tercia hasta acabada la Missa mayor cantada, ningun Sacerdote saldrà à dezirla rezada, y solo podrà dezirse en los dias festiuos despues del Sermon, y los Sacristanes no daran recaudo en esse tiempo para que se reuistan, pena de quatro pesos cada vez, que lo hizieren aplicados conforme al nueuo orden de su Magestad, para la Cruzada, y fabrica de la Iglesia por mitad.

CONST. VI.

Siendo el Templo de Dios casa de oracion, no es licito profanarla con conuersaciones, por las risas, paleos, controuersias, estrepitos, y ruidos, y mas auiendosele añadido al de nuestra Cathedral la dignidad de consagrado, y vngido con el Oleo Santo del Señor, que le concilia mayor respecto, y veneracion. Y assi vedamos conforme al Trid. sup. Santo Concilio de Trento todo lo referido, y que se pidan limosnas en las Missas nueuas por los Sacerdotes, que las dizen cantadas, y encargamos, y rogamos à todos nuestros successores, y Vicarios no las permitan en adelante en dicha Cathedral, ni los Reuerendos Padres Prelados Regulares en sus Iglesias a nuestros Clerigos.

CONS-

CONST. VII.

Y Porque conforme al culto, q̃ damos à Dios, assi nos retribuye, y comunica bienes espirituales, y temporales, por tanto ordenamos, y mandamos, so pena de quatro pesos, à todos los Sacristanes de nuestra Iglesia Cathedral, no encién dan lampara delante del Santissimo Sacramento del Altar mayor, que no sea con azeite de Olivas, que aunque en la Synodal de nuestro Antecessor se mandò, nunca se executò hasta que Nos lo mãdamos obseruar, como hasta oy se haze, y se ha experimentado ser menos costosa, que de graza, ò manteca preuiniendolo de Lima cõ suficiencia para todo el año, ardiendo con el la lampara cõ mas decencia, y limpieza, y se ruega al presente Mayordomo lo continue, como tan loablemente lo ha començado. Titul. de Custod. Euch. c. 2.

CONST. VIII.

Y Si en la lampara, que arde fuera del Altar, y del Sacrificio, se deue procurar la mayor limpieza, quanto mas deue ser en las luzes, que arden en el? Y assi mandamos a los dichos Mayordomos, y Sacristanes, no pongan vela ninguna de sebo para dezir Missa, aunque sea acompañada de otra de cera, antes quanto fuere posible, se a-

justen al orden de nuestra Santa Madre Iglesia, encendiendo dos luzes de cera, y no de otra materia.

CONST. IX.

Trid. vbi supra. Lim. 3. Synod. tomo de celebrar. Misc. cap. 11.

Por ser contra el Santo Concilio Tridentino el abuso, que de algunos años acá se ha introducido en esta Ciudad de celebrar Missas rezadas, y cantadas en las salas de los difuntos los dias de sus funerales, lo voluio à prohibir la Synodal del Ilustrissimo Señor D. Fr. Diego de Vmansoro nuestro Antecessor, y no obstante estas prohibiciones se ha celebrado muchas vezes en el modo dicho, y para quitar del todo tal desorden. Ordenamos, y mandamos à todos nuestros Prouisores, y Vicarios, so pena de excomunion mayor ipso facto incurrenda, no den en ninguna manera licencia, para que se digan en las casas Missas rezadas, ni cantadas en tales dias, ni lo permitan de ninguna suerte, aunque se alegue licencia de la Cruzada, pues esta solo es para lugares por Nos aprouados, y desde luego reprouamos, y declaramos por Indecentes, è indignos de que en ellas se celebre, las casas de los seglares, sino es solo los Oratorios por Nos aprouados en la forma, que abaxo ira declarado, y este decreto no se entiende en las casas Episcopales, y muertes de los Obispos, cuyo fuero es de superior grado.

CONS-

CONST. X.

POr quanto el Priuilegio, q̃ por la Santa Cruzada se concede de celebrar en Oratorios priuados de casas de Seglares, ha de ser có calidad que esten por Nos aprouados, y no de otra suerte y auiendo entendido, que este priuilegio se vsa en vn genero de Oratorios hechos en las mismas paredes de las salas, ò quadras de la comun viuienda de los seglares, como las alaçenas vsuales, y profanas de manera, que el celebrante, y Ministro estan en la pieza profana, y no en parte separada de ella, y dedicada solo a casa de oracion, como deue estar, para que pueda ser, y dezirse Oratorio. Por quitar esta irreligiosidad al tremendo Sacrificio de Iesu Christo nuestro Redemptor. Mandamos so pena de excomunion mayor, no se celebre en adelante Missa alguna en tal genero de Altares, y Oratorios. Y declara esta Synodal, no ser lugar digno de aprouacion del Ordinario, para celebrar en el este sacrificio, sino solas aquellas piezas, que separadas del vso comun de viuienda con puerta, y llaue, y el demas adorno decente, y sagrado, pueda admitir dentro el Sacerdote, y Ministro, y algunos de los que oyen Missa. Y sea lugar donde los dueños, y familias puedan recogerse a orar a nuestro Señor, y estar separados del bullicio, y trafago de la casa, y encarga, y exorta esta Synodal al Illustrissi

Lime nse act. 2. cap. 24.

trissimo Prelado, que es, y a los que en adelante fueren, y a sus Vicarios, manden visitar todos los años que se publicare la Bula de la Santa Cruzada los Oratorios, que con esta expresion fueren capazes del preuilegio, para que a solos ellos seles conceda, y no à otros. Y al presente dentro de ocho dias de la publicacion de este decreto se nombre Visitador zeloso, que con toda exaccion al tenor del, examine todos los Oratorios de esta Ciudad, haziendo catalogo de los capaces, para que solo en ellos se celebre, y no en los otros, que para en adelante quedan reprouados. Y conforme a la Synodal antecedéte se publicarà todos los años este decreto.

Synod. tom. 1. de celeb Missæ cap. 1.

CAP. II.

DE LA ASSISTENCIA DE LOS Clerigos a los Diuinos Oficios, y de la hora de celebrarlos en la Cathedral.

CONST. I.

Trid. sess. 22. c. 1.

Liment. 1. act. 3. cap. 25.

NInguna cosa encargan mas los Sagrados Canones, y Concilios, como la alsistencia de los Clerigos a los oficios Diuinos en las Iglesias, a que fueron desde sus primeras ordenes alignados, aunque no tengan pension, ni beneficio alguno

guno en ellas, y porque en este Obispado son todos asignados a la Cathedral. Ordenamos, y mandamos so pena de quatro pesos aplicados conforme al orden de su Magestad, a todos los Clerigos de ordenes mayores, acudan con sobrepellizes, y bonetes todos los Domingos del año a las segundas visperas, y a la Missa mayor. Y los dias solemnes de los Santos Apostoles, los de las Pascuas, Ascension de Christo nuestro Señor, y toda la Octaua de Corpus Christi, tarde, y mañana desde las primeras visperas, el dia de la Assumpcion de su Santissima Madre, y el de su Natiuidad, Anunciacion, y Purificacion, el dia de su Purissima Concepcion; por toda su octaua, tarde, y mañana, assistiendo en el Coro a todos los oficios diuinos de aquellos dias, y toda la semana Santa desde el Domingo de Ramos hasta el tercero dia de Pascua inclusiue, y a lo mesmo obligamos a todos los demenores ordenes, menos a las visperas de los Domingos, y Sabados.

CONST. II.

MAndamos, y ordenamos, que todos los Clerigos de mayores, y menores ordenes acudan todos los Sabados en la tarde, los de mayores con sobrepellizes a la hora que loablemente se canta la salue, y letania de la Santissima Virgē, y

Limense cap. 27.

y se reza su santo Rosario a coros en esta Cathedral, tocandose la plegaria todo el tiempo, que dura esta Santa deuocion, suplicando a nuestro Señor por el augmento de esta Santa Iglesia, y felicidad de la Monarchia de España, y Real sucesion en ella, y el que faltare en esto, sea multado al arbitrio del Prelado, y los de ordenes menores, que no acudieren, dexen los habitos clericales.

CONST. III.

MAndamos a todos los Clerigos, que de ordinario residen en sus chacras, ò estancias pena de excomunió mayor acudan todos los años a esta Ciudad, para assistir en la Cathedral, como los demas Sacerdotes los dias siguientes. Toda la semana Santa desde el Domingo de Ramos, y toda la Pascua, el dia de la Assumpcion de la Virge Maria desde sus visperas, el de la Purissima desde las primeras visperas hasta el fin de su octaua, y el de San Pedro, y San Pablo desde sus primeras visperas, y la fiesta de Corpus Christi por toda su octaua desde sus primeras visperas.

CONST. IV.

POr quanto esta Iglesia Cathedral es pobre, y no tiene suficientes rẽtas para de ellas dotar los

os estípendios de las Epistolas, y Evãgelios a los q̃
os cantá en las Missas mayores de todos los dias.
Mandamos, que en esto se vayan exercitando los
que se fueren ordenando, y no sean promovidos
de vn orden a otro sin que aya pasado alomenos
vn año, guardando el orden del Santo Concilio
Tridentino, sin dispensacion de interstícios, y Trid. sess.
para que no sea cargoso à vnos solos se iran re- 23. cap. 13
mudando por semanas, ò por meses al arbitrio de
nuestro Prouisor, y a los que no se ajustaren acum
plir este mandato se les dilaten las ordenes ma-
yores por otro año mas, para que assi executen el
orden referido, y se habiliten para el siguiente se-
gun el Tridentino.

CONST. V.

Y Porque la verdadera assistencia de los Fieles
en los mysterios diuinos esta mas en la aten
cion del animo à ellos, que en la presencia corpo-
ral, y aquella se concilia con la observancia pun-
tual de las ceremonias, que nuestra Madre la Igle
sia tiene dispuestas, assi para el sacrificio de la Mis
sa, como para los demas oficios divinos, y estas
son el guardar el silencio, y toda decencia, y mo-
destia en los sentidos, ponerse de rodillas, y en
pie, correjando al supremo Rey, y Señor de Cie-
los y tierra, à quien se le esta ofreciendo culto, y

adoracion rendida, y para no faltar en la vniformidad, que obseruan los Catholicos Christianos por orden de la Iglesia, se conformaran en todo con lo que en el Coro hizieron los Ecclesiasticos de ceremonias de estar en pie, ò de rodillas, descubiertos, pues todas son misteriosas, è indican particular culto, que porque no se falte à el, manda el Ritual Romano se señalen dos Ecclesiasticos, que las vayan aduirtiendo, como son arrodillarse al introito, y ponerse en pie a las oraciones de la Missa mayor, a la gloria, al Euangelio, y Credo, al incensar al Señor en el Altar, y estar de rodillas todo el tiempo, que dura el sacrificio, desde el Prefacio hasta la communion, y en los oficios Diuinos se hã de leuantar, y estar en pie todas las vezes, que se dize el Gloria Patri, Capitula, y Magnificat, y Benedictus, y Oracion.

Rit Rom. cap. 5.

CONST. XVI.

EN las Processiones de Rogatiuas, que salen de la Cathedral à Iglesias señaladas de Conuentos, como son los tres dias antes de la Ascension del Señor a la Merced, Compañia de Iesvs, y Monjas Augustinas, la de San Marcos à S. Francisco en esta Ciudad, &c. En las demas conforme estuuiere de costumbre, y las otras, que se hizieren por el bien comun, y necessidades publicas, esta orde-

ordenado por la Synodal de este Obispado ante- Tit. de ce
cedente, acudan los Curas de todas las Parrochias leb. Miss.
con sus Cruzes altas, y todos los Clerigos con so- cap. 10.
brepellizes, y los de menores ordenes, y todos los
guiones de las Cofradias. El Cabildo, y Regimié
to, y doze Religiosos de cada Comunidad, co
mo tienen obligacion conforme al Santo Concí-
lio Tridentino, y que se cierren las tiendas de la
Plaça, y las de la calle por donde passare, desde q
ale hasta que vuelua la Procesion, aunque sean
dias de trabajo. Para que el mayor concurso, y so
emnidad acompañando las oraciones de la Igle-
sia obtengan lo que por estas Rogatiuas se pide
á nuestro Señor, y sin embargo de decreto tan san
to, y util a todos se falta en la mayor parte, se vuel
ue por este auogar, y encargar de nueuo a los Pre
lados esten advertidos, teniendose por auisados
por esta constitucion, de embiar por lo menos seis
Religiosos. Y exhortamos al Cabildo, y Regimien
to de esta Ciudad, no falte con su asistencia, y
uyde de la limpieza de las calles por donde va la
Procesion, y mandamos que no se abran las tien
das, ni oficios de Escriuanos, ni Mercaderes has-
ta que se ayan acabado las Processiones. Y
seran multados los que contrauinieren
a arbitrio del juez Eccle-
siastico.

CONST. VII.

NIngun empleo de Sacerdotes puede ser mas grato al Señor, que el sacar las almas del mal estado de culpas por medio del Santo Sacramento de la Penitencia, y porque muchos pecadores que tienen poca gana de salir del toman por escusa el no hallar promptos Confessores en los dias que obliga el precepto de la Iglesia deuiẽdo todos los Confessores mostrarse muy faciles a oirlos, y encaminarlos al estado de la gracia, para lo qual ordenamos a todos los Clerigos aprouados que assistan en nuestra Cathedral desde el Domingo de Ramos hasta el de Quasimodo inclusiue, mañana, y tarde para oir de penitencia a todos los que acudieren a confessarse, y estaran en los confessionarios, pena de quatro pesos aplicados por mitad a la Cruzada, y fabrica de la Iglesia.

CAP. III.

DE LA VIDA, DECENCIA, Y TRAje de los Clerigos.

CONST. I.

EL Santo Concilio Tridentino propone a los Eclesiasticos la obligacion en que la sagrado

da ordé les pone sublimandolos sobre los demas Fieles para hazer los espejos, en quien todos pongan los ojos copiando en si las virtudes, q̃ en ellos resplandecen, y assi los exhorta, pues son có especialidad leuantados a la suerte del Señor, y segregados del comun de los otros hombres, a que de tal manera viuan, y compongan sus costumbres, que en el traje, compostura, modestia, y templança en el andar, conversar, y tratar no se vea, sino grauedad, moderacion, y acciones llenas de Religion, para lo qual manda se obseruen todos los Canones, y mandatos de todos los Summos Pontifices, y Concilios, que en orden a la vida, honestidad, traje, trato, estudio, y ocupaciones de los Clerigos estan dispuestos, promulgados con todas las penas impuestas en ellos, y que siempre esten en su vigor, y vso, sin que valga abuso, costumbre, ni relaxacion en lo contrario, encargando a los Ordinarios los celen, y executen con todo rigor, y entereza. Y estando a nuestro cuydado esta obligacion, hemos juzgado ordenar, y mádar, ocurriendo a los abusos de algunos las cosas siguientes.

CONST. II.

TEngase en memoria lo que el Concilio Limense tiene seueramente prohibido, que nin- Lim. 1. act. 3. cap. 18. & 19.

ningun Clerigo acompañe a muger alguna po
las calles, ni lleue de la mano, ni a las ancas anda
do camino, sino es que sea madre, ò hermana, e
uitando toda compañia, y trato de mugeres en e
pecial de las sospechosas, y que puedan con su co
municacion engendrar nota, y por esso, ni las ad
mitiran en sus viuiendas, ni las visitaran en las de
ellas, y sepan que las penas, que por los Canones
Sagrados, y Santo Concilio Tridentino tienen
comminadas los Clerigos concubinarios, son por
la primera admonicion priuació de la tercera par
te de los frutos, obenciones, y prouechos de sus
beneficios, y por la segunda sobre la priuacion
de los frutos suspension de los beneficios, y su
administracion, y por la tercera total priuacion
de todo beneficio, y oficio Eclesiastico, y inhabi-
lidad de qualquier honor, y dignidad, y de los Cu
ratos de Indios, y Españoles. Y que los que no los
tuuieren sean seueramente punidos, y Castigados
à arbitrio de los Obispos.

Cap. extra de cohab. Cleric. & fæm. dist. 32. Cap. Quion am & seq dist 25. Cap. oportet. & seq Trid. sess. 25. cap. 14

CONST. III.

NIngun Clerigo tenga en su casa mesa de juego de naypes, donde concurren Clerigos, ò seglares a jugar, so pena de veinte pesos aplicados por mitad a la Santa Cruzada, y fabrica de la Iglesia, y ningun Clerigo aunque sea de

meno

menores ordenes entrara a casa publica de juego ajugar tablas, naypes, y trucos, ni tampoco a veer jugar pena de excomunion mayor.

CONST. IV.

TOdos los eclesiasticos desde las menores ordenes hasta las mayores, de qualquier grado, ò dignidad, que sea, corregira el abuso profano, que muchos estilan en el cabello de guedejas, copete, coleta, y palanganas, todo lo qual esta prohibido con excomunion mayor, pena de veinte pesos en la Synodal de nuestro Antecessor, y aora dexandola en su fuerça, y si necessario es renouandola. Mandamos a todos los dichos so pena de excomunion mayor, y de veinte pesos euiten todo lo referido, y qualquiera de ello, quitandose el cabello sobre peyne, de suerte, que quede la cabeça redonda, y no caiga pelo al cuello dexado a proposito. Y assi mismo los Sacerdotes le abran coronas grandes, y decentes, que señalen el alto grado de Presbitero, honrandole con ellas y no desdeñandose de traerlas. Y se encarga a los Maestros de estudios, y escuelas no consientan a ningun estudiante, que vistiere traje clerical cabellera, ni otro genero de pelo crecido.

Synod. tit. de vita, & honest. cler. ric. cap. 7.

CONST.

POr ser vna de las cosas en que mas cuydado han puesto los estatutos sagrados, y Concilios el traje decente de los Clerigos reprouando qualquier genero de profanidad en el, y a esta causa conforme a los Concilios Constantipolitano, Lateranense, y Tridentino, el Limense, y la Synodal de nuestro Antecessor tienen prohibido, q̃ ningun Clerigo de qualquier dignidad, qne sea vista telas, ni lamas en calçones, ni jubones interiores, ni los guarnescan de franjas, ni puntas de oro, ò plata, ni vsen medias de colores viuos, ni çapatos picados, ni exteriormente sotanas de damascos, ò tercio pelos, ni manteos aforrados, ò con bueltas de felpa, terciopelo, ò damasco, ni alamares, ni guarniciones en ellos. Por la presente lo voluemos a prohibir, so pena de perdimiento de tal traje, dexando en su vigor las demas penas de las otras Synodos, ò Concilios. Y solo permitimos, que el verano, por aliuiar el calor, puedan vestir sotanas y manteos de tafentan doble, mas no de chamelotes, ni ormecies, y declaramos, que todo color para medias, y vestido interior, que no fuere pardo, negro, morado, es profano, è indecente al Clerigo, y del prohibido en esta constitucion.

Clement. quoniam cap. 4. Constant. sess. 14. Later. sess. 9. Trid. Lim. 1 act 3. c. 14. Synod. tit. de Vit. & honest. c. 5.

CONST. VI.

Y Porque no menos desedifican los Clerigos con la profanidad del habito, sino tambien con algunas obseruaciones vanas, y a seglaradas en los aparatos de andar a mula, les prohibimos totalmente a todos de qualquier calidad, ò lignidad que fueren, los estriuos chapeados, ò guarnecidos de plata, y las evillas, y chapas de plata de las guarniciones, y frenos, pena de precepto de pecado mortal, por desdezir tanto de la pobreza, que todos lloran les aqueja, como tambié q̃ las rentas, y beneficios Eclesiasticos se empleen en essas vanidades, y assi se dan por perdidos los que al presente huuiere de essa calidad, y adelante le vsaren, y se aplican a los pobres del Hospital.

CONST. VII.

POr quanto por el Santo Concilio Tridentino, y por el Limense esta mandado a los Clerigos empleen el tiempo q̃ les sobrare de los ministerios sacerdotales en la leccion de libros, y estudios de casos morales, para exercer sin cargo de sus conciencias el oficio de Cõfessores, y a este fin esta entablada esta leccion, y conferencia en nuestra sala capitular dos dias a la semana, Lunes, y Iueues a la tarde con censura a todos los Cleri-

Trid. sess. 21. cap 18 Limens. act. 3. cap. 22.

gos. Para que no falten, y se lleue adelante exercio tan importante. Mandamos quede establecido in perpetuum por esta Constitucion. Y mandamos a todos los Clerigos de ordẽ sacro, acudan essos dias a la hora señalada à esta leccion, pena de quatro pesos, y el Prelado que es, ofuere proueera siempre de Maestro, que los explique conforme al Tridentino. Y al principio de cada mes vna de estas liciones se convertirà en la leccion de esta Synodo, principalmente desde el Capitulo primero hasta el quinto inclusiue, para que no olviden los decretos de su obligacion.

Trid. sess. 23. cap. 15

CONST. VIII.

YPorque esta Cathedral al presente se halla con muchos Clerigos de letras, y suficiente numero para predicar en ella todos los Sermones de tabla, y festiuidades del año, y que conforme al Santo Concilio Tridentino, se ocupen en exercicio de letras, y espiritu, y proprio del oficio Sacerdotal, en que esten bien empleados, y escusen la ociosidad, y diuertimientos, se tendra cuydado de exercitarlos en el, señaládoles Sermones a cada vno, haziendo tabla de ellos al principio del año, para que tengan tiempo de preuenirse, para predicarlos segun el Pontifical Romano.

Pontif. Rom. de Ord. Diaconi.

CONST.

CONST. IX.

POr la experiencia nos consta, que muchos indignos, que por tales no los admitieron a los ordenes sacros los Obispos, y otros que por sus Prelados vinieron desterrados por delitos, y sin dimissorias de ellos, pretenden el ordenarse, valiéndose para ello de jurar domicilio en ageno territorio, y vna vez ordenados fingen, y suponen causas para alcançar licencias, y voluerse a sus naturalezas, con que el juramento se muestra auer sido falso, y engañoso en grauissimo daño de sus conciencias, y perjuicio notable del estado clerical. Y por tanto el Concilio Limense prohibio seueramente por ser en fraude de la Iglesia, y de los Sagrados Canones, que ninguno fuesse ordenado a titulo de este genero de domicilio, sino solo del adquirido legitimamente cóforme a derecho, pena de tres años de suspension ipso facto de la execucion, y exercicio de las ordenes, y de incapacidad de todo genero de beneficio, y dexando en todo vigor estas penas, y renouandolas, si necessario es. Mandamos a todos nuestros inferiores Prouisores, Vicarios, Iuezes Ecclesiasticos con precepto de santa obediencia, y exhortamos, y rogamos a todos los señores Obispos nuestros successores, no admitan tal genero de juraméto, y q̃ solo se ordenen los estraños mostrando letras dimisso-

Limens. 1. cap. 30. Trid. sess. 25. cap. 8. Cartagin. 3. cap. 28.

missorias de sus Prelados, y examinados con toda seueridad de sus costumbres, è idoneidad como dize el Concilio Limense.

CONST. X.

Trid. sess. 23. c. 16. Calced. act. 15. c. 13. Limen. c. 19. dist. 71. Capit. primat. Cap. Extranco, & Cap. Hortamur, & Cap. Nullum.

Està seueramente prohibido por los Concilios, y Sagrados Canones anden ausentes de sus Obispados los Clerigos sin Licencia por escrito de sus legitimos Prelados, porque con la vagueació niegan la obediencia, q̃ prometieron, y a que son obligados. Y assi mandamos cõ pena de excomunion mayor, que todos los Clerigos de otros Obispados, que al presente se hallaren en este manifiesten ante Nos las letras de sus licencias dentro de quinze dias de esta publicacion, y los que nos las tuuieren, ò se les huuiere passado el tiempo de las que tenian, salgã del para los suyos dentro de dos meses, y passados los suspendemos, y quitamos las licencias, que les hemos dado, ò nuestros Vicarios, para celebrar, porque no estan en segura conciencia, y en adelante a ninguno se concederan, no mostrando licencia bastante, y por el tiempo señalado de ella, y cumplido se voluera a su Obispado, so la mesma suspension.

CAP.

CAP. IV.

DE LOS PAROCHOS, Y CVRAS de almas.

PORque del cuydado de los Parochos depende la saluacion de las almas, que estan a su cargo, pues como dixo el Padre San Iuan Chrisostomo: *Nemo profecto gentilis esset, si nos vt oportet christianam vitam ageremus*; que si los Curas de almas fuessen como deué, no huuiera gentil, ni mal christiano, que con su exemplo, y enseñança, no anduuiera por el camino del Cielo. Pero el daño es, como grauemente aduirtio el P. San Gregorio, que auiendo muchos Sacerdotes, que se oponen a los Curatos, y beneficios para recojer las rentas, y estipendios, son muy pocos los que alargan la mano a la cultura, y ponen el ombro al trabajo, y peso de la enseñança de sus feligreses: *Ecce mundus totus plenus est Sacerdotibus, & tamen in messe Dei inuenitur rarus operator, quia officium Sacerdotale suscipimus, & officij onera non implemus*, y por que para reparar qualquier quiebra en materia tá importante, tiene el Santo Concilio Tridentino bastantemente prohibido, y el Limense con nuestros decretos prouiuidos los medios concernientes al cumplimiento de esta obligacion, y assi mesmo la Synodal de nuestro Antecessor reparados

S. Ioan. Chrisost. homil. in Epist. 1. ad Titum.

Greg. homil. 17. in Evang.

los

los abusos, y quiebras en ella, y sin embargo ya por negligencia, ò malicia de muchos, y por total oluido de todos, tenemos obseruadas muchas faltas en el cumplimiento de este oficio, dexando en todo vigor, y fuerza los decretos de dicha Synodal, y Concilio Limense, y todas las penas en ellos impuestas en lo que no contravienen a estos nuestros, ordenamos lo siguiente.

CONST. I.

Limens. 1. act. 3. cap. 18. & 19. sup. cap. 3. §. 2.

PAra la exacta obseruancia de lo mandado por el Concilio Limense, è innouado por esta Synodal del euitar qualquier trato sospechoso con mugeres, euitaran los Curas el seruirse en sus casas de mugeres moças, assi espanolas, como indias, pues teniendolas de puertas a dentro no pueden euitar el riesgo, y escusar la nota, y para la guarda de la casa, y cuydado de su persona podra valerse demas de los criados varones, de alguna muger anciana, y sin sospecha, que no tenga hijas con quien pueda peligrar el buen credito del Parocho, y no traera a su casa, con ningun pretexto chinas muchachas.

CONST. II.

Limens. 1. act. 1. c. 5.

TOdos los Curas enseñaran la doctrina christiana a los Indios, è Indias todos los Domin-

mingos, y fiestas, y les explicaran los misterios de nuestra Santa Fè, con claridad, dandolelos à entender, para que salgan de la summa ignorancia, en que estan de ellos, y del camino del Cielo, y les predicaran exhortandolos a la virtud, y a huir los vicios, especialmente los de la embriaguez, y sensualidad, de que tanto adolecen, y para que lo puedan hazer con comodidad, no aguarden a dezir la Missa al medio dia, que acabandola tan tarde se haze muy pessado el hazer estos exercicios despues, y no los hazen, y assi diran la Missa para todos los feligreses, quando mas tarde a las onze de la mañana, y no la dilataran mas, y estando avisados los Parroquianos de la hora, no tendran escusa para no acudir a tiempo, apremiando Españoles, è Indios, para q̃ no falten, con las mul as, y penas que tiene dispuesto el Concilio Limẽ e, para la segunda Missa, que huvieren de dezir, or aver de ser forçosamente tarde, no passaran e las doze, y media.

Concil. Limens. 1. n. 9.

CONST. III.

POrque no se pueden admitir a los Santos Sacramentos del Baptismo, Penitencia, Comunion, y Confirmacion a los adultos, que no saben los mysterios de la Fè, y recitar de memoria gunas oraciones de la Iglesia. Declaramos, que

Limens 1. ad. 2. c. 4.

por

por lo menos deuen saber de memoria el Pater noster, y Credo, y entender, y creer todos los mis terios de nuestra Santa Fè, que estan compendiados en el Catheciſmo abreuiado, q̃ communmẽte se practica, y està en la Synodal de este Obiſpado en lengua castellana, è indica, y menos, que con este conocimiento, no pueden ser admitidos a estos Sacramentos, sino fuere en caso de extrema necesidad, y de natural incapacidad, y rudeza de los Indios, y negros, a los quales deuen procurar induſtriar todo lo posible, aplicando tiempo, y trabajando con ellos, para hazerlos en alguna manera capaces del gran bien de los Sacramẽtos, entendiendo, q̃ es todo el empleo, y el vnico del Cura de almas ignorantes, de las quales ha de dar estrecha y larga cuenta al Pastor celestial IESV Christo nuestro bien.

Synod. tit. de summa Trin. c. 1.

CONST. IV.

FVera de los Domingos, y dias festiuos se les hara la doctrina a los parvulos, q̃ no trabajan, y a las chinas pequeñas, è Indias adultas, dos vezes a la semana, juntandolas vña hora sobre tarde en la Igleſia, donde alguna, que este bien inſtruida en la oraciones, y catheciſmo las reze, y enseñe a las demas, sin que intervenga hombre ninguno. Y tendra el Cura cuydado de ir por su feli-

gresi

resia visitando como se executa, enseñandoles
mismo algunas vezes, hasta, que sepan rezar, y
andoles algun genero de penitencia, ò castigo
ompetente, conforme al Concilio Limense, a las
ue no acudieren.

CONST. V.

ENtablen con efecto, que todas las Estancias
de su feligresia, donde huuiere copia de In-
os, ò Negros, por la mañana antes de salir al
abajo se junten en la Iglesia, donde la huuiere, y
onde no, en lugar decente con vna Cruz grande,
rezen todas las oraciones, y catheciſmo en voz
ta, que dictarà vn Fiscal bien instruido, y acaba
as, se iran a sus faenas. Y si algun vezino, ò ma-
ordomo pusiere estoruo à exercicio tan necessa-
o, y obligatorio, los multarà cõ penas pecunarias
si essas no aprouecharen, los compeleran cõ ex-
omunion mayor, que para este caso les damos
uestra comision, y autoridad, y cada mes procu
ran dar buelta a toda la feligresia, para saber de
s enfermos, y dotrinar por sus personas a los fe
greses.

CONST. VI.

TEndran especial cuydado de embiarnos to-
dos los años matricula de todos los feligre

les,

ſes, que ſe huuieren confeſſado, y comulgado, para cumplir con la Igleſia por el tiempo, que manda, porque Nos ſirua de conſuelo, lo que los Indios aprouechan en la Fè, y buena chriſtiandad; y aſsi meſmo nos embiaran certificacion de auer dichò las Miſſas, q̃ les eſtan ſeñaladas por el eſtipẽdio Real, que ſu Mageſtad manda darles, por las Miſſas de los Indios difuntos del ramo de la caxa de cẽſos de los naturales, vno, y otro, pena de doze peſos aplicados por mitad, a la fabrica de la Igleſia, y Cruzada.

y 182. la limoſna de cada miſa

CONST. VII.

ENcargaſe ſeriamente a los Curas, traten biẽ a los Indios, y con toda charidad los corrijan, y enſeñen ſin ponerles las manos, ni tratarlos mal de palabras, y laſtimandoſe de gente tan miſerable, los defiendan, y amparen de los agrauios, que los Eſpañoles, aſsi Mayordomos, como Adminiſtradores, y vezinos les hizieren, pues ſon ellos los Padres de eſtos deſvalidos, y a eſta cauſa no permitan, que los grauen el trabajo de tareas, y vigilias extraordinarias, mas de lo ordinario, de ſol, à ſol, conforme a la Real taſſa, ſobre que les encargamos las conciencias.

CONST. VIII.

NIngun Cura dexarà ſu curato, ni ſaldrà del

fin

ſin nueſtra licencia, por poco tiempo, que ſea, pena de excomunion mayor, ſobre que con Cedula eſpecial nos encarga el Rey nueſtro Señor las cóciencias, y teniendo la licencia, no ſaldrà ſin dexar en el, Sacerdote idoneo de aprobacion nueſtra, q̃ en el interin cuyde de la feligreſia, y con la miſma pena. Mandamos, que tan poco dexen ſus curatos los dias feſtiuos, en que ſuelen ſer llamados a las Ciudades por los Vicarios, ò conuidados de otros Curas, para ſus celebridades, ſin aver proueido de Sacerdote, que diga Miſſa à ſus feligreſes, aunque ſea ſolo por vn dia feſtiuo. Y no podran de ninguna manera los Vicarios foraneos obligarlos à ſemejantes venidas, porque en eſſos dias deuen declarar los miſterios cada vno à ſus feligreſes, y eſta Conſtitucion ſe entiende tambiẽ con los Curas de Renca, y Nuñoa.

Cedula Real del año de 685. 21. de Iulio al Señor Obiſpo de Santiago de Chile, y otra de 7. de Nouiẽbre de 684. Liment. 1. act. 46. 18.

CONST. IX.

LOs Curas, que tienen dilatada ſu feligreſia, podran dezir dos Miſſas los dias feſtiuos de guarda en diſtantes Parrochias, y diſtantes tres leguas, ò a lo menos dos, y no aviendo otro Sacerdote, que la diga, porque aviendolo, no podra dezir en aquel paraje otra Miſſa, ſino ir a la otra parte diſtante, donde no la huuiere, à dezir vna Miſſa, por aquellos feligreſes, y de hazer lo contrario,

Synod. c. 13. de officio Rectoris.

lo multamos cada vez, que lo hiziere, en quatro pesos, por mitad para fabrica, y Cruzada. Y siempre qu huuiere de dezir segunda Misa, no tomara ninguna ablucion en la primera, y lleuara el Caliz, en que consagrò con toda decencia, para dezirla segunda, y purificarlo en ella.

CONST. X.

ENtiendan los Vicarios, y Curas, que no pueden dispensar en las amonestaciones para los matrimonios por ningun caso, por ser essa, so la facultad, que el Concilio Tridentino solo concede a los Obispos, y no à otro alguno, y por esta causa, en la Synodal tienen pena de excomunion mayor los Curas, la qual dexamos en su vigor, y si se ofreciere caso tan apretado, ocurriran a Nos à pedir la licencia, y no los casaran de otra suerte.

Trid. sess. 24. cap. 1. Synod. tit. de Sponsa. cap. 1. & tit. de officio Ordin. cap. 4.

CONST. XI.

PORq̃ de ordinario, en dando las bendiciones de matrimonio a los feligreses, y no velando los juntamente, se passan muchos años sin velarse los contrayentes, cohabitando contra lo dispuesto por nuestra Santa madre Iglesia, ordenamos, y mandamos, que ayan de velarse a lo menos dentro de seis dias de contraido el matrimonio, y es-

to

to en la Iglesia propria Parrochial.

CONST. XII.

DEuen los Curas administrar todos los Sacramentos à los Indios, ò Indias grauemente enfermos, y el de la Eucharistia por viatico por incapaces, que les parescan, trabajando algunos dias en habilitarlos, para que tengan en aquel trance el subsidio, y socorro de Christo Señor nuestro, demas de ser precepto diuino el recebirlo en aquella hora, y assi no deuen desamparar a los moribundos, instruiendolos en todo, y animandolos para encaminarlos al Cielo, y assi se quedaran con ellos hasta que mueran, ò salgan de peligro con toda charidad, porque no se condenen, faltandoles en aquel tiempo los Maestros, que Dios les dio para saluarlos.

Limens. 1. act. 2. cap. 19.

Idem cap. 29.

CONST. XIII.

NIngun Cura, ni Vicario, aunque sea foraneo, puede expedir cartas de censuras, ni ulminarlas por hurtos, para que denuncien los q̃ o saben, y assi se deue de qualquier partido acudir à nuestros Prouisores a pedirlas, y expedidas e ellos, se podran leer en los partidos.

Synod. 1. de sent. ex com. c. 1.

CONST.

CONST. XIV.

TOdos los Curas de los partidos viſtan aunq̃ ſea en la Campaña ſotanas, y manteos largos haſta los empeines, y tengan cuello clerical, y aunque no ſean de ordinario negros, procuren los colores mas honeſtos, como pardo, ò morado, y quanto fuere poſsible vſen ſotanas negras en la adminiſtracion de los Sacramentos, que deue ſer con ſobrepelliz, eſtola, y bonete, ſin q̃ ſe falte à eſta decencia, y autoridad en el traje, en exercicio tan graue, y ſagrado.

CONST. XV.

Lim. act. 2. cap. 38. Synod. tit. de Sepult. c. 7. & tit. de offic. Rect. c. 5.

POr aver entendido, que muchos Curas contravienen a lo mandado por el Concilio Limenſe, y Synodal de eſte Obiſpado, y por las Cedulas Reales acerca de los entierros de los Indios, y no baſtan las prohibiciones dichas, para que no ſe dexen arraſtrar de la codicia con gente tan pobre, y miſerable. Mandamos à todos los Curas debajo de precepto ſub peccato mortali, obſerué lo mandado por dicho Concilio, y Synodal, y Cedulas Reales puntualmente, y aſsi no lleuaran derechos algunos por la ſepultura, ni por ſus entierros, ni por los araudes, ò andas, en que ponen los cuerpos difuntos, ni por el doble de las campa-

nas

aas; ni les obligaran a que hagan pozas, y haran
os dichos entierros con la Cruz alta debalde sin
dexar de lleuarla. Entendiendo esto con los In-
dios de los curatos del campo, con sus hijos, y mu
geres, ora sean entierros con solemnidad, ò sin
lla. Porque en las Ciudades se à de obseruar lo
que por aranzel esta dispuesto con los Indios ofi-
iales, que tienen algun posible.

CONST. XVI.

DEbaxo del mesmo precepto sub peccato mortali, por contravenir con poco temor de Dios los Curas al precepto, que les esta impues-
to, por la Synodal de este Obispado, y pena por el Concilio Limense, y ser contra las Cedulas Rea-
es, les mandamos, que ninguno en adelante lle-
e derechos algunos a los Indios por la adminis-
racion de ningun Sacramẽto, ni por los capillos,
i belas de los Bautismos, ni por las arras, velas,
i Missa de los velados, porque todo lo deuen po
er los dichos Curas, y debaxo de las mismas cen
uras les mandamos, no les dilaten los Baptismos,
Matrimonios, ni velaciones, por causa de no lle-
arles dichas cosas, siendo estos Indios los mas
obres de todos estos Reynos, y assi les manda-
os, tengan los Curas arras, y anillos, y todo
demas necessario preuenido con puntualidad.

Synod. tit. de officio Rect. c. 5.

Limens. 1. act 2. cap. 38. & cap. 13.

CONST.

CONST. XVII.

Limens. 1. cap. 39.

Synod. tit. de officio Rect. cap. 16. com. de Testam. c. 4.

TAmbien se contraviene a la prohibicion, y precepto, que tienen los Curas por los dichos Concilios con hazerse tenedores de bienes, y aun herederos de los Indios, y demas gente, q̃ muere en sus curatos, cobrandolos cõ todo rigor, por razon de su oficio, de sus herederos, ò de otras personas, no tocandoles por ninguna manera por razon de dicho su oficio, ora ayan muerto abintestato, aunque sea con titulo de dezirles Missas por ellos, y porque estamos informados, que en esto se procede con escandalo, valiendose del poder de Parochos, para extorsiones, è injusticias. Por tanto les mãdamos debaxo de precepto, renouando el que les està impuesto, y con pena de excomunion mayor, obseruen lo que por la Synodal de este Obispado està mandado, que muriendo Indio, ò India, ora sea con testamento, ò abintestato, no se entren en sus bienes, dexandolos a sus herederos, ò a la justicia Real, que haga su oficio. Y quando mas en los abintestatos aconsejará à sus herederos, manden dezir por el alma del difunto, quatro, ò seis Missas conforme al posible, y no obligaran, a que à ellos les den la limosna, pues han de tener entendido, que solo del quinto de sus bienes pueden hazer bien por sus almas, no teniendo deudas, y siendolo demas para sus herederos.

eros. Y demas de las penas dichas, mandamos à
s Visitadores de los dichos Curas, aueriguen có
acción, lo que en esto se huuiere contrauenido,
les manden entregar à sus herederos todo lo q
n su voluntad huuieren lleuado, con mas el otro
nto, en que desde luego los condenamos adjudi
ndolo a dichos herederos.

CONST. XVIII.

TOdos los Curas tendran cinco libros distin
tos, dos de Baptismos, el vno de Indios Mes
zos, Negros, y Mulatos, y el otro de Españoles,
tercero de Confirmaciones, el quarto de entier
s, el quinto de casamientos, y velorios, pena de
atro pesos, por cada libro, que faltare por mi-
d, para la fabrica, y Cruzada, y este decreto ta-
en se entiende en los Curas de las Ciudades.

CONST. XIX.

MAndamos, que ningun Cura, ni Clerigo
ponga, ni taque diezmos de ningun par
do, sino en caso de no aver otro ponedor, y en-
inces los podran sacar, y administrar dando cuē
al Mayordomo de la Catedral.

CONST. XX.

POr constarnos de la mucha pobreza de las Iglesias de este Obispado en los ornamentos, vasos, y libros sagrados, ordenamos à todos los Curas, que de todos los Españoles, è Indios aduenedizos, que se enterraren en ellas, cobren alguna limosna de la sepoltura, y sea moderada conforme a la pobreza de los q̃ se enterraren, la qual se emplee solo en el reparo de los ornamentos sagrados, y Iglesias; y tengan libro especial, en que asienten estas limosnas, y el empleo de ellas, y los visitaran con todo cuydado los Visitadores.

CONST. XXI.

LOs q̃ se ordenan à titulo de Indios conforme al Concilio Limense, estan obligados à admitir los curatos, a que los señalaren, y proueyeren, y seruirlos por ser el titulo de sus ordenes, y assi aunq̃ aleguen pobreza, y cortedad del estipendio, no se les admitiran las renunciaciones, q̃ hizieren de ellos, antes se deuen obligar à seruirlos, assi de justicia, como de charidad, atendiendo mas al prouecho de las almas, a que voluntariamente se obligaron, que a su interes proprio.

CONST. XXII.

POr la larga experiencia, que tenemos del fruto, que hazen en bien de las almas los Padres misioneros de la Compañia de IESVS, por los partidos, y curatos de este Obispado, y en esta Ciudad, descargandonos las conciencias en mucha parte con los ministerios, q̃ acostumbran, de confesiones, y comuniones, y predicacion Evangelica, por lo qual le dà esta Santa Synodo las gracias. Por tanto encargamos, y ordenamos à todos los Curas por cuyos distritos las publicaren, que los assistan en tan santo empleo, ayudandolos al cumplimiento de tan alto fin, sin embaracarles, ni impeditles exercicios tan importantes, antes se les muestren faciles, y liberales en concederles la administracion de los demas Sacramentos con conocimiento, de q̃ la exercitaran en gran prouecho de sus feligreses, y por la satisfaccion, que tenemos de su zelo. Y prudencia, esta Santa Synodo les concede a los Padres Misioneros, que los Reuerendos Padres Superiores suyos señalaren, assi para los partidos, como para las Ciudades, facultad para absolver a nuestros feligreses de todos los casos reseruados, para este Obispado, que estan expressados en el decreto quarto del capitulo nono, y para administrar todos los Sacramentos excepto el del matrimonio, y ruega, y encarga a los Reuerendos Padres Prelados de la Compañia

de IESVS, continuen tan importante ministerio, y lo entablen en las Ciudades cada tercero, ò quarto año, y en los tiempos de algunas graues necessidades, y aprietos publicos, para a placar a nuestro Señor con la penitencia, y arrepentimiento de los pecados, como lo encarga el Rey nuestro Señor en Cedula especial, su fecha en el buen retiro de veinte y siete de Abril de mil seiscientos y setenta y nueue años, inserta otra de treinta de Março de mil seiscientos, y setenta y siete años su fecha en Madrid, encargando, al Illustrisimo Señor Obispo de esta Ciudad prouea de missioneros Apostolicos, y zelosos, que prediquen penitencia, para la emmienda de las vidas, y saluacion de las almas.

Cedula Real al Señor Obispo el año de 1679.

CONST. XXIII.

Por Cedula especial encarga su Magestad à todos los Curas, exhorten a todos sus feligreses Españoles, è Indios gozen de las muchas gracias, q̃ le communican a los fieles, por la Bula de la Santa Cruzada acosta de limosna tan corta. Y assi encargamos a todos los de este Obispado, prediquen, y exhorten a todos sus feligreses, la tomé. Y a los vezinos, y encomenderos de Indios, les den Bula de la Cruzada, a cuenta de sus salarios, como lo

Cedul. en Madrid, año de 1675.

CAP. V.

DE LOS CVRAS DE LA CATHEdral, y Ciudades.

CONST. I.

PORque a los Curas de las Ciudades, y Puerto no les alcançe el castigo, que Dios executo en Oza leuita de la ley antigua, por aver huido el ombro al peso de la Arca, a largando solo la mano a la autoridad, y prouecho. Ordenamos, que todos siruan por si, el oficio, que Dios les ha encomendado, y a q̃ ellos de su voluntad se han obligado, sin remitirlo a sotacuras, ni a Religiosos, que por ellos administren los Sacramentos, y enterros, y solo de noche les permitimos puedan por Teniente Administrarlos, y no de dia, sino en tiempo de enfermedad, ò ausencia justa, y para que puedan con mas promptitud acudir a los que les llamaren, y a las demas ocurrencias de su oficio, assistiran todos los dias assi festiuos, como feriales en la Iglesia Cathedral, ò Baptisterio, que assi los tendran los feligreses a la mano para todo lo que los huuieren menester, el Sotacura viuira en la casa del Cemẽterio, para estar mas prompto, y no dilate el acudir a la necessidad, y conforme a la ereccion de la Iglesia estan obligados los Cu-

ras de la Cathedral à asistir todos los dias à vis-peras, y a Missa mayor en el coro, con sobrepe-lizes, y gastar lo demas de la mañana en oir con-fesiones, y administrar la Eucharistia. Todo lo qual cumpliran, pena de quatro pesos cada vez, que faltaren, aplicados por mitad, à Cruzada, y fabrica.

CONST. II.

PRocuren los Curas de la Cathedral, y de las demas Ciudades, que quanto fuere possible salga el Señor quando fuere por Viatico, publico y no oculto con la mayor decencia de luzes, y a-compañamiento, que se pudiere, no obstante la pobreza de la tierra, sino en caso, que a desho-ra de la noche, como de las nueue para arriba el ve-rano; y el invierno, de las siete, le pidiesse para al-gun enfermo de peligro, y en ello no dispensaran sin licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor, y el Sa-cristan mayor vaya siempre con el Señor, para ayudar à psalmear, como es su obligacion.

CONST. III.

ORdenamos a los Curas de la Cathedral, San-ta Ana, y San Isidro, y de las demas Ciuda-des, y Puerto, que todos los Domingos de Qua-

resma

eſma, y Adviento en la tarde, hagan en ſus Igle
ias la doctrina chriſtiana en la forma, que la a-
emos hecho eſſos dias, deſde que entramos en eſ
e Obiſpado, y el dia que por negligencia no la
izieren, ſean multados en quatro peſos por mi-
ad, para la Cruzada, y fabrica de la Igleſia. y pa
a q̃ ſe junte la gente de ſeruicio, ſe tocara la cam-
ana grande deſde las dos de la tarde haſta la ho
a de comenzarla. Y mandamos à todos los vezi-
os de las Ciudades embien ſugente de ſeruicio à
icho exercicio, tan importante al deſcargo de
as conciencias.

CONST. IV.

PRohibimos totalmente à dichos Curas, el Baptizar, y poner Oleo, y Chriſma en Igle
as de Religioſos, ò Religioſas, por ſi; ni por o-
os con ſu licencia, la qual ſe hara ſolo en ſus pi
as baptiſmales: porq̃ de lo contrario, ay falta de
os libros de muchos baptiſmos: defecto grãde, y
uy cõſiderable para tener cierta razõ de las eda
es andandolas mendigando por informaciones,
ara los ordenes ſacros, y profeſsiones, en q̃ ſe ex
erimenta poca legalidad, y cuydẽ de q̃ todos los
iños, que ſe huuieren baptizado ſin ſolemnidad
or alguna neceſsidad extrema, dentro de dos me
s, ſean traidos a la Patrochias a ſuplir los exor-
ſmos, y ceremonias de la Igleſia, y a aſſentar los

en los libros, y por este descuido se halla mucha gente adulta sin el Santo Oleo, y Chrisma, y tienen verguenza de recebirlo en aquella edad, y mueren sin el.

CONST. V.

Synod. tit. de sepult. cap. 4.

VOluemos a mandar lo que por la Synodal passada està ordenado, que quando los entierros se hizieren fuera de la Cathedral, vayan los Curas con sus capas de coro, y los Clerigos acompañados con sobre pellizes con la Cruz hasta dexarla en la Parroquia, pena de que el Colector no les darà la limosna, que les toca, y le mandamos al Colector assi lo haga, pena de diez pesos, por mitad para la Iglesia, y Cruzada, y aunque sean combidados Cura, y acompañados con cargo de dezir Misa en la Iglesia mientras se hazen los oficios podran voluer à dezirla despues de aver traydo la Cruz a la Parroquia.

CONST. VI.

MAndamos à todos los Curas, y a sus Tenientes, q quando dieren el Viatico a los enfermos, nunca dexen, ni omitan el que hagan la profession de la Fè, que està en el Manual Romano, y Toledano, porque aunque sean Catoli-

cos

os christianos, los q̃ mueré, son muy necessarios
os actos de Fè, y creencia expressa de todos los
nisterios de ella, y de gran merito, y ayuda con-
ra las tentaciones del enemigo en aquel trance.

CAP. VI.

DE SANCTIS MONIALIBVS.

CONST. I.

EL Santo Concilio Tridentino, por la suma importancia de la materia, y por lo sagrado de la clausura religiosa, tiene ordenado todo lo concerniente para su mayor decoro, para q̃ viuan las esposas de Christo en mayor retiro, como consagradas al trato familiar de su esposo, y por esso abstraidas de las comunicaciones exteriores, y para mas ayudar à esto, el Concilio Limense en carga a las Abadessas, no sean faciles en las licencias, para hablar con seglares, aunque seá padres, hermanos, ò parientes, y aun el Rey nuestro Señor en especial Cedula nos lo encarga. Y assi ordenamos a las Madres Abadessas, zelen mucho, el q̃ no pierdan tiẽpo las Religiosas en las rejas en visitas frequentes, aunq̃ seá de mugeres, y lo que se podrá de tener en ellas hasta las Ave Marias, y por ningun caso dexaran de despedirse, aunque

Trid. sess. 25. cap. 7. & 59.

Limens. 1. act. 3. cap. 35.

Cedula Real al Señor Obispo de Santiago de 29. de Enero de 1682.

 sean

sean visitas de Prelados, y à essa hora se cerraran las puertas exteriores de la clausura.

CONST. II.

COmo ningun Religioso puede confessarse cõ otro confessor, q̃ el que su Prelado le señalare, assi las Religiosas no pueden elegir confessores, sino es solo de los aprouados por Nos, y aquienes hemos concedido especial licencia para ello in scriptis, assi de Regulares, como de Clerigos. Y porque se deue tener especial prouidencia en darles, los que las puedan promouer con acierto, y prudencia en el espiritu, no se les señalaran confessores, que no ayan cumplido los quarenta años de edad, como esta ordenado con los confessores de mugeres por el Concilio Limense, y de prouada virtud.

CONST. III.

EL trabajo fatal de la peste, q̃ afligio à esta Ciudad el año passado, no fue menos riguroso en los Monasterios, siendo preciso, para acudir al numero grande de enfermas, relaxar algo la estrechez de la clausura, dãdo licencia a las Madres, y deudas de las Religiosas, q̃ entrasse a la curació, y cuydado de ellas, siẽdo el aprieto de vn cõtagio

de

le mayor necessidad, que otras enfermedades, pa
a dispensar en la clausura. Por tanto encarga se-
iamente esta Synodo, que en adelante los Pre-
ados, no sean faciles à conceder licencia, para en
rar a los Monasterios con pretexto de curacion,
ino es en enfermedad muy graue, à que los Me-
licos no pueden ocurrir con las medicinas de su
facultad, y sea necessaria la assistencia de alguna
muger, en que se les encarga la conciencia.

CONST. IV.

POr ser conforme a derecho, que las personas
Religiosas, no sean compadres, ni padrinos
n los Sacramentos del Baptismo, y confirmació,
rohibimos a las Religiosas, sean madrinas de nin
guna persona seglar, ni en baptismo, ni confirma
ion, sino solo de las Religiosas en las confirma-
iones.

CONST. V.

PRohibimos totalmente, que en los dias que
las Religiosas tuuieren en su interior algun
genero de recreacion, no entre muger ninguna
eglar con ningun pretexto, ni la tengan en par-
e donde por las puertas comunes, ò locutorios, se
uedan veer, y so pena de excomunion mayor las

Cedula Real del Señor Phi lipo IV. Madrid 9 de Septiē bre 1660.

vedamos en todo las representaciones de comedias, y coloquios representados por ellas, y entrajes profanos, como lo tiene mandado su Magestad.

CONST. VI.

ORdenamos, que las seglares, que se educan en los Monasterios de Monjas, no vistan telas, ni lamas, ni cambrayes, ni puntas costolas, porque el gasto, que las Religiosas, que las educá, han hecho, y hazen con ellas en la profanidad de las galas, claramente contrauiene al voto de la pobreza, y para que el traje corresponda a la casa de Religion, en que viuen, todas vestiran el habito de la Religion, mientras en ella estuuieren, y mandamos a las Madres Abadessas lo executen desde luego, y que no den licencia, salga a la reja, ni al coro, sino es con sus habitos, conforme lo acostūbran de deuocion las seglares.

CONST. VII.

LAs nouicias, passado el año de nouiciado, haran la profession de Religiosas, luego, que cumplieren el año de nouiciado, segun dispone el Santo Concilio Tridentino, y lo mas que se podran dilatar, por alguna causa graue, seran seis meses, y de no hazerlo assi, seran expelidas de la Religion

gion, y embiadas a las casas de sus Padres, los qua
es con el seguro de tenerlas en los Monasterios,
no cuydan de dar el dote competente, ni de que
professen.

CONST. VIII.

ORdenamos a todas las Preladas de los Mo-
nasterios, no permitan se dè musica en las
puertas a ninguna persona de fuera, ni baylen en
ellas, ni las niñas de educació, porque es muy grá
de el desorden de concursos, que le junta, assi de
los de fuera, como de las de adentro, faltando al
recogimiento interior del Monasterio, y a la mo-
destia religiosa, pena de quatro meses de suspen-
sion a la Prelada, q̃ contrauiniere à este mandato,
y los dichos agasajos de musicas se podran hazer
en los locutorios sin bayles, y por ninguna suerte
se hagan en la Iglesia, so la misma pena.

CONST. IX.

POr interrumpirse los oficios diuinos, inter-
poniendo en los Psalmos de la Tercia, Ro-
mances, y tonos a laguitarra, faltando a lo que la
Iglesia tiene dispuesto. Mandamos, que solo an-
tes de la Tercia se diga vn tono, y otro acabada,
antes de comenzar la Misa, y los demas en las

partes

partes de la Missa, que acostumbran, por ser mas del agrado de Dios, le alaben con cantos sagrados, que con letras, que tal vez desdizen del lugar, y del culto.

CONST. X.

POr ser mucha la pobreza de este Reyno, y consiguientemente la de los Monasterios, perdidas muchas rentas, y cobrarse mal las corrientes, y no rediruar apenas para el sustento ordinario. Ordenamos, y mandamos, que las fiestas, que hizieren, assi el comun de los Conuentos, como las Monjas particulares, no excedan de cincuenta luzes en ellas, y moderen el exceso, que ay de fuegos las noches, que las preceden, por quanto nuestro Señor mas le paga de los coraçones deuotos, y ajustados a la pobreza religiosa, que a exterioridades, que huelen a vanidad.

CONST. XI.

YPorque en la fiesta, que celebran en el Monasterio de la Concepcion de esta Ciudad a la Assumpcion de nuestra Señora la Virgen Maria, han salido del vso ordinario, que tiene la Iglesia en la celebracion de las solemnidades a Dios, y a sus Santos. Mandamos, que si la celebraren, sea

ea, como la que celebran de la Purissima Con-
epcion su Patrona con el mismo numero de
uzes, y Sermon, y su procession acostumbra
la por el claustro interior, y no diran Maytines
n lugar de visperas el dia antes, y escusaran el ex
esso, en los fuegos, y en las comidas de la comu
idad, y fuera.

CONST. XII.

HAse introducido en los Monasterios vna
profanidad de gastos, que desdicen de la
anta pobreza, y de la que cada vna de las Reli-
giosas experimenta en si, los dias, que preceden
l Nacimiẽto de nuestro Redemptor, en las que di
en las antifonas de Visperas, que llaman vulgar
nente, las Oes, en comidas, y regalos, tiempo que
euia celebrarse, mas con la abstinencia, y ayuno.
y assi las prohibimos del todo, por cóstarnos, ser
l gasto sobre el possible de las mas, y que su có-
etencia las empeña en lo que no pueden.

CONST. XIII.

MAndamos con pena de excomunion ma-
yor, que las noches de semana Santa, en
ue se cantan los Maytines, antes que se apaguen
odas las velas, salgan fuera todos los hombres, y
muge-

mugeres de la Iglesia, intimandoles los Capellanes esta censura, y a solas tendran las Religiosas la disciplina, que acostumbran, y acabada, encendidas las velas del monumẽto, le abriran las puertas, para que entre el concurso.

CONST. XIV.

DEclaramos estar descomulgados los seglares, ò Eclesiasticos, que con pretexto de acompañar al Señor, que lleuan a las enfermas, entran con luzes a lo interior, quebrantando la clausura. Y assi mandamos, que en la puerta coxan las luzes, que hasta alli traxeren los defuera, y solo entre el Sacristan con el Capellan, que lleua el Señor, y no otra alguna persona.

CONST. XV.

ORdenamos, por aver experimentado, al tiẽpo de las visitas de los Monasterios, embarazos en los ajustes de cuentas, las hagan cada quatro meses, del gasto, y reciuo de aquel tiempo las Abadessas, Sindicos, y Contadores, para que con la abreuiacion del ajuste, tengan los Iuezes Visitadores promptitud en examinarlas, y aprouarlas.

CONST.

CONST. XVI.

Y Porque son de mucha consideracion los daños, que se han seguido a los Monasterios n el ajuste de reciuos, y cartas de pago, que han ado separados, vnos de otros, las Abadessas, y ndicos, confundiendose, y pareciendo distintos, s que eran vnos mesmos, se ordena, que de nin una suerte se dè reciuo, ni carta de pago, donde o concurra Abadessa, y Sindico, y vaya de en- ambos firmado, pena, de que los que assi no fue n, no se passaran en cuenta, ni vnos, ni otros.

CONST. XVII.

L As perdidas de rentas, que han tenido to- dos los tres Monesterios de esta Ciudad, son n considerables, à causa de auerse perdido gran rte de las fincas, sobre que se impusieron, y assi de eficaz remedio el disponer, no suceda lo mes- o en las que de nueuo se impusieren, y el mas a- rdado, ha parecido, q̃ no se reciua ninguna Mó à profession, que no diere el dote en dinero, el al, recogido en la caxa del deposito, se impon- à en las fincas mas seguras, que se hallaren.

CONST. XVIII.

D Or quanto los Monasterios tienen algunos censos sobre sus Haziendas, que pagar à per-

sonas particulares, que los cobran efectiuamente en dinero, no percibiendo ellos los suyos, sino en generos à subidos precios. Ordenamos a las Abadessas, y Sindicos, que de los primeros dotes, que entraren, se vayan redimiendo los censos de los Monasterios, y hasta que esten todos redimidos, no impongã nueuos censos, pues les es mas vtil el redimir los proprios, que imponer agenos.

CONST. XIX.

PAra la satisfacion de buen gouierno, deuen todas las Abadessas dar cuenta del reciuo, y gasto, que ha tenido el Conuento en sus trienios, firmado de su nombre, y de los Sindicos, en libro de entrada, y salida, que deue estar en la caxa del deposito, como les està mandado, y por auerse hallado en las visitas esta falta, y que algunas madres Abadessas, no han dado razon, ni cuenta, ni han mostrado libro de ella. Esta Synodal estatuye in perpetuum, que no pueda ser electa otra vez en Abadessa, la que se hallare auer faltado en lo dicho, y que ipso facto, sea su eleccion nula, pues no serà bien fiarle otra vez, a la q̃ no diò buena cuenta del oficio, que le encomendò Dios, y la Religion. Y se aduierte a todas las Preladas, que son, ò por tiempo fueren, que de ninguna manera, ni con ningun pretexto, pueden consumir censos, ni

en

on agenar bienes rayzes del Conuento, y que me nos, que con licencia del Prelado, y precediendo los capitulos del derecho, quedan ſuſpenſas, y pri nadas del oficio, y incurſas en las penas del dere cho, y juntamẽte de baxo de la miſma pena ſe les manda, tengan las eſcrituras de cenſos en la di cha caxa las Preladas.

CAP. VII.

DE LAS COFRADIAS.

CONST. I.

ES muy grande el desorden, que ay, al pedir las limoſnas en las meſas particulares, y generales, que acoſtumbra cada Cofradia en las puertas de las Igleſias, y aun dentro de ellas, profanandolas con las vocerias, bayles, y beuidas, q̃ ſe reparten a todos los que van a dar limoſna pro ſiguiendo en eſta profanidad haſta dos, y tres ho ras de la noche, abiertas las Igleſias. Por lo qual ſe manda à todos los Mayordomos, y Mayordomas de ellas, que de ninguna manera pongan las dichas meſas dentro de ninguna Igleſia, ni en lo ſagrado de los Cementerios, ſino es en parte vezi na, y que ſolo dure el concurſo haſta las Ave ma rias, y no paſſe de ellas, pena de perdida toda la li

moſna

mosna, q̃ se juntare, para lo qual se dà comissional Fiscal de la Iglesia, para que la embargue, y se aplica desde luego a los pobres de la carcel, y Hospital por mitad, y se exhorta, y encarga a los Prelados de los Conuentos, dõde se pusierẽ dichas demãdas, no permitan, esten abiertas sus Iglesias, dadas las oraciones, por ser contra lo ordenado en la Synodal antecedente a esta.

Synod. tit de Relig. Dom. 6.

CONST. II.

POr el mismo inconueniente esta mandado en la dicha Synodal, que las elecciones de Mayordomos, y demas oficiales de Cofradias, q̃ solo se han de hazer en las Iglesias, y no en otra parte, se hagan a tales horas del dia, que ninguna dexe de estar concluida a las Auemarias, y sino lo estuuiere, se dexe en el estado, que la cogiere la hora, para el dia siguiente, y se salgan todos de la Iglesia, y se cierren las puertas. Y porque con gran desorden se ha violado este mandato, ordenamos, que nuestro Prouissor, quando nombrare el Clerigo, que ha de asistirlas, le mande con censura lo ordenado en dicha Synodal, y no se repiquen las campanas a ninguna eleccion de Mayordomos.

Cap. 7.

CONST. III.

TAmbien esta mandado, por la misma Synodal, con pena de excomunion mayor, y de cien pesos ensayados, à todos los Mayordomos,

no

no hizieſſen proceſsiones de noche la ſemana Santa, ſino ſolo de dia, y que a las Avemarias, eſtuuieſſen recogidas, y mitigando en algo eſta Coſtitucion. Mandamos à todos los dichos Mayordomos, ſo pena de excomunion mayor, y de cinquenta peſos de à ocho Reales, aplicados por mitad a la Cruzada, y fabrica de la Igleſia, que a las nueue de la noche, eſten recogidas todas las proceſsiones en las Igleſias, de donde ſalieren. Y todos los años, el Domingo de Ramos, notificarà eſte eſtatuto vn Notario Eccleſiaſtico a todos los Mayordomos de las Cofradias.

CONST. IV.

POr auerſe acreſcentado el numero de las Cofradias, mas de lo que puede lleuar la pobreza de eſte pueblo, y por las razones repreſentadas en la junta Synodal. Mandamos, que las dos Cofradias, que eſtan fundadas en el Colegio de la Compañia de Iesvs de eſta Ciudad, la vna de los Indios naturales con la advocacion del Niño IESVS, y la otra de morenos con la de nueſtra Señora de Belen, ſe agreguen, la de los Indios a la de nueſtra Señora de Copacabana, fundada en el Cõuento del ſeñor S. Franciſco, y la de N. Señora de Belen a la de los morenos, fundada en el Conuento de Predicadores del ſeñor Santo Domingo de dicha Ciudad, y deſde luego queden agregadas, y vnidas, ò ſe deshagan.

CONST.

CONST. V.

POr ser contra lo que la Iglesia nuestra Madre tiene ordenado en el dezir las Missas de Requiem, ordenamos, que ninguna Cofradia, ni Congregacion, dentro, ni fuera de la Ciudad haga aniuersario, ni memoria de difuntos con Missa de Requiem cantada, ni rezada en los Domingos, y fiestas de guardar, con pena a los Curas de quatro pesos, y de otros tantos a los Mayordomos, aplicados por mitad a la fabrica, y Cruzada, y ordenamos, que tan poco se canten responsos en las casas de los difuntos despues de los entierros, y honras.

CONST. VI.

POr la grande edificacion, con que la Cofradia del Señor San Antonio de la Cha idad, instituida en esta Cathedral para el entierro de pobres de solemnidad, acude à este empleo de vna de las obras de misericordia, atendiendo à los cuerpos difuntos para enterrarlos, y juntamente a sus almas con Missas, y sufragios, para conducirlas al descanso eterno, y para alentar esta obra santa, el Ilustrissimo y Reuerendissimo Señor Doctor Don Fr. Bernardo Carrasco de Saavedra, Obispo de esta Ciudad, con su exemplo, ha acudido hasta

aora

ora, con sus Canonigos, y Curas Rectores, y mu
chos Clerigos, a los entierros de estos pobres, sin
derechos algunos, mouiendo à muchos del pue-
blo à acompañarlos. Esta Synodo alaba, y dà las
gracias de esta piedad, y ruega, y suplica al di-
cho Illustrissimo Señor Obispo, Venerables Cano
nigos, Curas, y Clero, y Mayordomos de la Co-
fradia, fomenten, y adelanten la perseuerancia en
obra tan del seruicio de nuestro Señor, y que tan
to edifica.

CONST. VII.

POr ser, en algun perjuicio de los Curas de es
ta Ciudad, el lleuarse los cuerpos de los difū
tos à vnas salas, que las Cofradias han dispuesto
cerca de las Iglesias de Religiosos, para que de
llas salgan los entierros. Ordenamos con pena
de quatro pesos a los Mayordomos, no se ponga
difunto, aunque sea cofrade en ellas, ni de alli sal-
ga el entierro, sino de sus casas, aplicada la multa,
por mitad a la fabrica de la Iglesia, y Cruzada.

CONST. VIII.

POrque aya buena cuenta en la guarda, y dis
tribucion del dinero, que se junta en las li-
mosnas, y mesas de Cofradias, tendran todas ca

xa de depoſito con dos llaues diſtintas, por lo menos, de las quales tendra vna el Capellan de la Cofradia, y la otra vno de los Mayordomos, y con intervencion de entrambos, todas las ſemanas ſe pondra en ella toda la limoſna, que ſe huuiere juntado, y ſe aſentara en vn libro, que eſtarà ſiempre en la dicha caxa. Y auiendo de ſacar algun dinero, para gaſtos, ò obras de la Cofradia, ſe ſacarà con interuencion de los dichos, firmando las partidas de gaſto, y reciuo, el Capellan, y Mayordomos, pena a los Mayordomos de ſeis peſos, por mitad, a la Cruzada, y fabrica, ſi en algo faltaren.

CAP. VIII.

DE LOS HOSPITALES, Y LVGAres pios.

CONST. I.

Concil. Trident. ſeſſ. 22. c. 8.

SIendo tan clara la juriſdicion, que el Santo Cócilio Tridentino en la ſeſsion veinte y dos capitulo octauo dà a los Obiſpos ſobre todos los lugares pios, y Hoſpitales, que no eſtuuieren immediatamente a la proteccion, y Patronato de los Reyes, para viſitarlos, y prouer lo concerniente al bien eſpiritual de ellos, y prompta aſsiſtencia a los enfermos, no ſolo para el prouecho de ſus almas-

as, sino tambien para la caritatiua curacion de
s cuerpos, empleandose en ella tan loablemente
os Religiosos del Beato San Iuan de Dios; para
delantar su feruorosa caridad, les damos las gra-
as de su cuydadoso trabajo, y les rogamos, y
chortamos, que desembarazandose de assisten-
as exteriores, que les obligan adesamparar a los
nfermos, procuren con su zelo escusarse de ellas,
ara que nunca falte a los pobres el aliuio de su
resencia, eximiendose de la molestia en los com-
tes de tantas fiestas, que les ocupan el tiempo, y
s falta para su santo ministerio, como se acostū-
a en la Ciudad de Lima, y otras del Perù, y en
rgamos à todos los Fieles Christianos vezinos,
moradores de esta de Santiago, exerciten la ca-
dad con los pobres enfermos, visitandolos, con
landolos, y siruiendolos a las horas de su comi-
, y cena, como lo hazen algunas personas exem
ares, pues el Señor se dà por seruido, y regala-
en ellos, y los premiara en el tremendo dia del
zio.

CONST. II.

ORdenamos a los enfermeros, y Diputados del Hospital, no admitan a ningun enfer-
o, sea Español, ò Indio, ò Negro, que no lleue
dula de averse confessado, para entrar acurarse,
ino la lleuare, haran que ante todas cosas los

confiesse el Capellan del Hospital, ò otro Sacerdote, que fuere del consuelo del enfermo, y el le llamare.

CONST. III.

ASsi como se deuen admitir todos los pobres enfermos, que ocurrieren al Hospital, para curarse, y ser regalados, y detenidos en el, hasta que sanen, assi tambien deuen tener cuydado los enfermeros de despedirlos en estádo buenos, porq̃ los sanos no gasten, lo que solo es para los enfermos, y para quienes se dan, y juntan las limosnas.

CONST. IV.

Cedula Real del año de 1630.

POr Cedulas Reales esta mandado, no se entierren en las Iglesias de los Hospitales, sino es solos los pobres enfermos, que en ellos mueren, y si alguno otro se enterrare en ellas, pague todos los derechos a los Curas de la Ciudad, por lo qual. Mandamos assi se obserue, y no se defrauden los derechos de los Parochos.

CAP. IX.

DE LOS INDIOS, Y SVS ENCOmenderos.

CONST. I.

AVnque en la Constitucion quinta del capitulo quarto de esta Synodal, se à dado el orden

den, para que todos los dias antes, de ponerse en-
trabajo por la mañana los Indios, y Morenos, re
zen las oraciones, y catheciſmo de la Igleſia, por
eſta ordenamos, y mãdamos a todos los vezinos,
j tuuieren Indios, ò Negros en ſus haziendas, y a
odos los Mayordomos, que las adminiſtraren, no
ongan à dichos gañanes en el trabajo, ſin que
rimero ayan rezado las oraciones de la Igleſia,
'ater noſter, Ave Maria, Credo, y Mandamien-
os de la Ley de Dios, y de la Santa Madre Igle-
ia, y el Catheciſmo de los miſterios de nueſtra
anta Fè, juntandolos a toque de campana en la
gleſia donde la huuiere, y donde no, en lugar de
ente con alguna Santa Cruz. Y para eſto tendran
eñalado por el Cura vn Fiſcal, que las ſepa con
xpedicion, para que con eſta diligencia ſatisfa-
an a la primera obligacion de Encomenderos, y
utores de eſtos chriſtianos nueuos, pues con el
argo de hazerlos buenos chriſtianos, ſe los à en-
omendado ſu Mageſtad, el Rey nueſtro Señor,
ena de quatro peſos por cada vez, que faltaren,
plicados por mitad, à Cruzada, y fabrica.

CONST. II.

CVidaran los Encomẽderos, y Mayordomos
immediatos de los Indios, de no grauarlos
tareas, y trabajos, que excedan a los Ordina-

rios, y que no passen de sol à sol conforme a la Real tassa, y ordenanças de este Reyno, y tendrá especial cuidado en irles a la mano en sus embriaguezes, por ser el vicio mas familiar, y mas nociuo, assi a sus almas, como a sus cuerpos, ocasionádoles las muertes desastradas, con que pierden à Dios eternamente, siendo el estrago de esta gente miserable.

CONST. III.

POr la Synodal de este Obispado estan prohibidos a los Indios los juegos de chueca, en los quales se fomentan las borracheras, y conspiraciones de leuantamientos, y sediciones. Y por esta, mandamos so pena de excomunion mayor latæ sententiæ a todos los Curas, Corregidores, Administradores, vezinos, Encomenderos, Mayordomos, y otros qualesquiera que tuuieren a su cargo Indios, no consientan, ni permitan, ni den licencia para estos juegos, que se hazen, convocandose de vnas Estancias à otras, assi a los Indios, como a los Espanoles, y mucho menos a las Indias, en quienes son mas incedentes, è immodestos, sebandose la lasciuia en los que las veen congraue ofension de la modestia y decencia christiana.

CONST.

CONST. IV.

POr vſar mal los vezinos de los priuilegios, q̃ la Santa Igleſia, como à Neophitos, tiene concedidos a los Indios, y Negros, no cargandolos de todos los preceptos, que obſeruan los Eſpañoles, como ſon en la guarda de las fieſtas, ſeñalandoles muchas menos, que a los demas Catholicos, y cõ el pretexto de que no ſon de obſeruar para los Indios, y Negros, los hazen trabajar tales dias, ſiendoles el priuilegio de mayor carga, y grauamen, q̃ de aliuio. Y para obviar eſta injuſticia, la Synodal paſſada puſo por caſo reſeruado eſta violencia, y la vedo con excomunion mayor. Por tanto por eſta mandamos, que menos que pagandoles el jornal de contado a los que voluntariamente quiſieren trabajar tales dias, no les pueda ningun vezino, ni Mayordomo, ni Cura obligar al trabajo, y mucho menos en los dias, que les obliga la obſeruancia de la fieſta, pena de excomunion mayor latæ ſententiæ. Y los Curas tendran cuidado de obſeruar, como ſe cumple con eſte precepto, y declara por incurſos en la cenſura a los que contrauinieren. Y ſi en caſo de neceſsidad graue fuere neceſſario el trabajar dia feſtiuo, aſsi en la Ciudad, como fuera de ella, ſe pedira licencia al Iuez Eccleſiaſtico, ô Cura, y pagando el jornal.

Titul. de Ferijs c. 2.

CONST.

Y Para que los Indios tengan noticia de las fiestas que les obligan, ò no les obligan a la obseruancia, y a los ayunos de Temporas, y Vigilias, y Quaresma. Ordenamos a los Curas, que quãdo publicaren en sus Parrochias las fiestas distingan las que son de guarda para los Indios, y las que no lo son, para que sepan las que les obligá a pecado, assi en el oir Missa, como en el no trabajar, y lo mesmo en los ayunos. Pues solo les obligá los Viernes de Quaresma, el Sabado Santo, y Vigilia de la Natiuidad del Señor, y las fiestas de guarda para ellos de obligacion, son las siguiẽtes.

Ex Concil. Lim. 2. act. 2. cap. 29.

Todos los Domingos del año.
La Natiuidad del Señor.
El primer dia de la Resurreccion del Señor.
El primer dia de Pascua de Espiritu Santo.
La Circuncision del Señor.
El dia de los Reyes.
El dia de la Ascencion del Señor.
El dia de Corpus Christi.
La Natiuidad de nuestra Señora.
El dia de su Assumpcion.
El dia de su Purificacion.
El dia de su Anunciacion.
El dia de los Apostoles S. Pedro, y S. Pablo.

Ex eodem 1. act. 4. cap. 9.

Paulus 5.

CONST. VI.

LA codicia, vicio familiar en los hombres ha introducido en los vezinos, por no priuarse el seruicio de las Indias, el estoruarles los casamientos, para ponerse en estado del seruicio de Dios, permitiendolas antes, el que viuan amancebadas, por no perderlas, y aunque por la Synodal de esta Ciudad, y por los Concilios Limenses, les esta prohibido, pena de excomunicacion mayor impedir la libertad en los matrimonios, assi a Indios, è Indias, como a esclauos, y esclauas, ò bien negandoles del todo la licencia, òviolentandolos, para que se casen con otros, ò amedrentandolos con amenaças, castigos, y prisiones. Y sin temor de la ofensa de Dios, y de las penas, en que incurren, prosiguen en estos desordenes, dexando en su fuerza las censuras, y el decreto entero conforme a su tenor. Mandamos a todos los Curas, y Vicarios nuestros, que donde quiera, que supieren, y entendieren de este delito, hagan exacta averiguacion, y constando del, los denuncien por publicos excomulgados, reseruando à Nos la absolucion con saludable penitencia, que se les ponga, para que tenga remedio mal tan nociuo a las almas.

Cap. 4. de Sponsal.

CONST. VII.

CONforme a la Real tassa estan obligados los Pueblos de los Indios a dar al Cura vn Fiscal

cal, que atienda a la execucion de todos ſus ordenes en las coſas de la Igleſia, y ſeruicio de ella, y doctrina Chriſtiana de todos los feligreſes, el qual no deue ſer impedido en eſtos miniſterios, ni por ſu Encomendero, ni por Adminiſtrador, ò Mayordomo, y deue acudir primero à ellos, que al trabajo perſonal, y tareas de las haziendas, y por que por las meſmas ordenanças tambien eſta mandado ſe dè de los meſmos pueblos vn muchacho, ò dos, que aun no ſean de tributo, para que ſiruã al Cura, y juntamẽte aprendan la doctrina Chriſtiana, y ſe vayan remudando a lo menos cada año, porque aſsi ſe inſtruyen bien en la Fè, y porque Nos conſta q̃ en las mas partes no tienen los Curas, quien les ponga la meſa, ni enſille vn cauallo, para acudir a donde le llaman de ſu doctrina. Por tanto encargamos a todos los Encomenderos, Adminiſtradores, y Mayordomos, que no falten à obligacion tan neceſſaria, y a la Real Audiencia y Gouierno, rogamos, y exhortamos, nos aſsiſtã con ſus Reales Prouiſsiones, y penas al cumplimiẽto de la ordenanza, y tengan ayuda los Miniſtros, y Curas de las almas, que por faltar eſta, puede peligrar la ſaluacion de muchos.

CONST. VIII.

Y Aſsi miſmo rogamos a la Real Audiencia, y Gouierno aſsiſtan a los Curas, mandando les

es pagar los estipendios, que les deuen los que tie
ien Indios. Y aunque por este Real Acuerdo, en
uros resultados del año passado de mil seiscien-
os y setenta y ocho, se acordo deuerse mandar es
as cobranças en el juzgado Eclesiastico por apre-
nios de censuras, conforme al Concilio Limense,
tendiendo a que su Magestad, el Rey nuestro Se
or, en Cedulas del año de mil seiscientos y setenta
ocho, y de seiscientos y setenta y tres despachadas
la Audiencia de la Plata, lo prohibio. Y aviendo
le correr estas demandas ante las Iusticias, y Tri
bunales Reales, se espera de la integridad de su ze
o la prompta, y entera satisfaccion de los Curas.

Auto de la Audiẽcia Real de este Reyno.

Limens. 1. pap. 18:

Cedula Real a la Audiẽcia de Chuquisaca del año de 1668. y de 1673.

CONST. IX.

POr los muchos Indios, que murieron, en la peste del año passado, se han disminuido en grãde parte los Synodos de los Curas eximiendo se muchos de los curatos, por no tener de ningu na suerte la congrua para su sustento, y del corto stipendio, que les ha quedado, son las pagas de an mala calidad, que lo hazen mucho menor, y para proceder en igualdad de justicia, pues obliga nos a los Curas, à que prosigan, no admitiendo es las dexaciones, que tienen presentadas, porque no falten Pastores a las almas. Ordenamos à to-los los que pagan Doctrina, la satisfagan en pla-

ta, obviandolas diferencias, y quexas, que se ori
ginan en los precios de los generos, y quando lo
Curas se contentaren con ellos, se les passen en
cuenta, à como corren con los reales en la mano.

CONST. X.

Y Porque por esta Real Audiencia en causa
de los Curas, y vezinos en contraditorio
juizio del Fiscal de su Magestad, y Protector de
los Indios, se mando despachar Real Prouicion, en
diez y siete de Octubre de mil seiscientos y seten-
ta y cinco años, para q̃ los Indios moços, q̃ sin te
ner la edad para tributarios, trabaxan en todas las
faenas de gañanes, como son arar, cabar, achear
curtir, labrar xarcia grueza, y hilarla, y otras se
mejantes, paguen la Doctrina por entero, que los
tributarios, que son diez y ocho reales. Manda-
mos, que a los dichos muchachos gañanes, que
aun no son tributarios los pongan los vezinos, y
Mayordomos, y los demas que los tienen en ma-
tricula de tributarios, y que los Curas cobren de
ellos la Doctrina por entero.

CONST. XI.

POr aver entendido, que muchos de los vezi
nos, y Labradores dexan de pagar las pri-
micias,

nicias, que deuen a la Iglesia, con pretexto de de
ir no saben à que Curas las deuen pagar, si a los
e las Ciudades, ò a los de las Doctrinas del cam-
o. Declara esta Santa Synodo, lo que ha parecido
nas conforme à derecho, y lo que la Ereccion de
sta Iglesia, manda, que a los Curas de la Cathe-
ral, y Parrochias de la Ciudad pertenecen las pri
nicias de lo que en ella se coje, y siembra, y no
tras, y a los del campo, las de todo el partido de
u feligresia, aunque viuan en la Ciudad los due-
os de las labranzas. Y esta declaracion quedarà
or estatuto perpetuo en adelante.

CAP. X.

DE LOS PVEBLOS, Y CIVDA-danos.

CONST. I.

ES mucha la relaxació, q̃ se ha introducido en
tener los dias de fiesta abiertas las tiẽdas de
nercaderes, y de todos oficios mecanicos, vendien
lo, y despachando, y trabajádo sin respeto al culto
el dia, arrebatádose de la codicia por vna leue ga
ancia. Por tanto prohibimos, el que se abran de
ia, ni de noche los dias festiuos de obligacion, pa
a qualquier genero de comercio, ò trabajo, pena

de quatro pesos cada vez, que las tuuieren abiertas. Y mandamos al Fiscal Eclesiastico, cobre la multa a los que incurrieren, pena de otros tantos pesos, vnos, y otros, aplicados por mitad a la Cruzada, y fabrica de la Iglesia.

CONST. II.

Por aver seueramente encargado el Rey nuestro Señor al Ilustrisimo Señor Obispo de esta Ciudad Doctor Don Fr. Bernardo Carrasco de Saavedra en Cedula especial, su fecha en Madrid de siete de Nouiembre de mil seiscientos y ochenta y dos, el remedio de los pecados publicos de este Obispado, y ser vno de ellos, y el que ha tenido ninguna enmienda, aunq̃ se ha procurado remediar con censuras repetidas, que es la disolucion de muchas mugeres Lusitanas, que encomenzando acerrar la noche, salen de sus casas, y se van a las tiendas de los mercaderes, y de otros oficios, con pretexto de comprar los generos, que necesitan, gastando lo mas de la noche, assi en las tiendas, como en la plaza, y calles, en disoluciones, y graues ofensas de nuestro Señor, de que lo religioso, y serio del pueblo està escandalizado, para obviar este mal. Mandamos con pena de excomunion mayor, y de quatro pesos por mitad, aplicados à Cruzada, y fabrica, solo esten abiertas las tien-

Cedula Real al señor Obispo del año de 1682. y de 1680. fecha en Madrid.

iendas de mercaderes, y de todos oficios, y pul-
perias, el verano, hasta las nueue, y el iuierno haf-
a las siete de la noche, en que ay bastantissimo tie
po, para negociar, y despachar todo lo que huuie
e de comercio, y obras. Y llegada la hora dicha,
e cerraran todas, quedando perpetuo este estatu-
o, y se darà cuenta a su Magestad, como lo man
da en dicha Cedula, de averse aplicado este reme-
dio. Y exhortamos a las Iusticias Reales, euiten el
desorden, que en adelante huuiere, mandandolas
ecojer con tiempo.

CONST. III.

OTro pecado publico, y comun en este Rey
no, es el de la embriaguez de los Indios, en-
ontrandolos à cada paso beuidos, y arrojados
por las calles, y campos, causa de lastimosas muer
es suyas, y de la condenacion de sus almas, y el
principal estrago de esta miserable gente. Por lo
ual, era materia muy digna de que el gouierno
olitico de los Magistrados, y Iusticias Reales ar-
itrassen en algunos remedios eficaces, para ocur
ir à este mal. Esta Santa Synodo les ruega, y ex-
horta, apliquen el zelo de justicia, y buen
gouierno, que les assiste, para obviarlo,
quanto fuere posible.

CONST.

CONST. IV.

PORque la corona en la cabeça es señal sagrada, y que distingue à las personas Eclesiasticas, y consagradas à Dios de las profanas, y abusando de ella todo genero de gente lega, hombres y mugeres, blancos, y negros, se las abren à nauaja, como si fueran Sacerdotes, con pretexto de salud. Por esta prohibimos à todos los barberos, pena de quatro pesos, que no abran à persona ninguna de qualquier sexo, ò calidad, que fuere, corona redonda, y ninguna persona de las dichas la traiga abierta, pena de otros tantos pesos, vnos, y otros aplicados, por mitad, en la forma ordinaria, que para euitar los corrimientos, podran raer la cabeça en forma quadrada, ò otra, que no parezca corona.

CONST. V.

HEmos entendido, que en las casas de la Ciudad, y del campo obligan las mugeres à sus criadas à trabajar de noche, y proseguir las tareas del dia despues de averlas tenido en trabajo, y porque la noche es para el descanso de los criados, y instruirlos en buena christiandad, enseñandolos à rezar, y las obligaciones de catholicos. Mandamos à todos los dueños de seruicio, assi hó-

bres,

ores, como mugeres, no las hagan trabajar de no che, sino quando mas en las cosas manuales del seruicio de casa, peto no en las tareas del dia, y cui den de embiar à los criados varones a las Parro- chias, y Cathedral, los Domingos, que se tocare a doctrina con la campana grande, doctrinando a as criadas en el recogimiento.

CONST. VI.

POr Cedula de diez y ocho de Otubre de mil seiscientos y ochenta y dos, su fecha en San Lorenço, ruega y encarga su Magestad el Rey nuestro Señor, al Ilustrisimo Señor Obispo de es- a Ciudad, modere la profanidad de los trajes en as mugeres, y le auise de los medios mas concer- ientes, para ponerlos en modo decente, y model o, y porque la principal causa en los gastos del estir es el traer las sayas de ensima muy altas or la vanidad de descubrir la profanidad, y ri- ueza de las interiores, sobre ser immodesto el tra e, descubriendo sobre los pies mucha parte. Por anto ordenamos, y mandamos à todas las muge es de qualquier estado, y condicion, que sean, suel en las basquiñas hasta los empeines, y talones el pie, sin descubrir otra parte, pena de perdidas as basquiñas de ensima, y exhortamos a las Iusti ias Reales cooperen en esto al santo zelo de nues o Catholico Rey y Señor.

Cedula Real al Obispo de Santiago, año de 1682. fecha en S. Lorenço.

CONST.

CONST. VII.

PRohibimos que los dias de Iueues Santo, ni otros en que suelen quedarse las mugeres en las Iglesias, a velar el Santissimo Sacramento descubierto, no coman en ellas, acordandole de la reprehension del Apostol San Pablo a los que comian en los Templos. Pues serà Dios mas bien seruido de que no le assistan comiendo, y de que se retiren à sus casas à tomar la refeccion necessaria. Y les vedamos tambien el sentarse en las peañas de los Altares, donde se celebra el Santo sacrificio de la Missa, por ser lugar, que deuen acatar con respecto, y veneracion.

CONST. VIII.

POr estar prohibidos có censura en el Concilio Limense, y Synodal de esta Ciudad los Altares, q̃ se hazẽ en las casas particulares, los dias, y noches del Nacimiento de N. Señor IESV Christo, S. Iuan Baptista, y de la Santa Cruz, en que ay muchas ofensas de nuestro Señor, por los concursos de hombres, y mugeres, bailes, y musicas profanas, è indecentes. Por tanto los prohibimos de baxo de la mesma censura de excomunió mayor; y solo permitimos, que en la vispera de la Santa Cruz, se puedan adornar Cruzes en las calles publicas,

licas, pero sin musica ninguna, ni bayles, ni otro
idoso concurso, que tendran cuidado de euitar
on su santo zelo las Iusticias Reales.

CONST. IX.

LOs dias de fiestas de guardar, no entraran
carretas al Pueblo, ni arrias, pena de qua-
o pesos, aplicados en la forma ordinaria, ni tam
oco se vendera yerba, pena de perdida, sino es,
uando huuiere dos, ò tres dias continuos, que en-
nces, permitimos, entraiga alguna, el vltimo dia.

CONST. X

POr quanto, el Concilio Tridentino descomul
ga a todos los Ecclesiasticos, y Seculares, que
lurpan bienes raizes, ò muebles, rentas, y fru-
os, que pertenescan à Beneficios Ecclesiasticos,
Capellanias, censos de Iglesias, Hospitales, y lu-
ares pios. Mandamos a todos, assi Ecclesiasticos,
omo seglares, exiban las escrituras, que tuuierē
ultas de capellanias, ò censos en fauor de los lu
ares, y personas sagradas, para que salgan del
al estado, en que estan, y sean reconciliados, y
sueltos de la excomunion, en que han incurri-
, Y porque el mesmo decreto habla tambien, có
s que retienen las limosnas, donaciones, y man

Trident. in Pontif. Rom. de cōsecrat. Ecclesiæ.

das pias, hechas a las Igleſias, ô ſon cauſa de ſu detencion, exhorta eſta Santa Synodo à todos, euiten la ira de Dios, en no dar à Dios, lo que es de Dios, quando con tan graue cenſura ſe lo tiene mandado.

CAP. XI.

DEL COLEGIO SEMINARIO, Y Diezmos.

CONST. I.

Trident. ſeſſ. 23. c. 18.

SIendo vna de las coſas, que mas de propoſito encarga el Sáto Concilio Tridentino la Erección de los Seminarios en todas las Igleſias Cathedrales, para la educacion, y enſeñança de mancebos, que ſe habiliten, para buenos Eccleſiaſticos, y Curas de almas, en el eſtudio de las letras neceſſarias para ello. Encarga eſta Santa Synodo a los Prelados Eccleſiaſticos, tengan toda atencion en ponerles Rectores exemplares, que los contengá en toda virtud, y recogimiento, y que ſean viſitados cada año, conforme al Santo Concilio, y ordenamos, que aya ſiempre en educacion ocho Colegiales, y no menos, de los quales, ninguno ſaldrá ſolo, ſino acompañado, y todos juntos en comunidad acudan a los eſtudios todos los dias, y ſe

vueluan

vueluan al Colegio de la misma suerte, y del estu
dio, a la hora de acudir a la Iglesia, iran los dos se-
ñalados, por turno, cada semana à seruir las Mis-
as cantadas, y los Domingos, y dias de fiesta por
a mañana vendran todos en comunidad, à ayu-
dar las Missas rezadas, y cada quinze dias confes-
aran, y comulgaran, yendo a la Iglesia, q̃ el Re
tor les señalare en comunidad, dando todo buen
xemplo con la modestia del proceder, y todas las
noches rezaran a coros el Rosario de nuestra Se-
ñora, à hora competente, que no les quite el estu
dio, entendiendo, que quanto mas aprouccharen
n virtud, satisfaran mejor el fin de la Iglesia, en
ustentarlos.

CONST. II.

YPorque el Santo Concilio Tridentino, con acordada prouidencia dispuso, los medios, para la congrua del Seminario, y expressamente obliga à todas las personas, que gozan beneficios Eclesiasticos, Arçobispos, Obispos, Dignidades, Canonigos, y Curas, aunque sean regulares, a los Hospitales, Cofradias, y Capellanias, contribuyã de sus rentas à ella. Esta Synodo establece in perpetuum, que de todos los beneficios Eclesiasticos, y obras pias, que señala el Santo Concilio, se saque, y cobre todos los años, el tres por ciento de

Trident: sess. 23. c. 18.

las rentas annuales sin excepruar ninguna, haziendo para ello matricula de todas las de este Obispado, que tendrà el Rector del Seminario, para cobrar por ella, como lo manda tambien su Magestad, ley 35. tit. 15. lib. 1. de la Nueua Recopilacion.

Señor Philipo III. a 1. de Mayo de 1609.

CONST. III.

EL Santo Concilio Tridentino, encarga seueramente a todos los Prelados Eclesiasticos, no permitá fraude ninguna, ni menoscabo, ò retencion en la paga de los diezmos, sobre lo qual descomulga a todos los que de derecho deuen pagarlos, y incurren en lo dicho, y a los que son ocasion de ello, y assi exhorta esta Synodo a todos los Catholicos christianos de su jurisdicio, no irritenla ira de Dios, que tanto se ofende con la poca puntualidad, y fidelidad, en paga tan deuida à su suprema Magestad, que tiene cedida a sus Ministros los Sacerdotes.

CAP. XII.

DE LOS QVE PIDEN NVLIDAD de profession Religiosa.

CONST. I.

HAse experimentado mucha facilidad, en Religiosos mal contentos de su vocacion, en pedir

pedir nulidad de ella, por veer la que ay en admi-
tir sus demandas en los Iuezes Eclesiasticos, aunq̃
se ha passado el tiempo de reclamar, que señala pa
ra ser oydos, el Santo Concilio Tridentino, que Sess. 25. de Regul. c. 6.
es dentro de los cinco años despues de su profes-
sion. Y porque con nueua declaracion de la Santi
dad de Gregorio dezimo tercio, y otras mas mo-
dernas de los años de mil seiscientos y sesenta y
cinco, y de mil seiscientos y sesenta y ocho, se
buelue à mandar, que de ninguna manera sean ad
mitidos, ni oydos, ò passado el quinquenio, aunq̃
ayan perseuerado las causas de fuerza, ò violen-
cia, que inducen el involuntario, ò otra qualquie
ra, por tanto ordena, y manda esta Santa Syno-
do à todos los Iuezes Eclesiasticos, esten a la letra
del Santo Concilio Tridentino, y no admitan de
manda ninguna de nulidad de profession, passa-
dos cinco años, despues de ella a ningun Religio
so, ni Religiosa en adelante.

CONST. II.

Y Por los grauissimos inconuenientes, que
se estan experimentando de poner en depo
sito a los tales Religiosos, que piden nulidad, en
conuentos de otra Religion, por no sujetarse à
los Prelados de ella, ni seguir el coro, no guardan
la clausura, saliendo con capa de su negocio,

mas

mas vezes de lo que conuiene. Ordenamos, que los depositos sean en su mesma Religion, exhortando los Iuezes a los Prelados de ella, les den la licencia liberalmente, que huuieren menester, para solicitar su demanda, y no les hagan ningun castigo, ni den molestia, por la reclamacion, que hazen, que assi se acudirà a la Iusticia, y decencia religiosa.

CAP. XIII.

DE LOS CASOS RESERVADOS Eclesiasticos, y Seglares.

CONST. VNICA.

POr ser costumbre canonica, que han seguido todas las Iglesias, el reseruar algunos pecados mortales a la absolucion de los Confessores ordinarios, assi regulares, como Seculares, para que se refrenen en cometerlos, los hombres, por auer de recurrir, por la absolucion a los Obispos, y aunq̃ en la Synodal antecedente està reseruados diez y siete pecados, Nos ha parecido moderar el numero de ellos, quedando reseruados, para los Españoles, y no para los Indios, los siguientes.

1 Hurto de cosa sagrada, òen lugar sagrado.

2 Homicidio voluntario.

3 Aborto volũtario del feto animado, ò por animar.

In

4 Inceſto con perſona de conſanguinidad aſta el quarto grado incluſiue, y de afinidad haſ ſegundo incluſiue.

5 No pagar diezmos, ni primicias.

6 La blasfemia contra Dios, y ſu Santiſsima adre.

7 El perjuro en daño de tercero en juizio, ò era del.

8 El curarſe con machis, con las ceremonias abolicas, que vſan.

9 El forçar a trabajar a los Indios, y eſclauos as de fieſta, ſin pagarles jornal.

CAP. XIV.

DE LAS OPINIONES PROHIbidas.

CONST. 1.

POr la Santidad de nueſtro Santo Padre Innocencio Vndezimo, eſtan prohibidas ſeta y cinco propoſiciones, y para que lleguen à tícia de todos, ordena eſta Santa Synodo, ſe puiquen en eſta Cathedral, vn Domingo de eſta oxima Quareſma, y los Curas de las Ciudades eſte Obiſpado, las publicaran, juntando el Pueo en algun dia feſtiuo, el primero deſpues de llegado

gada la noticia de este decreto à ellos.

CONST. II.

Y Porque el animo de esta Santa Synodo, es sola la mayor gloria, y honra de Dios en todo lo acordado en estas Constituciones, y conformidad con la Santa Iglesia nuestra Madre, las sujetamos todas a la correccion de ella, que es la de nuestro Santissimo Padre Innocencio Vndezimo, que oy la preside, aquien humildemente reconoce, y adora por vniuersal Vicario de Christo nuestro Señor en la tierra. Y mandamos, que todas las dichas Constituciones, se guarden, y cũplan con fuerça de Synodales, y que contra su tenor, no se vaya en manera alguna, que es dada en la Ciudad de Santiago de Chile, en dos dias del mes de Mayo de mil seiscientos y ochenta y ocho años. Fr. Bernardo Obispo de Santiago de Chile. Ante mi Doctor Don Iuan Rodriguez, Secretario.

EN la Ciudad de Santiago de Chile, en diez y ocho dias del mes de Enero de mil seiscietos y ochenta y ocho años, el Ilustrissimo y Reuerendissimo Señor Doctor Don Fr. Bernardo Carrasco de Saavedra mi señor, Obispo de dicha Ciudad, del Consejo del Rey nuestro Señor. &c. Deseando su ardiente zelo el mayor bien, y aprouecha-

iechamiento de sus ovejas, y advertido en las re-
petidas visitas de este Obispado, las materias, que
necesitauan de establecerse, para la consecucion
del fin, que anhela, convocò à todas las Ciudades,
y Pueblos, para la Synodo Diocesana en la for-
ma deuida, y hecha esta diligencia, y señalado el
Domingo diez y ocho de Enero, arriba referido,
alio su Señoria Illustrisima de su Palacio Obispal
on capa magna, y Baculo, acompañado del Ve-
erable Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia Ca-
iedral, de todo el Clero con sobre pellizes, y de
os Prelados, y Religiones. Y assi mesmo del Cor-
egidor, y Tenientes de Capitan general de esta
Ciudad con la mayor parte del Pueblo, lleuando
or delante la Cruz alta, y ciriales, fueron proces-
onaliter cantado las Letanias hasta la Iglesia Ca-
iedral, donde se hizo el recebimiento con repi-
ue de campanas, fuegos, y demas celebridad, q̃
e possible. Y aviendo hecho el juramento de la
rofesion de la fee, los que lo deuian hazer, y be-
do la mano à su Señoria Illustrisima, tomaron
s assientos, que les estauan señalados, y luego le
rosiguieron las funcciones, y publicacion de la
cha Synodo, con assistencia de la Real Audien-
a, y Cabildo, cantando Missa de Pontifical su Se-
oria Illustrisima, y predicando al intento, dando
ntender el fin de dicha Synodo, con el acierto,
lauso, y aprouechamiento de los q̃ le oyen, q̃ a

costumbre su feruoroso espiritu, y alta doctrina, y luego dio la sagrada Comunion de su propria mano à todo el Clero. Y acabada la Missa, y las demas funciones, les diò à todos su Pastoral bendicion. Y aviendose proseguido la dicha Synodo los dias siguientes à este, que duro en las casas de la habitacion, y morada de su Señoria Ilustrissima, señalada para estas funciones, se dio fin à ella, y se remitio a la Real Audiencia, para que se viesse en el Real Acuerdo, si alguna de las Constituciones tenia alguna cosa, que contrauiniesse al Real Patronato. Y vista, por los Señores de ella, se voluio à su Señoria Ilustrissima, que señalò el Domingo dos de Mayo, para hazerlo saber al Pueblo, como se hizo, saliendo su Señoria Ilustrissima desde su Palacio Obispal, con el mesmo acompañamiento, y ceremonias, que el dia diez y ocho de Enero, y aviendo entrado en la Iglesia Cathedral, celebrò su Señoria Ilustrissima Missa rezada, por los embarazos del dia, y predico el M. R. P. M. Fr. Gabriel de Ojeda del Orden de Predicadores, y despues se publicarõ todas las Constituciones hechas en dicha Synodo, aviendo assistido à esta funció la Real Audiencia, Cabildo, y todo el Pueblo, de que doy fee. Fr. Dionisio Negron de Luna, Maestro, y Secretario.

Marcos Yañes de Escobar Presbytero, Notario publico de este Obispado, certifico, como oy

dia

dia de la fecha, por mandado del Iluſtriſsimo y Reuerendiſsimo Señor Doctor Don Fray Bernardo Carrasco de Saavedra Obiſpo de dicho Obiſpado, del Conſejo de ſu Mageſtad mi Señor, lei el capitulo ſexto de Sanctis Monialibus, que eſta a fojas ciento y nueue de la Santa Synodo Dioceſſana, que ſu Señoria Iluſtriſsima celebrò en eſte Obiſpado, que conſta de diez y nueue Conſtituciones, en los tres Monaſterios de Monjas de eſta Ciudad, conuiene à ſaber de la Puriſsima Concepcion, Regla de San Auguſtin, el Conuento antiguo de la Virgen Santa Clara, y Santa Clara del Campo, aviendole congregado todas las Religiosas à ſus coros bajos, y à ſon de campana, como lo han de coſtumbre, y para que conſte, di el preſente en Santiago de Chile, en diez y nueue dias del mes de Iunio de mil ſeiſcientos y ochenta y ocho años. Marcos Yañez de Eſcobar, Notario Publico.

CARTA PASTORAL EXHORTATIVA A LA PAGA DE los diezmos, y Primicias.

POR EL ILVSTRISSIMO Y REVERENDISSIMO SENOR DOCtor Don Fr. BERNARDO Carrasco de Saavedra.

NOS EL DOCTOR DON FRAY Bernardo Carrasco de Saavedra, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Santiago de Chile del Consejo del Rey nuestro Señor, &c. A todos los Vezinos, y moradores, estantes, y habitantes de todo nuestro Obispado, y a todos los Sacerdotes, Curas, y beneficiados, salud en el Señor nuestro IESV Christo.

Vna de las principales obligaciones del oficio Pastoral, en que la alta Prouidencia de Dios nuestro Señor, nos ha puesto, es la q̃ el Glorioso Padre, y Pontifice San Gregorio, nos declara, que con la compassion, y lastima de los males, y trabajos, q̃ aflixen à nuestras ovejas, las assistamos, trasladando à nuestros coraçones, como proprias, sus calamidades, *sit Rector singulis compassione proximus,*

San Greg. Past. curæ part. 2. c. 5.

vt

vt & per pietatis viscera in se infirmitatem cæterorum trasferat, y quando tan clara obligacion, no nos mouiesse a dolernos del rebaño encomẽdado por el Summo Pastor, nuestra natural conmiseracion nos compeliera à solicitarle el remedio con el costo de nuestra propria sangre, con el exemplo del Apostol San Pablo, que enfermaua con los enfermos, y se abrasaua, y consumia con los afligidos: *Quis infirmatur, & ego non infirmor? Quis schandalizatur, & ego non vror?* y subiendo hasta el tercer Cielo con la contemplacion de los males, y castigos, que padecian los fieles, no se dedignaua de aplicarles los remedios, exemplo, que prosigue, y declara el mismo Padre San Gregorio. 2.Corint. 1

Testigo es el Cielo, que ocupado en larga execulacion de los trabajos presentes, y passados, conque han afligido à este Obispado enemigos piratas, pestes, pobreza, y vna falta de toda comodidad, para la conseruacion de todos estados de la Republica, investigando las causas de ellas, me ha arrebatado la cõsideraciõ, à persuadirme, es entre otras muchas, la principal, la poca legalidad para con Dios en la paga de sus diezmos, y primicias, defraudandole del tributo mas obligatorio, con que todas las criaturas racionales, y en especial las Catholicas Christianas, manifiestan el reconocimiento à su criador. Esta es vna ley, que la misma naturaleza imprimio, y grauo en todos los Supra.

cora-

coraçones humanos, desde que reciuieron el ser de la mano de su hazedor, y les alumbrò la luz primera de la razon, porque, que obligacion mas natural puede representarse aqualquier luz de entendimiento, que el reconocimiento de la criatura à su primer principio, de quien reciuio el ser, y se continua perenemente la conseruacion en el, la qual insta, y compele à alguna demonstracion en el agradecimiento con el tributo, si quiera de alguna cosa leue de lo mucho, que el Autor de su vida, le da liberal, y largamente, y no puede ser cosa mas tenue, q̃ contentarse con vno solo de diez, comando el dueño, y señor de todo, solo vno para su culto, dexandole nueue al criado, para su comodidad, y regalo.

Genes. c. 4. Deriuose esta obligacion desde el primer hombre, que por mano de sus primeros hijos Cain, y Abel, pago este tributo de diezmos, y primicias de los frutos de la tierra, y animales, que criauan. Passò a los Patriarchas, pagandolo Abraham a Melchisedec Sacerdote del Altissimo de todos los despojos, que ganò en el Valle de Sabee, vitorioso de los cinco Reyes, y los expressa el texto sagrado, *Dedit ei decimas ex omnibus.* Imitolo Iacob, obligandose à esta paga, *Cunctorumque quæ dederis mihi, decimas offeram tibi*, prosiguiendo en su dilatada descendencia, hasta q̃ olvidada esta obligacion en ellos, fue necessario el boluerla à renouar, y intimar el

Genes 14. 20 Genes. 22

Señor

Señor, por escrito en la ley, que dió à Moyses, no por precepto nueuo, sino renouado el inviolable antiguo de la naturaleza, reduciendolo à tan cor-ta cantidad, como vno de diez, y consta del capi-tulo veinte y siete del Leuitico, y de otros muchos textos. *Omnes decimæ terræ siue de frugibus, siue de pomis arborũ Domini sunt, & illi sanctificantur. Ommũ de armẽtis bouis, & ouis, & capreæ, quæ sub Pastoris virga transeunt, quidquid decimũ venerit, sanctificabitur Dno.* Leui. 27. 30. Deuter. 12. 6.

Y viendo el Señor, que los Sacerdotes, y Leuitas consagrados à su culto, y sacrificios, y por esso incapaces de las negociaciones tẽporales, para su sustento, porq̃ no les faltasse, el congruo, y de-cẽte al estado, y ministerios, despoleyẽdose de las obligaciones, que hasta entonces le le contribuyá-mo a Dios, y Señor vnico del vniuerso, las cedio en ellos, para que fuessen suyas, y ninguno los de-audase de ellas, y assi dize en el Paralipomenon, *Præcepit etiam populo habitantium Hierusalem, vt darent partes Sacerdotibus, & Leuitis vt possent vacare legi Domini.* Y es lo que tenia mandado en los nu-meros, y en el Deuteronomio. 2 Paralip. 31. Num. 18.

Y aunque la ley escrita cessò con la muerte de Christo Señor nuestro, y la sepulo la nueua de gracia, esso es en quanto à todas las ceremonias ritos legales, pero no en los preceptos natura-les, y mandatos del Decalogo, que quedaron en-do vigor, y fuerça, sin quitar, ni añadir vna le-

tra,

Matth. 5. tra, y por esso dixo el Señor, *Non veni soluere legem, sed adimplere*, que no vino a derogar la ley diuina, sino aguardarla, y obligar à que se obseruase inviolada, y siendo la de los diezmos, y primicias perteneciente al culto de Dios en reconocimiento del supremo dominio de Señor, criador, y conseruador de todo, no parò solo en la ley natural, y escrita, sino, que passò a la de gracia, assi lo entendieron, y practicaron los sagrados Apostoles, y de ellos se deriuo a la Iglesia Catholica su obseruancia. Y assi lo declararon los Concilios Vniuersales, y Prouinciales, y lo enseñaron los Santos Padres, y mandaron obseruar los Sagrados Canones, no como ley nueua, sino como la mas antigua, quanto lo es la natural.

Later. sub. Greg. 7. Trident. Roto Magens. relat. in celebrat. omnes de Decim. § 16. q 1. Mogunt cap. de Decim. 6. 16. Tiburiens.

Constando pues, de obligacion tan precisa, para con Dios, y sus Ministros, los Sacerdotes, en quienes transfirio su derecho, no serà ageno de buena razon a tribuir todos los males de las Republicas a la falta de satisfaccion en los diezmos. El Padre de la Iglesia San Ambrosio los atribuye à esta deuda mal pagada, y assi dize en el Sermon trenta y tres, *nouem partes vobis tributæ sunt, sed quia decimas dare noluistis ad solam decimam reuertetis, in super, & mortalitates venient in domos vestras.*, nueue partes os dexa Dios, y el solo toma vna para si, pero el que le niega essa poquedad serà priuado de las nueue partes, y apenas le quedara la dezima, ya pare-

S Ambros serm. 33. fer. 2. post Dominicã 1. Quadrag.

aparejese à padecer pobreça, pestes, y muertes,
ue essa es la colecha, que encierran en sus trojes
os vsurpadores de este corto tributo, y en el Ser-
non treinta y quatro, declarando quienes sean los
ue pagan mal los diezmos, dize estas grauissi-
nas palabras, *Quicumque recognoscit in se, quod fideli-*
er non dederit decimas suas, modo emendet, quod mi-
us fecit, quid est fideliter decimas dare, nisi, vt nec pe-
us, nec minus aliquando Deo offerat, aut de grano suo,
ut de vino suo, aut de fructibus arborum, aut de pecori
us, aut de horto, aut de negotijs, aut de ipsa venatione
ua? quia de omni substantia, quam Deus homini do
at, decimam partem sibi reseruauit, & ideo non licet
hominì retinere illud, quod Deus sibi reseruauit, Emmiẽ
dese, dize el Santo, cada vno lo q̃ huuiere sido in-
iel en esta paga, y sepa, q̃ la infidelidad en ella es
a en dar à Dios lo peor, y darla desminuida, ya
ea de los granos, ya del vino, ò de los ganados,
de los frutosd e los Arboles, y de lo demas, que le
rinde la tierra, ya de industria, ya de su trabajo.
Examinen aora los que mas fatigados se hallan de
rabajosas necesidades, los que mas azotados han
sido en esta peste passada, los que aun no han aca-
bado de llorar la peste, y muerte de sus hijos, cria-
dos, y familia, si le à venido este golpe, por aver
dado à Dios lo peor, y esso falto, y disminuido, y
enmiende puntual, lo que huuiere pecado, *modo*
emendet, quod minus fecit, para que Dios le perdo-

Serm. 34. ferix 3. Domin. 1. Quadragesi.

ne, y alze la mano del castigo.

Y no es para omitir la graue sentencia del Maximo Doctor y Padre de la Iglesia San Geronymo, que exponiendo el capitulo tercero de Malachias, en que el Señor se quexo sentido, de que anticipadamente lo crucificauan los Hebreos, no pagando los diezmos, y primicias a sus Sacerdotes, dize assi, *Si quando fames, & penuria, & rerum omnium egestas opprimunt mundum, sciamus, hoc de ira descendere, qui in pauperibus, si non accipiant eleemosynam, fraudari se loquitur, & sua portione priuari*, no se busque otra causa a las hãbres, necesidades, y falta de todas las cosas, q̃ fatigan la Republica, por ser la de no pagar enteramente los diezmos, y esta haze descargar la ira de Dios cõ el azote de los trabajos, dandose por defraudado en los pobres, y Sacerdotes, quando les niegan sus diezmos.

S. Geron. in 3. Malach.

Y el gran Padre S. Augustin, en el Sermon doscientos y diez y nueue, que hizo al Pueblo de esta matèria, conuenciendo la justificacion de esta deuda, reprehende la auaricia de los q̃ la defraudan, con la bendicion de lo espiritual, y temporal de que se priuan, pues demas del merito, que para la vida eterna pierden, carecen tambien de la abundancia de los frutos, que les multiplicarà pagada, quedando multados en las nueue partes, por la decima, que niegan, y que esta es la costumbre afentada del Señor, *cum enim decimas dando, & terrena,*

S. August. Serm. 219

&

& cœlestia possis munera promereri, quare per auaritiam
duplici benedictione defraudas, nouem tibi partes retrac-
te sunt, quia decimam dare noluisti, hæc enim est Domini
vetustissima consuetudo, vt si tu illi decimam non dederis,
tu ad decimam reuoceris, qui ergo sibi aut præmium com-
parare, aut peccatorum desiderat indulgentiam promere-
ri, reddat decimam, & de nouem partibus studeat eleemo-
synam dare pauperibus. Y lo peor es, prosigue el San
to Doctor, que lo que negò à Dios, deuiendoselo,
lo mira llorando en las manos de quien no quisie-
ra, *Dabis impio militi, quod non vis dare Sacerdoti, &*
hoc tollet fiscus, quod non accepit Christus.

Y puesto, que los diezmos no son don, ni
ofrenda graciosa, que el christiano haze à Dios,
sino deuda, y paga deuida al Señor Vniuersal de
todo lo criado, quien no los paga, es como alli
mesmo dize San Augustin, ladron, y retenedor de
hazienda agena, y incurre como homicida en las
necesidades, y muerte de todos los pobres, quitã
doles el sustento, y alimento, que de ay les venia.

Defraudan assi mismo à Dios de la parte, que
le toca en la compañia, que tiene hecha con los
hombres, porque Dios lo pone todo, pone la tier
ra, que es suya, la qual dispone el hombre, pone
los granos, q̃ le siembran, que son tambien suyos,
son suyos los bueyes, y animales, que la cultiuan,
suyo el Sol, que lo fecunda todo, suya el agua, q̃
la riega, y suyas todas las influencias de la fertili

dad, y siendo todo suyo, avia de ser todo el fruto suyo, y solo porque el hombre pone vna muy pequeña parte, ò de industria, ò de trabajo, se lo dà todo, contentandose el Señor con tan poca parte, como es la dezima, dexandole el todo, y aun essa porcion tan pequeña se la vsurpa, se la niega, y quando mas se la dà la peor, y disminuida.

Esto dizen los Santos, que comprehendieró bien el fondo, y peso de esta obligacion, pero veamos lo que el Señor siente de ella; por el Profeta Malachias, hablò con mayor claridad, y assi con mayor sentimiento, dixo a su Pueblo, que le tenia crucificado, no pagandole sus diezmos, y primicias. Terribles palabras: *Si affiget homo Deum, quia vos configitis me? Et dixistis: in quo configimus te? in Decimis, & in primitijs. Et in penuria vos maledicti estis, & me vos configitis gens tota*, como si dixera crucificaisme anticipadamente con no pagarme mis diezmos, reduciendome à necessidad, y pobreza, y como los que en lo futuro me han de crucificar, seran malditos ellos, y todos sus descendientes con todo genero de maldicion, vosotros desde luego lo sois con la maldicion de pobreza, y necessidad, *& in penuria vos maledicti estis*? à Dios? O Pueblo mio. Si tanta pobreza, y falta de todo, como la que experimentais, es maldicion fulminada del Señor, que os alcança por los diezmos, que no le pagais, à qui descubro la causa de todos nues-

Malach. 3.8.

tros

tros males, y lo que motiua à Dios, à que os aflija con tantas calamidades, pues las que llouieron sobre el Pueblo judaico fueron por aver crucificado a Christo, diziendo este Señor, que lo crucifica el que le niega los diezmos, que causa mayor para las que experimentais, que el no pagarlos.

Y como no es Medico perito, el que descubre el achaque, y la causa del, sino halla tambien el remedio, y lo aplica para la curacion del enfermo, assi el Señor Medico soberano, que conocio el mal de su Pueblo, de no pagarle sus diezmos, aplicò luego el remedio, diziendo. por el mismo Profeta, *Inferte omnem decimam in horreum, & sit cibus in domo mea, & probate me super hoc, dicit Dominus: si non aperuero vobis cataractas cœli, & effudero vobis benedictionem vsque ad abundantiam, & increpabo pro vobis deuorantem, & non corrumpet fructum terræ vestræ, nec erit sterilis vinea in agro, dicit Dominus exercituum. Et beatos vos dicent omnes gentes: eritis enim vos terra desiderabilis.* Pagad luego enteramente los diezmos, llenense de ellos los graneros de la Iglesia, tenga abundancia mi casa para los Eclesiasticos, y pobres, y tenedme por infiel, y fementido, si no os llouiere el Cielo todo en bendiciones, y abundancias, para que os embidien los otros Pueblos, y Prouincias, por la mas feliz, y dichosa; y conocid a todos, que este remedio os aplica, para sacar de trabajos, y colmaros de felicidades, el Señor

Malach. ibidem.

Dios

Dios de los exercitos. Hasta aqui el Profeta, y hasta aqui quien en nombre de Dios os exhorta al cumplimiento de esta obligacion; deseándoos toda prosperidad de bienes temporales, y los espirituales en el alma. Dada en la Ciudad de Santiago de Chile en primero de Mayo de mil seiscientos y ochenta y ocho años. Fr. Bernardo Obispo de Santiago de Chile. Por mandado del Obispo mi Señor. Fr. Dionisio Negron de Luna Maestro, y Secretario.

REGLAS, CONSVETAS,
E INSTITVCIONES CONSVETVDI
nales de la Iglesia Cathedral de Santiago
de Chile, celebradas en 20. de Di
ziembre año de 1689.

POR EL ILVSTRISSIMO Y REVE-
rendiss. Señor Doctor D. Fr. BERNARDO
Carrasco de Saavedra, por la gracia de Dios, y
de la Santa Sede Apostolica, Obispo de San-
tiago de Chile, del Cõsejo de su Magestad,
con assistencia del Venerable Dean
y Cabildo de dicha
Iglesia.

NOS EL DOCTOR DON FRAY Bernardo Carrasco de Saavedra por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Santiago de Chile del Consejo del Rey nuestro señor, &c. Aunque esparcida la Catholica Iglesia por el mundo todo, tiene en lo material, diuersas prouincias, en que habita en todas ellas, empero tiene vna sola lengua, coraçon, y alma, que con admirable consonancia se forma de todos los Fie s en vna creencia, y Religion, de calidad, que

aunque

aunque en el idioma comun, y otros accidentes, son desemejantes, en el sentir, y reconocer la enseñança verdera, son todos vna sola, como afirma San Irineo; *Num, & si in mundo loquellæ dissimiles sunt, sed tamen virtus traditionis vna, & eadem est,* Y todos, dize Tertuliano, son vna dependiente de vna, y vnica, que fundaron los Santos Apostoles, *Itaque tot ac tantæ Ecclesiæ vna est ab Apostolis prima, ex qua omnes*; Y por esso aunque es cierto, que en la Iglesia Catholica, ay tanta diuersidad de materias Eclesiasticas, ordenadas, renouadas, y apoyadas con indultos, y Bulas Apostolicas, en ninguna se ha empeñado tanto la suprema autoridad del Sumo Pontifice, y Prelados de la Iglesia con la ayuda, y fomento de los Emperadores, y Reyes Catholicos, Executores, y Ministros de sus decretos, como en reducir, y conseruar en sus principios, y fuente las tradiciones, y enseñanças Apostolicas, y lo demas contenido en las Lyturgias de ellos, todante al culto exterior de los Ritos, y ceremonias Eclesiasticas, y llamanse tradiciones, y sin escrito, porque las enseñaron Christo, y sus Apostoles sin dexar las escritas, sino q̃ de vnos en otros se han deriuado, como lo declarò el Santo Concilio de Trento: *Contineri in libris scriptis, & sine scripto Traditiones, quæ ipsius Christi ore ab Apostolis acceptæ, aut ab ipsis Apostolis, Spiritu Sancto dictante, quasi per manus traditæ ad nos perpenerunt.* Y que las enseñaron los

Lib. 1. c. 3.

De præscr. c. 20.

Concil. Trid. sess. 4. de Can. scrip.

os Sagrados Apostoles, consta tambien expressa
nente del dicho del Apostol San Pablo, *State fra-*
res, tenete traditiones, quas didicistis, sive per sermonem,
ive per Epistolam. Y aunque en los quatro primer
os siglos de Christo Redemptor nuestro, ningu-
a de las Comunidades, assi cenobitas, como Ana
oretas, tuuieron leyes escritas, sino que se gouer-
aron por tradicion, con todo luego, que la Igle-
a gozò tranquila paz, gouernando el Illustre espa
ol San Damaso, San Basilio Patriarcha de las Re
giones, poblando las Ciudades de Santissimos
Monasterios, reduxo la vida retirada à mejor for
na, y dio leyes, y Constituciones escritas, y este
rden, y forma se fue continuando en la Iglesia,
oda en comun, y en las particulares, estableciendo
o leyes municipales en ellas, guardando el con-
ejo del Apostol: *Omnia secundum ordinem fiant.* Pe-
o han se ido estableciendo, segun la coyuntura
e los tiempos, y necessidad, que se ha aduertido,
omo lo hizo Christo Señor nuestro con sus dici-
ulos, y primitiua Iglesia, que poco à poco les fue
ntroduciendo la Doctrina, y enseñança, como
onsta de San Iuan, muchas cosas tengo, que de-
iros (les dezia à sus Discipulos,) pero aora no las
odeis percebir, y assi las iua enseñando, como di
e Simon Thessalonicense, que no manifestò de
na vez su poder, bondad, y doctrina, sino que po
o à poco la fue mostrando: *Pandatur manifestatio-*

S. Pab. 2. ad Thes. 2. 15.

S. Pab. ad Corint. 3.

Simon Thes. cap. 2.

tem suam fecit, & in potentia, & in bonitate, & indoctrina. Y esto mismo à hecho la Iglesia, imitando à Christo, y a sus Apostoles en este modo de comunicar su Doctrina, y establecer sus leyes, como dixo Ruperto, *Sic studiosa diuinæ legis Ecclesia Romana paulatim protulit de thesauro suo noua pietatis monumenta.*

Rup. lib. 2. cap. 25.

Esto pues considerado por Nos, despues de celebrada la Santa Synodo Diocessana, por el mes de Enero del año passado de ochenta y ocho, y aduertido, que no solo la fragilidad humana confacilidad oluida qualquiera buena institucion, y enseñança de ley, ò loable costumbre, sino tambien que en esta nuestra Santa Iglesia Cathedral faltan aquellos establecimientos municipales necessarios para la mejor decencia, y mayor puntualidad en los diuinos oficios, y principalmente en el sacro santo Sacrificio de la Missa, y demas culto de Dios nuestro Señor, como las ay en las demas Iglesias Cathedrales, con el nombre de Consuetas, y que demas de esto, el Santo Concilio de Trento, en la sesion veinte y quatro, capitulo doze de Reformatione, que empieça *cum Dignitates*, dispone al fin de dicho capitulo, que para lo tocante al buen regimen, que se deue tener en los diuinos oficios, para la congrua de los que en ellos cantan, para la hora en que se ha de entrar en el Coro, como han de concurrir, y estar en el, y para el gouierno de los demas

lemas ministros de la Iglesia, el Prelado con dos de sus Preuendados ad minus, el vno por parte su ya, y el otro por la del Venerable Dean, y Cabildo, se junten a conferir, y proueer lo conueniente en orden à este fin. Nos en conformidad de lo dispuesto por el dicho Santo Concilio, el dia diez y nueue de Iulio de este presente año de ochenta y nueue, Congregados en la Sala Capitular (para este efecto diputada) con el Venerable Dean, y Cabildo de esta Santa Cathedral, y conferida la materia, parecio conveniente, que no solo concurriessen los dos Preuendados, que dispone el Sãto Concilio referido, a los establecimientos necessarios, sino que assistiesse à ellos el Cabildo pleno, como quedò determinado. Y aviendo conferido Nos, y el dicho Venerable Dean, y Cabildo, conuiene à saber, el Doctor Don Christoual Sanchez de Abarca, Arcediano Comissario general subdelegado de la Santa Cruzada, Prouissor y Vicario general de este Obispado. El Doctor Don Pedro Pizarro Cajal Chantre. El Doctor Don Manuel Antonio Gomez de Silua Maestre-escuela Calificador del Santo Oficio. El Lic. Don Francisco de Queuedo Saldiuar, Thesorero, y Comissario del Santo Oficio. El Lic. Don Iuan de Hermua y Cõtreras, Canonigo Gouernador, que fue del Obispado de la Imperial, y consultado lo que deuiamos ordenar, y mandar en las materias referidas,

considerando atentamente las loables costumbres, y ceremonias, que se obseruan en las demas Cathedrales, y en esta Santa Iglesia, determinamos en dicha conformidad del Sáto Concilio Tridentino, para mayor gloria de Dios nuestro Señor, que se deuen obseruar, y guardar las ordenaciones siguientes.

§. I.

DE LAS CAMPANAS QVANDO se deuen tocar.

POr quanto el orden de tocar las campanas es el principal gouierno de la Iglesia, y de el Coro, tendrà especial cuydado, aquien le toca, de que se obserue en la forma siguiente. A Prima, y Visperas se tocarà siempre vna hora antes, y quando menos tres quartos, à Missa mayor, y Maytines media hora, ò vn quarto antes, y lo mismo à Completas, quando las Visperas se dizen antes de comer, y esto se obseruarà à Visperas el tiempo de Quaresma, que se deuen dezir inmediatamente a la Missa mayor.

El iuierno, que es corto el dia desde la Aparicion de San Miguel, que es a ocho de Mayo, hasta el dia de San Miguel, que es a veinte y nueue de Septiembre, se tocarà à Visperas a las dos de la tar-

tarde, y se entrarà à ellas a las dos, y tres quartos en punto, y el verano, que es largo el dia, se entrara à las tres y media, tocando à ella a las dos, y media, como esta dicho arriba.

La Prima en el iuierno, por ser tan riguroso en este Reyno, se començara à tocar a las siete de la mañana, y se entrarà à ella a las ocho en punto, y en el verano se començarà à tocar a las seis, y media, y se entrarà a las siete y media.

La Missa mayor se dirà siempre a las nueue, excepto los dias solemnes, y que huuiere Sermon, que entonces se dirà a las diez, dando tiempo, a que se junte el Pueblo.

Las Completas se diran despues de Visperas, para que se dè tiempo a los Maytines, y quando se tocare plegaria, à Missa mayor, ò à otra hora sea con pausas de vna Ave maria, que passe de vna campanada à otra.

§. II.

COMO Y CONQVE ORDEN HAN de assistir a las horas en el Coro.

TOdos deuen entrar en el Coro antes, que se acabe de tocar el esquilon, y en entrando han de incar ambas rodillas delante del Santissimo Sacramento, y voluiendo para tomar su asien

to, hará reuerencia, y humiliacion al Prelado (si el tuuiere presente) baxadas las mangas de la sobre pelliz, y sino lo estuuiere, haran solo reuerencia al Preuendado, que presidiere.

Si estando en los diuinos oficios entrare el Prelado en el Coro, saldran los Preuendados de sus asientos à receuirlo, y quando fuere dia, que deua venir al Coro, ò se presuma, que vendrà, le han de esperar, para entrar en el Coro.

Los Prebendados no dexaran sus sillas con ningun pretexto, ò titulo, ni se sentaran en los escaños, ò bancas del Coro, podran solo retirarse en la misma silleria, quando concurriere la Real Audiencia, ò alguno de sus Magistrados en la forma; que tiene mandado su Magestad, ley 32. lib. 3. tit. 15. de la nueua Recopilacion de las Indias tom. 2.

§. III.

DEL SILENCIO.

POr quanto el silencio en el tiempo, que assisten en el Coro, es tan deuido a la Diuina Magestad, con quien se esta hablando, el Prebendado, que presidiere zelara mucho la obseruancia del, y multarà al que lo quebrantare, como tambien a los que motiuaren risa, ò otras acciones in

decen-

lecentes, faltando a la reuerencia de tan sagrado ugar, y ocupacion.

§. IV.

QVANDO HAN DE ESTAR en pie.

TOdos deuen estar en pie, el oficio entero de nuestra Señora, y en el oficio mayor al principio de las horas, desde que le haze señal, hasta dicho el alleluia, ò laus tibi Domine, el inuitatorio, Hymno, y al Gloria Patri hasta el sicut erat inclusiue, a la Capitula, a los responsorios de las horas, al Euangelio de Maytines, al Symbolo Quicumque, al Te Deum laudamus, Benedictus, Magnificat, y Nunc dimittis, a las preces quotidianas, a la confession, Misereatur, è indulgentiá, a la pretiosa, y a las Antiphonas, y de la mesma suerte à las bendiciones, y à todo aquello q̃ fuere dicho por el Prelado, al Psalmo Laudate Dominum omnes gentes, al Laudate pueri, hasta el sit nomen Domini benedictum inclusiue, y al Sanctum, & terribile nomen eius, y al verso del Psalmo serena, y vno, que dize: sit nomen eius benedictum in sæcula, y en lo que toca a la Missa se obseruarà la Rubrica del Missal Romano.

§. V.

§. V.

QVANDO SE DEVEN SENTAR.

SEntaranse à todos los Psalmos, exceptuando los aduertidos en el paragrafo antecedente, y tambien se sentará a los Maytines, a las lecciones, a los responsorios, y al martirologio, en Prima à todo el oficio de difuntos, que se dize cada mes, menos la Magnificat, Benedictus, y Laudate Dominum de Cœlis, tambien se sentaran a la Epistola, y Profesias, y todo aquello, que aduirtiere la Rubrica, y esta acostumbrado en esta Iglesia.

Los ordenantes, aunque sean de Epistola, ò Evangelio, estaran en pie al faciſtol en todos los Psalmos, menos en el oficio de difuntos.

§. VI.

QVANDO SE DEVEN HINCAR DE rodillas.

A La confesion de Prima, y Completas, y al introito de la Missa, el Prelado en pie, y todos los demas estaran hincados de rodillas.

Tambien deuen incarse de rodillas, al Te ergo quæsumus, al veni Creator Spiritus, los quatro primeros versos, à todo el Hymno, Ave maris Stella,

r, y al ò Crux Ave spes vnica, y a la bendicion, uedà el Prelado, al venite adoremus, & procida nus ante Deum del invitatorio, y en las Comple s al Pater noster Ave Maria, y Credo, excepto os Domingos, y tiẽpo Pasqual, al Incarnatus del Credo, hasta el homo factus est inclusiue, y al sa ro sanctæ, & indiuiduæ Trinitati, y en la Salue entonarla, y al Eia ergo, hasta el post hoc exiliũ stende, al Salue sancta Parens en la Missa de uestra Señora, y à toda la sufragia del sub tuum ræsidium.

§. VII.

QVANDO SE DEVEN QVITAR el bonete, y baxar las mangas.

DEuen descubrir la cabeça, y baxar las man gas, al entrar, y salir del Coro, y quando le aze reuerencia al Altar mayor, al Pater noster, y Gloria Patri, al vltimo verso de los Hymnos, a s oraciones del Oficio mayor, y menor, a la Mag ficat, y Benedictus, al Nunc Dimittis, al Quicũ ue, al entonar la Gloria, y quando alguno ento re algo en el Coro, solo, ò acompañado; tam- en deuen baxar las mangas al alleluia cõ su ver- , menos entre Pascua, y Pentecostes, á la prime alleluia, porque entonces, sea en lugar de Gra-

dual, y tambien las deuen baxar en la Missa ma
yor, desde el Pax Domini, hasta, que consuma e
Sacerdote, y siempre, que reciuan al Prelado, y
ninguno podrà leuantar las mangas estando en e
Coro, sino es Preuendado, cuya es esta regalia, à
los dos Curas de la Cathedral se les permite, por
la assistencia, que deuen tener en dicho Coro a la
Missa mayor, y visperas, segun la Ereccion de es
ta Iglesia.

§. VIII.

QVANDO SE HA DE CANTAR el oficio Diuino.

CAntaranse siempre las primeras, y segundas
visperas, todas las fiestas de Christo Señor
nuestro, y su Madre Santissima, las de los Aposto
les, y de Angeles, las de la Santa Rosa, San Satur
nino, y la Dedicacion, y Consagracio de esta Igle
sia, que fue a diez y nueue de Otubre de ochenta
y siete, y porque este Coro no puede sustentar cã-
tores, y Capellanes, ni los tiene, se diran en tono
los Maytines de las festiuidades referidas, menos
las Pascuas de Nauidad, y Resurreccion, q̃ enton
ces serà todos cãtados, y despues de media noche,
conviene à saber, los de Nauidad a las dos de la ma
ñana, y los de Resurreccion a las tres, tambien se

can

cantaran los del Miercoles, Iueues, y Viernes Sa-
to, que el vulgo dize tinieblas.

La tercia se dirà siempre cantada antes de Mis-
sa mayor, aunque aya Missa votiua, y la Sexta, y
Nona se diran en tono despues de la Missa, excep-
to la Quaresma, y dias de ayuno, que entonces se
diran, a Prima la Tercia, y la Sexta en tono, y an-
tes de la Missa mayor, la Nona cantada.

Los dias clasicos, y solemnes de Sermon, la
octaua de Corpus, y la octaua de la Purissima se
diran à Prima las quatro horas en tono, y antes
de la Missa mayor se repetira la Tercia cantada, y
el cantor, ò Sochantre siempre que diga los ver-
sos, sea en medio del Coro, donde no entrarà sin
sobrepelliz.

El dia de los finados se cantaran las Visperas,
primer nocturno, y las Laudes del dicho oficio, y
los otros dos nocturnos en tono, y el oficio de di-
funtos de este dia seruira por el de aquel mes.

En todas las Missas mayores conuentuales se
cantaran indefectiblemente el Prefacio, y el Pa-
ter noster, excepto los dias festiuos, y que huuiere
sermon.

Tambien se cantara la Prima todos los Do-
mingos, y Santos dobles.

El diacono, y Subdiacono, que fueren nom-
brados por el Prouisor, que es, ò por tiempo fue
re, y tambien los Acolitos, y el Pertiquero con su

insignia, saldran del Coro a la Tercia con sobre-pelizes, acompañando al Preuendado semanero, que fuere à reuestirse para la Missa.

§. IX.

FIESTAS, A QVE DEVEN ASSISTIR todos, y a todas las horas.

DEuen assistir todos los Preuendados à todas las horas, y principalmente en las fiestas siguientes, todas las Pascuas, fiestas de Christo Señor nuestro, y las de su Madre Santissima, cóviene à saber las principales de ellas, que son Concepcion, Natiuidad, Anunciacion, Visitacion, Purificacion, y Assumpcion, Santos Apostoles, Santa Rosa de Santa Maria, y la Dedicacion, y Consagracion de esta Iglesia, Dominicas de Quaresma, y Aduiento, Semana Santa, octauas de Corpus, y de la Purissima, y en todos estos dias se obseruara la forma, que dispone, y manda el capitulo veinte y tres de la Erección de esta Cathedral y su Magestad, por Cedula del ano de mil seiscientos y veinte y seis.

Admitese el Recle en esta Santa Iglesia, por tres meses, segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, sesion veinte y quatro, capitulo doze de reformatione, y declaramos pueden gozar los

Ley 6 lib. 1 Tit. 11. de la Nueua Recopilació tom. 1.

os Preuendados de esse priuilegio, continuado, ò
ater polado.

§. X.

MISSAS SEGVN LA ERECCION *de esta Iglesia.*

TOdos los primeros Lunes de cada mes se de
ue dezir vna Missa cantada por la intenció
e los Señores Reyes de España, aplicada por su in
ncion a las benditas Animas del Purgatorio,
as, todos los primeros Viernes de cada mes se de
e cantar, segun la Ereccion de dicha Iglesia, vna
Missa de Aniuersario, por todos los Señores Re-
es difuntos de España, y especialmente por los
s Señores Catholicos Don Fernando, y Doña
bel, y Emperador Carlos V. Philipo Segundo
hilipo III. y Philipo IV. de buena memoria,
as, todos los Sabados primeros de cada mes, se de
e cantar vna Missa con solemnidad en venera-
on, y alabança de la Virgen Santissima Maria
ñora nuestra por la enteresa, y salud de los Se-
res Reyes viuos, (que Dios guarde, y prospere
uchos años) dichas Missas deue cantar el Preuē
do, q̄ salio de Semana, aquien le tocan las Mi-
votinas. y si està el dicho impedido por tocar-
cantar la Missa de la Capellania de Animas, la

can-

cantara el antecedente, que falio de semana.

Iten, todos los dias del año se deue dezir vna Missa cantada, que es la que se intitula del Pueblo, por todos los del Obispado, y especialmente por los que pagan los diezmos, assi viuos, como difuntos, y no auiendo obligacion de cantar otra, ò ya por los Señores Reyes de España, ò ya de las Capellanias, que estan dotadas en esta Santa Iglesia, seruira la conventual por dicha obligació del Pueblo, y se aduierte que esta Missa la canta el Preuendado semanero.

Tambien se aduierte, que los dias feriales de Quaresma, de Vigilias, de quatro Temporas, auiendo Santo doble, ò semidoble, se han de cantar dos Missas en dichos dias, la primera del Santo, post Tertiam, y la segunda de feria, post Nonam, sino es, que el Santo se celebre solemnemente en dicha Iglesia, porque entonces se cantara primero la de feria, y despues la del Santo.

En la muerte de los Prelados, ò de algun Preuendado, deue dezir cada vno tres Missas, etiam el Prelado, y por este deuen dezir todos los Clerigos del Obispado vna Missa rezada, mas vn dia de la octaua de finados, se deue dezir vna Missa cantada por todos los Prelados, y Preuendados difuntos, y assi mismo otra cantada todos los años, por el Prelado predecessor, in die obitus, à que se iran siguiendo los Preuendados, como lo dispone e

Ce

Ceremonial Episcopal, libro segundo, capitulo treinta y seis, y treinta y siete. Iten en las Missas rezadas, que celebran entre año, deuen acordarse, y hazer mencion de los Prelados, y Preuendados difuntos.

§. XI.

DE EL IVEVES SANTO.

EL Iueues Santo comulgaran todos los Clerigos, etiam los de menores ordenes, y los Seculares (que no huuieren tenido licencia, para hazerlo antes) de mano del Prelado, si pontificare, besandosela al recebir la sagrada Comunion, de que no ay essento alguno de qualquier estado, calidad, que sea, que assi lo dispone el Ceremonial Episcopal en el libro segundo, capitulo veinte y nueue, lo qual se omitira, si por algun accidente no celebrare.

Este dia descubierto, que sea el monumento, declaran el Santissimo Sacramento dos Clerigos, los que nombrare por tabla, que hara antes para ello, el Prouissor, que es, ò por tiempo fuere, repartiendolos por horas, para que assi se vayan alternando; y en las que cupiere à estos, procuraran estar rezando submissa voce el Psalterio, ò otras deuociones con que den exemplo al Pueblo, y lo mismo

mismo se obserua en la octaua de Corpus Christi, y de la Purissima Concepcion, que esta patente su Diuina Magestad todo el dia.

§. XIII.

QVANDO SE DEVEN HAZER PROcessiones con capa.

DEuen hazerse processiones con capa pluuial, todas las Pascuas, dia de corpus Christi, dia de Ramos, dia de San Pedro, dia de la Purificacion de nuestra Señora, todos los Domingos del año, y las letanias, y à estas vltimas deuen assistir los dos Curas de las Parrochias de esta Ciudad con sus Cruces, y Sacristanes, y sino lo hizieren, seran multados en quatro pesos, aplicados por mitad a la Santa Cruzada, y fabrica.

Debaxo de esta misma pena se manda, que en la procession de el dia de Corpus Christi salgan todo los Clerigos Presbyteros reuestidos cõ sus capillas à alumbrar al sumo Sacerdote Christo Señor nuestro Sacramentado. Y todas las Andas, y Guiones de todas las Cofradias deuen tambien salir debaxo de la misma pena, que se sacara a los Mayordomos.

Los dias, que huuiere asperges, y concurre fiesta solemne, le hechara primero el Prelado assi, luego

luego al Preste, y Diacono, y Subdiacono, y Acoliros, y luego a la Real Audiencia, despues al Cabildo Secular, lo qual hara el que canta la Missa, y al Pueblo el Diacono.

§. XIII.

DE EL OFICIO DE EL SACRISTAN.

DEsde la fundacion de esta Santa Iglesia esta practicado tener demas del oficio de Tesorero, vn Sacristan mayor, aquien toca el principal cuydado de el seruicio de ella, y culto de los Diuinos oficios, y otro Sacristan menor, que le ayude, y aquien encargue las demas cosas tocantes a la dicha Iglesia, y este Sacristan se deue hazer cargo por inventario de todas las alajas, y ornamentos de la Iglesia, y si faltare algo de esto por descuydo suyo, lo deue pagar, y se le sacara de su renta.

Pondra el Sacristan mayor gran cuydado, primeramente, en que se barra la Iglesia, dos vezes a la semana, conviene a saber Miercoles, y Sabado, y quando menos el Sabado, y q̃ este mismo dia se muden los corporales, purificadores, manteles, y ornualtar es, como tambien en la sacristia albas amitos, y toallas limpias, y que se limpien los Altares, y candeleros de ellos.

Assi mismo cuydarà de que se pongan a la ho

ra competente los ornamentos, segun el color de aquel dia para dezir Missa, y los q̃ le pusieren para los Preuendados, no podran seruir à otro alguno, como ni tan poco à Preuendado, el que se pusiere para la Missa cantada.

Luego, que se abra la Iglesia cuydara se sacuda el poluo de los Altares, y hara preuenir hostias pulidas, vino, agua, y la cera, que à de seruir con todo lo demas necessario para aquel dia.

No permitira, que seglares esten en las sacristia, y que los Clerigos esten en ella paseandose, ò en conversaciones, sino que se esten preparando, como deuen, para celebrar tan alto ministerio, y que en acabando de dezir Missa, y dado gracias, se salgan luego, de suerte, que el tiempo, que alli estuuieren, sea con el silencio, y recogimiento deuido.

Y porque de prestar los bienes de la Iglesia se les sigue à estos grande menos cabo, se manda que el dicho Sacristan, no preste cosa alguna de la Iglesia, ò Sacristía para fuera de ella, sino es con licencia de el Prelado, ò de el Venerable Dean, y Cabildo, y lo executarà, pena de excomunion mayor latæ sententiæ.

Es de la obligacion de el Sacristan mayor acompañar al Preste, que haze el oficio, y assi deue assistir en el altar, y el Coro, para seguirle, de el Coro al Altar, y de el Altar al Coro.

Y

Y para que mejor acudan el Sacriſtan mayor y menor a lo que es de ſu obligacion, y oficio, viuiran preciſſa mente en los quartos, que para eſte efecto ſe há edificado en el patio de los naranjos, donde dormian indefectiblemente para el mejor ſeguro de la dicha Igleſia.

§. XIV.

DE LA CERA.

POr quanto los cortos medios de eſta Igleſia no permiten exceſſo alguno en los gaſtos, para el culto de ella, ſino que ſe conformen con ſu poſsibilidad. Mandamos, que en la fieſtas, y dias de Santos dobles, ſe pongan a Viſperas, y Miſſa mayor quatro velas en el Altar mayor, y dos a la Imagen de Maria Santiſsima nueſtra Señora, que eſtà ſobre el Sagrario, y en los demas dias que no ſon de Santos dobles, y en las Dominicas de Aduiento, y Quareſma, ſe pongan quatro velas à Viſperas, y Miſſa mayor, y en los dias feriales, ſolas dos, como tambien en los Maytines, y las quatro horas.

En las fieſtas, que ſe celebran por Cedula de ſu Mageſtad (que Dios guarde) como ſon, la de las Armas, dedicada en eſta Cathedral, à nueſtra Señora de la Vitoria, que ſe haze Lunes de la Do

minica in Albis, la del Patrocinio de Maria Santissima, que se celebra, la Dominica segunda de Nouiembre, la de San Andres, a treinta de Nouiembre, la de Santiago a veinte y cinco de Iulio, la de Santa Rosa de Santa Maria à treinta de Agosto, y la de San Carlos à quatro de Nouiembre, que se haze por la salud de la Magestad de Carlos Segundo nuestro Señor, y sucesion de su Real Casa, se pondran en todas estas seis luces en el Altar mayor, dos à nuestra Señora, y seis cirios, pero en la de San Andres, que esta patente Christo Señor nuestro Sacramentado, es advertencia, que las veinte luces, que se han de poner, las ha de costear la esclauonia, como lo tenemos dispuesto por Constitucion de la dicha esclauonia.

La lampara de el Santissimo Sacramento ardera continuamente con aceite de oliuas, y no cō grassa, ni otra materia alguna, como lo à continuado à disposission nuestra, el Mayordomo de esta Iglesia, desde que entramos en este Reyno.

El Mayordomo de dicha Iglesia prouera al principio de el mes de la cera necessaria para todo, el incienso, y mejor vino que se hallare, y para aver de dar dicha cera de el gasto del mes, pedira al Sacristan mayor los cabos de el antecedente.

§. XV.

§. XV.

DE LOS CABILDOS DE LA Iglesia.

POr Ereccion de esta Santa Iglesia, capitulo treinta y ocho, deuen los Preuendados de ella tener Cabildo dos vezes a la semana, conviene à saber el Martes para tratar las materias temporales tocantes a la Iglesia, y los Viernes, para tratar los negocios espirituales, y de reformacion de el culto diuino, y de la clerecia.

Los dias que se huuiere de tener Cabildo, los Capitulares saldran a la hora señalada, y se iran a la Sala Capitular, que para este efecto se ha edificado.

En entrando en la Sala Capitular, tomaran sus antiguedades, y el que presidiere proponga el negocio, y cada vno dè su voto començando por el mas moderno, y si el negocio fuere tan graue, q̃ no pueda resolver aquel dia, se dexara para otro, viendo en ello la parte mayor del Cabildo, y todos digan con libertad su sentir, sin que se le pueda reprehender, ni altercar, y quando alguno començare à hablar, se quitarà el bonete, y quãdo acabare, hara de la misma suerte reuerencia al que preside, pero quando presidiere el Prelado se leuantarà en pie, y descubierto, hara la venia, y despues

se

se sentarà, y puesto el bonete, dirà su sentir, y en
acabando, se voluera à poner en pie, y hara la mis
ma cortesia, que al principio.

Vista la conferencia por el Presidente se con-
formara con la mayor parte de los votos, y esse
sentir serà el que se obserue, y de todo ello darà
testimonio el Secretario de Cabildo en los libros
de el, y si alguno se hallare agrauiado, pedira tes-
timonio de ello, y seguira su justicia.

Y Porque se deuen los Capitulares tratar cõ
veneracion, y respecto, si alguno dixere à otro pa
labra descompuesta, ò injuriosa dentro de el Ca
bildo serà multado en el estipendio de aquel dia, ò
segun la grauedad de la ofensa, al arbitrio, y voli
tad de el que Presidiere.

Quando fuere presentado alguno à Preuend
antes de tomar la possession de ella, hara el jura
mento deuido en manos de el Prelado, ò Presider
te de guardar todas las leyes, Constituciones, y
costumbres de la dicha Iglesia, y de solicitar todo
lo que fuere de honor, y vtil de ella.

Y quando la materia, que se tratare en el ca
pitulo fuere graue, y que necesitare de sigilo, le
impondra el Presidente con juramento, que ha
todos de obseruar secreto, y si alguno de los Ca
tulares reusare el hazerlo, serà expelido de el C
bildo, y en pena de ello no serà admitido a el
vn mes, y al Secretario se le obligara con el mi
m

no juramento, y si faltare a el, ipso facto será pri-
ado de el oficio, en cuya pena lo declaramos in-
urso ex nunc pro tunc.

Si se tratare negocio tocante a alguno de los
Capitulares, y de pariente, ò dependencia suya,
o será admitido al dicho Cabildo, y quando sea
ntre dos de el Cabildo el litigio se obseruara lo
ismo con el actor, y el reo, y en faltando de la
glesia el Dean, convocara à Cabildo la Dignidad,
Canonigo mas antiguo.

§. XVI.

RDEN QVE SE DEVE GVARDAR
en la tabla de los Sermones.

Os Sermones, que tocan al Prelado, son, el
Iueues Santo al mandato, el dia de el Señor
n Pedro, y el de la Purissima Concepcion, y to
s los demas dias, q̃ gustare dar doctrina al Pue
o, aunque sean de los que pertenecen a las Re-
iones, ò Canonigo Magistral, y declaramos, q̃
e, ò otro Preuendado, ò Dignidad no puede
edicar con capa pluuial, sino es quando Pontifi
e el Prelado, y enconces aunque sea el mas mo
rno, que alsistiere en el Altar al dicho Prelado
de hazer oficio del Presbytero alsistente, que es
azon porque se le permite la capa pluuial, y

acaba

acabado el Sermon, se volueraal Altar a proseguir dicho su oficio, que assi lo dispone el Ceremonial y Pótifical Romano, libro primero, capitulo septimo de oficio Presbyteri assistentis.

Los que son de la obligacion de el Canonigo Magistral de esta Santa Iglesia, son el Domingo de Ramos, que se predica el Evangelio de las Palmas antes de la Passion, el dia de la Dedicacion, y Cósagracion de esta Iglesia, y el dia de San Andres à treinta de Nouiembre, y otros.

Ley 11. lib 1. tit. 11. tom. 1.

La Religion de Predicadores tiene a su cargo la Dominica primera de Aduiento, la Dominica de Septuagesima, la Dominica segunda de Quaresma, y el Miercoles, y Viernes de esta misma semana.

La Religion de nuestro Padre San Francisco, tiene a su cargo la Domica segunda de Adviento, la Dominca Sexagesima, la Dominica tercera de Quaresma, el Miercoles, y Viernes de esta misma semana.

La Religion de nuestro Padre S. Augustin tiene a su cargo la Dominica tercera de Adviento, la Dominica de Quinquagesima, Miercoles de Ceniça, y primer Viernes de Quaresma, y la Dominica quarta de Quaresma, Miercoles, y Viernes de ella.

La Religion de la Compañia de IESVS tiene a su cargo la Dominica quarta de Adviento, la Do-

mini

minica quarta de Aduiento, la Dominica primera de Quaresma, la Dominica in passione, Miercoles, y Viernes de dichas semanas.

§. XVII.

SERMONES DE LAS FESTIVIDades, que se celebran en esta Iglesia Cathedral, fuera de los de Adviento, y Quaresma, que los predican las Religiones.

LA Epiphania à seis de Enero.
La Purificacion a dos de Febrero.
San Ioseph a diez y nueue de Março.
Domingo de Ramos.
Iueues Santo el Mandato.
Viernes Santo la Passion.
Segundo dia de Pascua de Resurreccion.
Las Armas dedicadas à nuestra Señora de la Victoria, fiesta de su Magestad. Lunes de la Dominica de Quasimodo.
La Ascencion del Señor.
Primer dia de Pascua de Espiritu Santo.
La Santissima Trinidad.
Los seis dias de la infra octaua de Corpus.
San Antonio à trece de Iunio.
San Iuan Baptista a veinte y quatro de Iunio.

San Pedro a veinte y nueue de el mismo mes.
Santiago Patron del Reyno, a veinte y cinco de Iulio.
La Assumpcion a quince de Agosto.
Santa Rosa de Santa Maria a treinta de Agosto, fiesta de su Magestad.
Todos los Santos a primero de Nouiembre.
Las Benditas Animas de el Purgatorio.
El Patrocinio de nuestra Señora.
Fiesta de su Magestad, la Dominica segunda de Nouiembre.
San Andres fiesta de su Magestad, a treinta de Nouiembre.
La Purissima Concepcion a ocho de Diziembre.
Dia octauo de la Purissima, por la tarde con que se cierra dicha octaua.
San Esteuan, segundo dia de Pascua de Nauidad a veinte y seis de Diziembre.

Todos estos Sermones predican los Clerigos, ò aquienes el Prelado los encomienda, exceptuando los que predica el Prelado, y los que son de la obligacion de el Canonigo Magistral, como esta dicho, y exceptuando a San Antonio de Padua, q̃ lo predica Religioso de nuestro Padre San Francisco, y el de la Santa Rosa de Santa Maria Patrona, que lo predica Religioso de nuestro Padre Santo Domingo.

Y exceptuando assi mismo los seis dias de la

infra

ſofra octaua de Corpus, que los encomienda la Real Audiencia, cuya deuocion tiene a ſu cargo muchos años à la celebracion de eſtos dias.

Como tambien la octaua de la Puriſsima, el Venerable Dean, y Cabildo comenſando el primero dia el Prelado.

A San Ioſeph, la Aſcencion de el Señor, la Aſſumpcion de nueſtra Señora, las Benditas Animas de el Purgatorio, que eſtos los predican las perſonas aquienes los encomiendan las Cofradias, ò las perſonas, que hazen la fieſta, dando antes parte al Prelado.

§. XVIII.

DE PROCESSIONES GENERALES.

LAs Proceſsiones de Rogatiuas, y votos de los del Cabildo Eccleſiaſtico, y Secular de eſta Ciudad de Santiago de Chile, ſon como ſe ſiguen.

San Marcos Euangeliſta, rogatiua mayor, va ſu proceſsion al Conuento de el Señor San Francisco, pone la cera vn capitular de el Cabildo Secular, y predica Religioſo de el dicho Conuento, y canta la Miſſa vn Preuendado con Diacono, y Subdiacono, como en todas las demas proceſsiones.

Las tres Rogatiuas de el año, antes de la Ascencion del Señor, la primera va al Conuento, è Iglesia de nuestra Señora de las Mercedes, la segunda à la Iglesia de la Compañia de IESVS, la tercera a la Iglesia de el Monasterio de la Purissima Concepcion, Regla de el Señor San Augustin.

San Sebastian, voto de los dos Cabildos Eclesiastico, y Secular, por Abogado de la peste, va su procesion a la Iglesia de nuestra Señora de las Mercedes, pone la cera vn capitular del Cabildo Secular, y predica vn Religioso de dicho Conuento, y canta la Missa vn Preuendado.

San Lazaro, Viernes de la Dominica quarta de Quaresma, voto de ambos Cabildos, va su procesion a la Capilla de la Cañada desde la Cathedral, pone la cera el Alcalde, de segundo voto, y predica este dia el Religioso, que le toca la feria en la Cathedral, y es del Señor San Augustin, y canta la Missa vn Preuendado.

San Lucas Evangelista, voto de ambos Cabildos contra la langosta, va su procesion de la Cathedral a la Iglesia de el Conuento del Señor San Augustin, pone la cera vn capitular del Cabildo Secular, y predica este dia vn Religioso de dicho Conuento, y canta la Missa vn Preuendado.

La visitacion de nuestra Señora à Santa Isabel, voto de ambos Cabildos, por las lluuias, va su procesion de la Cathedral a la Iglesia de N. Padre

dre Santo Domingo, pone la cera vn capitular de el Cabildo Secular, y predica Religioso de dicho Conuento, y canta la Missa vn Preuendado.

San Saturnino, voto de ambos Cabildos contra los Temblores, y segundo Patron, va su procesion de la Cathedral a su Capilla, y pone la cera el Alcalde de primer voto, y señala predicador a su deuocion.

San Antonio de Padua, voto de ambos Cabildos contra las avenidas de el Rio, celebrase su fiesta en la Cathedral, pone la cera vn capitular de el Cabildo Secular, y predica Religioso de N. P. San Francisco. Que son dadas en Santiago de Chile, en diez y seis dias de el mes de Diziembre de mil seiscientos y ochenta y nueue años. Fr. Bernardo Obispo de Santiago de Chile. Por mandado su Señoria Illustrissima, el Obispo mi Señor. Marcos Yañes de Escobar Notario publico, y Secretario de Cabildo.

ARANCEL DE LOS DERECHOS PARROCHIALES, QVE DEuen cobrar los Curas beneficiados en las Ciudades, y Pueblos de Españoles de este Obispado de Santiago de Chile.

ENdiferentes tiempos se han ofrecido muchas dificultades sobre la cobranza de los derechos Parrochiales de este Obispado, sin que para escusarlas aya bastado la prouidencia dada en esta materia por su Magestad, assi porque se à pretendido hazer nouedad en la costumbre, como en la inteligencia del Arancel, y porque los despachos, Cedulas, y Prouiciones dadas en esta razon se han ocultado, ò perdido, por no averse puesto el cuydado conveniente en el registro, y custodia de ellos, que nos à obligado à esquisitas y extrahordinarias diligencias, para inquirir, y buscar los papeles, que à esto conducen, sacando los de poder de personas priuadas, y particulares para instruirnos en la verdad, por el medio, y forma, que mejor se à podido, y para que en adelante se tenga mejor noticia, y se halle mas prompta la del dicho Arancel, hemos acordado, y dispuesto, que se incorpore en el quaderno de las Constituciones Synodales, que hizimos en la Syno-

D

Dioceſſana, que celebramos el año paſſado de mil
y ſeiſcientos y ochenta y ocho, y de las conſuetas
para el gouierno eſpecial de nueſtra Igleſia Ca-
hedral de eſta Ciudad de Santiago, que tenemos
juſtada en la forma diſpueſta por el Santo Conci
o de Trento, ſeſſ. 24. cap. 12.

Siendo Obiſpo de eſta S. Igleſia el Señor Doc
or Don Franciſco de Salçedo de buena memoria
ueſtro Anteceſſor en la Synodo, que celebro diſ
uſo, que ſe guardaſe en eſta Ciudad el Arancel
e los derechos, y obenciones de los Curas, y Mi
iſtros Eccleſiaſticos, que ſe obſeruaua en la Dio-
eſis del Arçobiſpado de la Ciudad de los Reyes,
n embargo del que de nueuo ſe avia hecho en eſ
Ciudad de Santiago, en que ſe mandò lleuar el
uintiplicado de lo que ſe lleua en el Arçobiſpado
Toledo de los Reynos de Eſpaña, y aviendoſe
graviado de ello eſta Ciudad, y ſus vezinos ſe ſi-
uio pleyto en eſta razó ante el dicho Señor Obiſ
o, y juntamente ſe ocurrio a la Real Audiencia
eſta Ciudad, que aviendo viſto todos los autos
echos en eſta razon, remitieron la cauſa al Real,
Supremo Conſejo de Indias, y por parte del di
o Señor Obiſpo ſe pidio a ſu Mageſtad, mandá
declarar, q̃ ſe deuia guardar en eſta Ciudad de
ntiago, y ſu Dioceſis, el Aranzel, que ſe guarda
la Igleſia Metropolitana de la Ciudad de los
eyes, cuyo ſufraganeo es eſte Obiſpado como

eſtà

està ordenado por el Cócilio Prouincial en el año de mil y quinientos y ochenta y tres, y aviendose dado vista al Señor Fiscal del dicho Consejo con lo que dixo, y pidio en esta razon, y lo acordado por los Señores del, se siruio su Magestad de despachar su Real Cedula, fecha en Madrid en cinco de Mayo de mil seiscientos y veinte y nueue años en que manda, que el Señor Virrey del Perù, y el Señor Arçobispo de la Ciudad de los Reyes viesen los dos Aranceles, sobre que se litigaua entre el Señor Obispo de esta Ciudad, y el Cabildo de ella, y conforme à ellos, y al estado, y substancia de esta tierra hiziessen vno moderado, y conveniente, y lo mandassen executar luego, y embiasen copia del, para que visto en el Real Consejo de Indias, se proueyese lo que conviniese.

Por parte de los Curas de esta Cathedral, y del Sacristan mayor de ella, y en su nombre el Doctor Gregorio Flores Presbytero, se pidio Ante el Señor Virrey Conde de Chinchon la execucion y cumplimiento de la dicha Real Cedula, y hallándose ausente de la dicha Ciudad de los Reyes, en su visita, el señor Doctor Don Fernando Arias de Vgarte Arçobispo de la dicha Ciudad, cometio la facultad que tenia en virtud de dicha Real Cedula al señor D. Feliciano de Vega Obispo electo de Popayan Gouernador, Prouissor, y Vicario general del dicho Arçobispado de los Reyes, que junto

on el dicho Señor Virrey Conde de Chinchon,
nocierò de la causa en juicio contradictorio de
s partes, proueyeron auto en treinta y vn dias
el mes de Diziembre de mil seiscientos y treinta
dos años, en que hizieron, y mandaron guardar
Arancel siguiente.

ARANCEL DE LOS DE-
ECHOS, QVE DEBEN COBRAR
los Curas Beneficiados en las Ciudades, y
Pueblos de Españoles del Obispado
de Santiago de Chile.

DE la limosna de vn entierro mayor de Espa
ñol con Cruz alta, Cura, y Sacristan en la
rma, que dispone el Ritual Romano, se paguen
cho pesos de a nueue reales; y si se hiziere en otra
glesia fuera de la Parrochia, la tercia parte mas, q̃
ran doze pesos, y esto à de ser con obligacion
vna Missa, la qual à de ser cantada, si la parte
uiere achas, y tumba con su vigilia, y sino le pu
ere este recaudo, se cumpla con dezirla rezada, y
le pidiere, que esta Missa cantada sea con Diaco
o y Subdiacono, se le han de dar à cada vno qua
o reales fuera de los dichos derechos.

Por cada vna de las posas, que se hizieren en
s esquinas de las calles por donde fuere el acom

 paña-

pañamiento del entierro se à de dar vn peso de à nueue reales.

Por vn entierro menor q̃ se entiende có Cruz baja se há de dar tres pesos de à nueue reales, y si fuere en otra Iglesia, que en la de la Parrochia han de ser quatro pesos, y medio sin cargo de la dicha Missa, y si en estos entierros se pidiere, que el Cura vaya con capa, se han de dar dos pesos por ello.

Por vn entierro mayor de Mestizo, ò Mulato libre, q̃ à de ser con Cruz alta Cura con capa Sacristan, y canto en su propria Parrochia, seis pesos de à nueue reales con cargo de la Missa, y si se hiziere el dicho entierro fuera de la Parrochia en otra Iglesia, se den nueue pesos de à nueue, q̃ son diez pesos, y vn real con cargo de la Missa, como dicho es; y si el entierro fuere menor con Cruz baxa hecho en su propria Parrochia se daran de limosna dos pesos de à nueue reales, y si el entierro se hiziere fuera de la Parrochia en otra Iglesia tres pesos de a nueue reales.

De vn entierro mayor de Indio en su propria Parrochia con Cruz alta, Cura con capa, y Sacristan, y cãto tres pesos, y medio, y si el dicho entierro mayor de Indio se hiziere en otra Iglesia fuera de la Parrochia, se daran quatro pesos, y medio, q̃ son cinco pesos y medio real cõ cargo de la Missa.

De vn entierro de Indio con Cruz baxa en su propria Parrochia vn peso de à nueue; y si se haze

en

en otra Igleſia, peſo, y medio que ſon trece reales, y medio.

De vn entierro mayor con Cruz alta de Negro, ò Mulato eſclauo en ſu propria Parrochia, quatro peſos de a nueue reales, y ſi fuere fuera de la propria Parrochia, ſeis peſos de a nueue reales.

De vn entierro menor de Mulato, ò Negro eſclauo con Cruz baxa en ſu propria Parrochia, peſo, y medio, que ſon trece reales, y medio, y fuera de la Parrochia dos peſos de a nueue reales.

Por vna velacion de Eſpañoles en ſu propria Parrochia quatro peſos de a nueue reales, y ſi ſe haze en otra Igleſia, ſeis peſos de a nueue reales, y ſi ſalieren fuera de la Ciudad, ſe doblaran los derechos, y eſto es fuera de las Arras, que han de ſer trece monedas de plata, y ſi fueré de oro de mucho precio, ſe reſcataran por dos peſos de a nueue reales, que ſon dos peſos, y dos reales, y eſtos, y la Miſſa ſon para el Cura.

Por las velaciones de Indios, y Negros eſclauos, doze reales con mas las Arras, con aduertencia, que de los Indios de los Pueblos no ſe cobran eſtos derechos, porque pagan doctrina de diez y ocho reales en cada vn año ſegun la concordia. Doctrina

Todo lo que montaren eſtos derechos, ſe han de repartir en eſta manera; que ſi huuiere Colector, que tenga à cargo ſu cobráça, ſaque primero lo que le eſtuuiere ſeñalado por ſu trabajo, como

no exceda de dos por ciẽto, y luego ſaque la quarta parte del Prelado, y deſpues de eſto la limoſna de las Miſſas, que ſe huuieren cantado, ò dicho en cada entierro de los mayores, conforme a lo que de ſuſo và declarado a razon de vn peſo, por cada vna, y de lo que quedare ſe ſaque la quarta parte para el Sacriſtan por ſu aſsiſtencia perſonal a los tales entierros, y por todo lo que le puede pertenecer por ſu oficio, y ſi ſucediere eſtar enfermo, ò con impedimento legitimo, cũpla para eſto cõ poner otro en ſu lugar de la miſma orden, que el tuuiere, y todo lo demas que reſtare, à de ſer para los Curas por iguales partes, y ſi fuere vno ſolo lo llenara por entero, y en eſta reparticion no entran los derechos de la capa, quando ſe le pidiere à el Cura, que la lleua, porque eſtos han de ſer ſolo para el tal Cura, ò Curas que huuiere.

Sobre los derechos de eſte Arancel practicado en eſte Obiſpado, ſegun ha parecido de los recaudos que para ello ſe han reconocido ſe ſuſcito nueuo pleito en la Real Audiencia de eſta Ciudad por el Procurador general de ella con los Curas de eſta Cathedral, ſobre los derechos del entierro mayor, y que ſe entendieſe que los dos peſos de a nueue reales ſeñalados por la capa, ſe incluyan en los do ze peſos de los derechos del entierro mayor fuera de la Parrochia, y aviendoſe ocurrido por parte de los Curas de eſta Cathedral ante el Señor

Virrey

Virrey Conde de Caſtellar, ſe deſpacho Real Pro
uiſion, en que le inhibio del conocimiento de la
cauſa à eſta Real Audiecia, y a otros quales quiera
luezes, y Tribunales, declarando pertenecen à el
dicho Señor Virrey el conocimiento de la dicha
cauſa, amparando a los Curas de eſta Cathedral en
a poſſeſsion, que ſe hallauan del dicho Arancel,
por decreto preueido en Lima à diez y ſeis de Fe-
brero de mil y ſeiſcientos y ſetenta y ocho años,
en cuya conformidad ſe dio el deſpacho de la di-
cha Prouiſsion en veinte y cinco dias del dicho
nes, y año.

Y porque ſeria de grande inconueniente, que
perdiendoſe las noticias de todo lo referido por
alta de los recaudos, y papeles citados, que tene
nos reconocidos, ſe ſuſcitaſen nueuos pleytos, y
iferencias; acordamos hazer eſta relacion, y po-
er en ella el dicho Arancel, que oy ſe practica, y
coſtumbra en eſta Cathedral, y que eſtè junto cõ
as dichas Synodales, y Conſuetas del gouierno
e nueſtra Igleſia.

Dadas en eſta Ciudad de Santiago de Chile,
n diez y nueue de Diziembre del año de mil y
iſcientos y ochenta y nueue, firmadas de nueſtra
ano, y refrendadas del infraſcripto Secretario
e Cabildo. Fr. Bernardo Obiſpo de Santiago de
hile. Por mandado del Obiſpo mi ſeñor Marco
añez de Eſcobar, Notario Publico, y Secretario
e Cabildo.

CAR-

CARTA PASTORAL A LAS PERSONAS EN ELLA CONTENIDAS convocandolas para la general rogatiua, y deuota nouena, con que se solicitò aplacar la justa indignacion de Dios nuestro Señor, manifestada en la vniuersal ruina, y desolacion de la Ciudad de Lima Metropoli de los Reynos de el Perù año de 1687.

NOS EL DOCTOR DON FRAY Bernardo Carrasco de Saavedra, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Santiago de Chile del Consejo de su Magestad, &c. A los Señores Venerables Dean, y Cabildo de nuestra Santa Iglesia, los muy Reuerendos Padres Prouinciales de las Sagradas Religiones, a los Curas, y Clero, a las Madres Abadesas, y Religiosas de los Monasterios, y a todas las demas nuestras amadas ovejas del estado secular, salud en nuestro Señor Iesu Christo, que es la verdadera salud. Aviendo ya experimentado de mas de seis años à esta parte estar sobre nosotros la mano poderosa de el Omnipotente Dios, Rey, y absoluto Señor de Cielos, y Tierra justissimamente ayrado

rado contra los Reynos de el Perù, y eſte nueſtro
de Chile, permitiendo por nueſtros delitos las re-
petidas invaſiones, y hoſtilidades de el enemigo
Pirata, epidemia de viruelas, y ſarampion, y otros
achaques, y graues enfermedades, y aora vltima-
mente la deſgraciada Ciudad de los Reyes Lima
Metropoli de el Perù, y de todo eſte nueuo Mun-
do lo à experimentado mas claramente en el vni-
uerſal eſtrago, y fatal ruyna, que en ella à hecho
el aſſombroſo terremoto el dia veinte de Otubre
del año paſſado, q̃ la aſolò, ſin perdonar alos Sagra
dos Templos, moradas de el miſmo Dios; frangẽ
te el mas laſtimoſo, y ſenſible, que pudo acaecer
en el Orbe todo, y porque la cauſa de tan conti-
nuos trabajos, ſon las culpas de los Pueblos expre
ſamente conocidas en los mouimientos de la tier-
ra, en que manifieſta contra el ſentir de Seneca, el
Santo Propheta Rey la indignacion de ſu Diuina
Mageſtad, diziendo en el Pſalmo diez y ſiete, *Com
mota eſt, & contremuit terra, fundamenta montium con
turbata ſunt, & commota ſunt, quoniam iratus eſt eis*; y
ſiendo tan preciſſo como es a nueſtra obligacion
acudir con Paſtoral deſvelo al remedio de tantas,
y tan graues calamidades, procurando la emmiẽ
da, y mejora de las vidas, evitando las culpas, y
pecados principalmente los publicos, y de mal
exemplo, por ſer eſtos ocaſion, y cauſa de otros
muchos, como lo tenemos experimentado con in

timo

timo dolor, y sentimiento de nuestro coraçon, solicitando poner el esfuerço posible en desarraigar estas causas, para que cessen sus efectos, y aplacar la ira, y justo enojo de Dios nuestro Señor, procurando con verdadera penitencia satisfacer a su Diuina Iusticia, implorando leuante el braço poderoso de su ira, y vse con nosotros de su infinita piedad, y misericordia, preseruandonos de el castigo a que le ocasionan nuestros demeritos, siruiendo de exemplar à nuestra correccion, el que à padecido la muy noble, è Ilustre Ciudad de los Reyes, pues como dixo el Padre San Cypriano, *Plectuntur quidem vt cæteri corrigantur*, Que nos compreheda lo que con el gran Padre, y Doctor de la Iglesia San Augustin repite la Santidad de Vrbano VIII. *Inflagellis tuis infirmitas nostra teritur, & iniquitas non mutatur, peccati pœnam sentimus, & peccandi pertinatiam non vitamus.* Y especialmente aviendo tenido noticia de la Ciudad de la Concepcion, y puerto de Valparaiso, que el mismo dia veinte de Octubre acometio el Mar a inundar aquella Ciudad, y este puerto, quedando solo en amago, lo q fue fuerte golpe en la Ciudad de Lima, y Puerto de el Callao, para que reconocidos a la infinita bondad, y misericordia de Dios, que nos quiso preseruar, quedemos sumamente agradecidos, correspondiendo a su Diuina Magestad con actos feruorosos de arrepentimiento rindiendo nuestros co-

raço-

raçones a vn verdadero dolor de las culpas, y a la
payor, y mas exacta enmienda de las vidas, para
o qual hemos determinado, se hagan publicas ro-
atiuas, deprecaciones, y penitencias exhortan-
o à ellas los Predicadores Evangelicos, que seran
l primero dia, el Reuerendo Padre Maestro Fray
rancisco de Laguna del Orden del Señor San
ugustin, el segundo el Doctor Don Iuan Rodri
uez de la Fuente, Clerigo Presbytero, el tercero
l R. Padre Iuan de Orrego de la Compañia de IE
VS, el quarto el Doctor Ignacio de Orrego Cu
a de Lampa, el quinto el Doctor Don Miguel de
Quero Cura de Nuñoa, el sexto el R. Padre Iorje
urger de la Compañia de IESVS, el septimo el
octor Don Nicolas de Yparraguirre Cura de
himbarongo, el octauo el R. P. M. Nicolas de
illo de la Compañia de IESVS, el nono su Seño
a Ilustrisima, y se dà principio a dicha nouena
n la Iglesia Cathedral de esta Ciudad, el primer
iernes de Quaresma, que se contaran cinco de
arço de este presente año de mil seiscientos y o-
enta y ocho, y se cerrarà el Sabado immediato
eze de dicho mes, y este dia por la tarde aura pro
sió de sangre, para la qual exhortamos al Clero
staCiudad haga à este fin publica penitecia, pues
ndo los Sacerdotes Miniltros del mismo Dios,
an mas bien oydos, y su exemplo la mas efi-
z persuasiua, para que los demas Fieles executen

las demostraciones de propiciacion, que pide la ocasion presente, y a todas las personas, que salieren en dicha procession, y alumbraren la efigie de Christo Señor nuestro Crucificado, y a la Imagen de su Madre Santissima, y a los que hizieren algunas penitencias, y assi mismo a los que assistieren los dias del nouenario a la Missa por la mañana, que se cantarà patente la Magestade de Dios Sacramentado, y al Sermon a la tarde, y de la misma suerte a los que aviendo Confessado, y Comulgado pidieren a nuestro Señor sea seruido de leuãtar el azote de su justicia, conque tan justamente nos castiga, y que consuele à los Vezinos, y moradores de la Ciudad de Lima en la graue afliccio en que se hallan, y que mire con ojos benignos de misericordia, y piedad estos Reynos, concedemos quarenta dias de Indulgencia. Dada en Santiago de Chile en veinte y ocho dias del mes de Febrero de mil seiscientos y ochenta y ocho años, firmada de nuestra mano, sellada con el sello de nuestras armas, y refrendada de nuestro infrascripto Secretario de Camara.

Fr. Bernardo Obispo
de Santiago de Chile.

Por mandado del Obispo mi Señor.
Fr. Dionisio Negron de Luna
Maestro y Secretario.

CARTA PASTORAL EN EL TERREMOTO DEL DIA NVEVE de Iulio del año de 1690.

NOS EL DOCTOR D. FR. Bernardo Carrasco de Saavedra, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Obispo de Santiago de Chile del Cósejo del Rey nuestro Señor, &c. A los Señores Venerable Dean, y Cabildo de esta nuestra Santa Iglesia Cathedral, a los muy Reuerendos Padres Prouinciales, Superiores, y Religiosos de las Sagradas Religiones, a los Curas, Clero, a las Madres Abadessas, Preladas, y Religiosas, y a las demas nuestras amadas ovejas: Salud en nuestro Señor Iesu Christo, que es la verdadera salud. Como olvidados los mortales de la vniuersal fatalidad del Diluuio, cuyas memorias deuian eternizarse al escarmiento, y esforzar el desengaño, trataron luego los descendientes de Noe de reparar solo la ruina, y se fue disponiendo en las culpas nueua materia ala misma calamidad, à no contenerse la soberana indignacion de la Iusticia, en los sagrados terminos del juramento, y desapareciendo en fin la memoria de tantos cadaueres en el oluido de tantos viuientes; quedo se-

pultada, y desauthorizada en el desprecio del mundo la tragedia. De la misma manera pues olvidados estos Reynos de las repetidas desolaciones, q̃ han padecido en las principales Ciudades, y vltimamente en la desgraciada Lima Metropoli de todos ellos, el dia veinte de Otubre del año passado de ochenta y siete, ha devido siempre mas atencion al reparo de la ruyna en los materiales edificios, que el de las conciencias, para cuya mejora devia estar tan fixo en nuestra almas, que fuesse indeleble el lamentable estrago de aquella Ciudad, de esta, y de las demas, que fueron teatro de lastimas, y desdichas para el escarmiento, y quando el singular favor de la diuina piedad devia ser incentiuo el mas eficaz para vn rendido reconocimiento acreditado en la mudança de costumbres, y enmienda de las culpas, estando de tal suerte preuenidos, que no se introduzga nueuo castigo por la puerta, que franquea la confianza, y el descuydo por lo mal, que se exime de los daños, quien se duerme en el peligro. Hemos viuido nosotros tan negados à esta memoria, que à querido la Diuina Iusticia darnos nueuo aviso, de que la tenemos irritada, para que embio sin duda el Domingo nueue del corriente a mas de la vna del dia el espá toso Temblor, que oymos todos para que fuesse dispertador al letargo, en que nos tiene nuestra miserable, y fragil naturaleza, de lo qual estimu-

la

lada nuestra Pastoral obligacion, solicita, que es-
ta Ciudad, y Obispado se muestre agradecido à
tanto beneficio acreditado en la hora, y en los pia
dosos efectos, que dizen mas con la diuina miseri
cordia, que con la duracion, è impetu, que traxo
el terremoto, y que nos aprouechemos assi mismo
del recuerdo valiendonos de la preuencion, porq̃
no nos suceda lo que al infausto Baltasar que des-
preciando en su ascendiente Nabucó el aviso, le
abró su despeño, porque quanta atencion nego a
a severidad del amago, tanta le abrio el escarmiẽ
o, para que fuesse el golpe irremediable. Abra-
nos los ojos a la amenaza para que no acontezca
à esta Ciudad lo que a la desolada Ierusalen, y sus
habitadores, diziendonos el Señor, lo que à ellos
or Ezechiel, que ya no son sufribles las abomi-
naciones, que cometemos, y que irritado de nues
ros delitos experimẽtaremos su enojo, è indigna-
ion, que no inclinarà su vista a nuestra atencion,
ni voluera los ojos para perdernos, ni tendra de
osotros misericordia, y que quando nuestros ala
idos clamẽ pidiendo, incline sus oidos a nuestras
ozes, entonces no nos oira, y cerrando las puer-
as a su piedad descargara el açote para el castigo,
para tomar satisfaccion su justicia de tantas atro-
idades, y desembolturas como cometemos, y assi
emos determinado, que el Sabado quinze del cor
iente se de principio a la Nouena, y Mission, pa

ra

ra q̃ nos hemos valido de la Sagrada Religion de la Compañia de IESVS. Y a todos exhortamos se empleen en exercicios espirituales de oracion, ayuno, disciplina, limosna, practica de la via sacra frequencia de los Santos Sacramentos, y otras obras de piedad, y mortificacion, à cuyo fin coadjuvaran las demas Sagradas Religiones, y para mejor disponernos en virtud de la facultad de la Sede Apostolica, concedemos Iubileo plenissimo de veinte, y quatro horas, que empezará el mesmo Sabado a visperas hasta el Domingo puesto el Sol que para que todos puedan ganarle Confessando y Comulgando podrán hazer estas diligencias en qualquiera de las Iglesias de esta Ciudad, y quiera la diuina piedad merescamos su auxilio al tamaño de nuestro descuydo, que assi lo esperamos, puesto, que es blason de su Magestad, el que nos ampare su clemencia, quãdo halla ser mayor nuestra necessidad, qual es la q̃ experimentamos. Dada en Santiago de Chile en trece dias del mes de Iulio de mil seiscientos y nouenta años.

Fr. Bernardo Obispo
de Santiago de Chile.

Por mandado del Obispo mi señor.
Fr. Dionisio Negron de Luna
Maestro, y Secretario.

ORACION QVE HAZIA CADA DIA MARIA SEÑora nuestra en amaneciendo, postrada en presencia del Altissimo.

ALtissimo Señor mio, y Dios Eterno, ante vuestre acatamiento postrado, se representa este vil gusanillo de la tierra, y la menor de vuestras criaturas, y os doy infinitas gracias, y alabanças por vuestro Ser immutable, y perfecciones infinitas, y porque me criasteis de la nada: y reconociendome criatura, y hechura vuestra, os bendigo, y adoro, dandoos honor, y magnificencia, como a supremo Señor, y Criador mio, y todo lo que tiene ser. Yo, Señor, levanto mi espiritu, à ponerme en vuestras manos, y con profunda humildad, y resignacion me ofrezco en ellas, y os pido, y suplico, hagais de mi à vuestra voluntad en este dia, y en todos los que me restan de mi vida, y me enseñeis lo que fuere de mayor agrado vuestro. Y para cumplir esto mejor, es mi intencion repetirlo muchas vezes en las obras exteriores deste dia, y en las interiores, consultar primero à vuestra Magestad, y pediros consejo, licencia, y bendicion para todas mis acciones.

Este exercio enseñò la Virgen Santissima a la Madre Maria de Iesus, Religiosa, y Abadesa del Conuento de la Concepcion de Agreda, como lo dize en su primer libro.

ORACION QVE COMPVSO NVESTRO PADRE SAN Francisco a Maria Señora nuestra, y la dezia todos los dias.

MAdre Santissima de Dios, toda dulce, y hermosa, que al Rey de la Gloria hizistе hermano nuestro, ruega por nosotros al mismo Hijo tuyo, para que por su grande misericordia, y por la virtud de su Encarnacion, Passion, y muerte, nos perdone los pecados, y nos de su Santissima gracia para acertar a seruirle, y a salvacion eterna. Amen. *In Opusc.*

A SANTA GETRVDIS, DIXO LA VIRGEN SANTISSIma, que comunicarà muchos bienes de gracia, a la persona q̃ le salude con las palabras siguientes.

OBlanca, y olorosa Azucena de la Santissima Trinidad, y Rosa refulgente de la amena Floresta del Cielo, ruega por mi. Amen.

lib. 5. cap. 18.

A al Beato Alberto Magno dixo tambien, que la saludàra con las palabras siguientes.

Lustre Recamara de la Santissima Triuidad, ruega por mi. *In vita sua.*

Deuocion del R. P. Pres. Fr. Simon de Lossada del Orden de Predicadores, quien las dà de limosna, con obligacion, que reze el que la reciere, por las Animas del Purgatorio, vna Ave Maria, que por cada vez que la diga, gana quatro mil dias de indulgencia. Ita Bustos mari, 3. p. 12. serm. 1. Corona B. Virg. Y a cada hora que diere el Relox mil dias mas, per Leon Dezimo.

TABLA
DE LOS CAPITVLOS DE ESTAS CONSTITUCIONES Synodales Dioceſanas.

CAP. 1.
Del culto, y reverencia a Dios en el Templo y del Santo Sacrificio de la Miſſa. f. 7. b.

CAP. 2.
De la aſsiſtencia de los Clerigos a los Divi- Oficios. fol. 11 b

CAP. 3.
De la vida, decencia, y traje de los Clerigos. fol. 14. b.

CAP. 4.
De los Parochos, y Curas de almas. fol. 19.

CAP. 5.
De los Curas de la Cathedral, y Ciudades. fol. 27.

CAP. 6.
De Sanctis Monialibus. fol. 29.

CAP. 7.
De la Cofradias. fol. 34

CAP. 8.
De los Hoſpitales, y Lugares pios. fol. 36. b.

CAP. 9.
De los Indios, y ſus Encomenderos. fol. 37.

CAP. 10.
De los Pueblos, y Ciudadanos. fol. 42.

CAP. 11.
Del Colegio Seminario, y Diezmos. fol. 45. b.

CAP. 12.
De los que piden nulidad de profeſsion Religioſa. fol. 46. b.

CAP. 13.
De los caſos reſervados a Eccleſiaſticos, y Seglares. fol. 47 b.

CAP. 14.
De las opiniones prohibidas. fol. 48.

TABLA DE LAS REGLAS CONSVETAS, e instituciones consuetudinales de la Iglesia Cathedral de Santiago de Chile.

§. 1.
De las campanas, y quando se deuen tocar. fol. 58. b.

§. 2.
Como, y en que orden han de assistir a las horas en el Coro. fol. 59.

§. 3.
Del silencio. fol. 59. b.

§. 4.
Quando han de estar en pie fol. 60.

§. 5.
Quando se deven sentar. fol. 60. b.

§. 6.
Quando se deven hincar de rodillas. Ibidem.

§. 7.
Quando se deven quitar el bonete, y baxar las mangas. fol. 61.

§. 8.
Quando se deve cantar el Oficio Divino. fol. 61. b.

§. 9.
Fiestas, a que deven assistir todos, y a todas horas. fol. 62. b.

§ 10.
Missas segun la Ereccion de esta Iglesia. fol. 63.

§. 11.
Del Iueves Santo. fol. 64.

§ 12.
Quando se devē hazer Processiones con Capa. fol. 64. b.

§. 13.
Del oficio del Sacristan. fol. 65.

§ 14.
De la cera. fol. 66.

§. 15.
De los Cabildos de Iglesia. fol. 67.

§. 16.
Orden que se deve guardar en la tabla de los Sermones. fol. 68.

§. 17.
Sermones de las festividades, q̄ se celebran en esta Iglesia Cathedral, fuera de los de Adviento, y Quaresma, que los predican las Religiones. fol. 69.

§. 18.
De las Processiones generales. fol. 69.

INDI-

INDICE

DE LAS COSAS CONTENIDAS EN ESTAS SYNODALES.

F. significa el folio. B. la buelta.

A.

badessas, no sean faciles en conceder licencias para hablar con seglares; aunq̃ sean Padres, hermanos, ò parientes. cap. 6. const. 1. fol. 29.

laràn; que las Seglares vistan el habito de la Religion, mientras en ella estuvieren, cap. 6. const. 6. fol. 30. b

o les daràn licencia para q̃ salgan a la reja, ni al Coro, sino es con sus habitos. Ibidem.

o permitan, que se den musicas, ni bayles en las puertas. Ibidem, const. 8. f. 31.

laràn cada quatro meses los ajustes de cuentas del gasto, y reciuo de aquel tiempo, const. 15. fol. 32. b.

o daràn recivo, ni carta de pago, sin assistencia del Sindico. const. 16. fol. 33. y vaya firmado de ambos. Ibidem.

aràn quenta del recivo, y gasto que huvieren tenido en sus trienios, firmado de su nombre, y de los Sindicos. Ibidem, const. 19. fol. 33. b.

Ninguna serà eligida otra vez, que huviere faltado en lo dicho, y su eleccion serà nula. Ibidem.

Ninguna podrà cõsumir censos, ni enagenar bienes raizes del Conuento. Ibid.

Las escrituras de censos las tendran en la caxa del deposito. Ibid. fol. 34.

Absolver. De los casos reservados podran absolver los Padres de la Compañia de Iesus en sus Missiones. cap. 4. const. 22. fol. 26.

Acompañados, volveran con la Cruz con sobrepellizes, si el entierro fuere en otra Iglesia. cap. 5. fol. 28 b.

Adultos, no sean admitidos al Baptismo, Confirmaciõ, y Penitencia, sin saber las oraciones, y los misterios de nuestra Santa Fè; sino es en caso de necessidad. cap. 4. const. 3. fol. 20. b.

Administradores de haziendas, ò estancias de Indios estoruaràn les los juegos de la

la chueca. cap.9. const. 5. fol. 38. b.
No los obligaràn à trabajar los dias que no son de fiestas para ellos. cap.4.const. 4. fol. 39.
Si ellos quisieren trabajar voluntariamente, les paguen antes. Iqidem.
No estorven los casamientos de los Indios, ò Indias esclavos, ò eselavas, pena de excomunion. cap.9.const. 6. fol. 4.0
No los embiaràn a trabajar, antes de aver rezado las oraciones. cap. 9. const.1. fol. 38.
No los gravaràn de tareas, fuera de las ordinarias, Ibidem. const 2,
Estorvaràn sus embriagueżes. Ibid. fol. 38. b.
No passaràn en el trabajo de Sol a Sol. Ibidem.
Acudiràn a las contribuciones de vno, ò dos muchachos, que no paguen tributo, para que assistan a los Curas. cap. 9. const.9. fol. 40. b.
Altares, no se haràn en las casas particulares las noches de Navidad, de San Iuan Baptista, ni la Santa Cruz, so pena de excomuniõ. cap. 10. const. 8. fol. 44: b.
Podranse aderezar Cruzes en las calles publicas, pero sin bayles, ni musicas. Ibidem. fol. 45.
Amonestaciones, no pueden dispensar en ellas los Curas para los matrimonios. cap. 4. const.10. b. f 22
Solo el Obispo puede dispensar en ellas. Ibidem.
Amos, ò amas no hagan trabajar a sus criadas de noche. cap. 10.const. 5. fol. 43. b.
Embiaràn a los criados a las doctrinas los Domingos a sus Parrochias. Ibidem.
No embarazen los casamientos de los esclavos, ò esclauas. cap.3. const.6. fol. 40.
Aranzel delos derechos Parrochiales, que deven cobrar los Curas Beneficiados en las Ciudades, y Pueblos de Españoles de este Obispado. fol. 71. b.
Aranzel de los Derechos q̃ deben cobrar los Curas Beneficiados en las Ciudades y Pueblos de Españoles de el Obispado de Santiga de Chile. 73.
Arras, vide Parochos.
Ayunos de los Indios, quando les obligan a ayunar. cap.9. const. 5. fol. 39. b..

B.

Baptismo, no se darà a ningun adulto, que no sepa las oraciones, sino es en caso de necessidad, ò de natural inca-

incapacidad. cap. 4. const. 3. fol 20,
lo se baptizarà, ni se pondrà el olio en Iglesias de Religiosos. cap. 5. const. 4. fol. 28.
ayles, no se permitan en las Porterias de Monjas. cap. 6. const. 8. fol. 31.
o los aya en las casas particulares las noches de la Natividad del Señor de S. Iuan, y la Cruz, ni en las calles. cap. 10. const. 8. fol. 44. b. & 45.
rbero, no abrirà coronas redondas a personas seglares. cap. 10. const. 4. fol. 43. b.
nete, ningun Clerigo saldrà a dezir Missa sin el. cap. 1. const, 4. fol. 9.
uando se lo deuen quitar os que assisten en el Coro. § 7. fol. 61.
a de la Cruzada tomen todos. cap. 4. const. 23. fol. 56. b.

C.

bellera, no la traerà ninguno, q̃ tenga habito Clerical, ni menos copete, ni alangana. cap. 3. const. fol. 16.
ilido, y Regimiento acudirà a las Processiones de Rogativas, y a las que hizieren por el bien publico de la Ciudad. cap. 2. const. 6. fol. 14.
Cabildos de la Iglesia, quando, y como se han de tener, y lo que se deue guardar en ellos. § 15. fol. 67.
Campanas, no se repiquen a ninguna eleccion de Mayordomos. cap. 6. const. 2. fol. 34. b.
En las Parroquias de la Ciudad, y las demas Ciudades, y Pueblos, y en la Cathedral se toque la Campana grande a hazer las Doctrinas los Domingos de Quaresma, y Aduiento. cap. 5. const. 3. fol. 27. b. y 28.
Por el doble de Campanas no llevaràn derechos a los Indios pobres del campo en sus entierros. cap. 4. cõst 15. fol. 23. b.
Carta convocatoria para la Synodo. fol. 1,
Carta Pastoral en el temblor de Lima, a 20. de Otubre de 1687. fol. 75,
Carta Pastoral en el temblor de esta Ciudad de 9. de Iulio de 1690. fol. 78.
Capillos, tendran los Curas para los Baptismos. cap. 4. const. 16. fol. 24.
Por falta de traerlos, no dilaten los Curas los Baptismos sub mortali. Ibidem.
Casados, se velen dentro de seis dias. cap. 4. const. 11.

Casos reservados en este Obispado a Eclesiasticos, y Seglares cap. 18. const. vnica, fol. 47. b.
Pueden absolver de estos los Missioneros de la Compañia de Iesus en sus Missiones, cap. 4. const. 22. f. 26.
Cedula Real, en orden a tomar la Bula de la Sãta Cruzada. cap. 4, const. 23: fo. 26. b.
Para que no esten las tiendas abiertas de noche, assi de Mercaderes, y otros oficios. cap. 10. const. 2. fol. 42. b.
Para que los Curas no salgan de sus Curatos sin licencia. cap. 4. const. 8. fol. 21, b.
Capellania, los que tuvieren escrituras de ellas ocultas, las exiban, para ser absueltos de la excomunion, en que han incurrido. cap. 10 const. 10. fol. 45.
Capellanes de Monjas, las noches de Semana Santa, despues de los Maytines, antes de apagar las velas, haràn que salgan los Seglares de la Iglesia. cap. 6. const. 13. fol. 22. b.
Cera, que se deue poner en en las fiestas de esta Cathedral. § 14. fol. 66.
Calamidades de esta Ciudad originadas de no pagar los Diezmos, y Primicias. fol. 51. y 52. b.
Censos de los Monasterios se iràn redimiendo cõ los dotes que entraren. cap. 6. Const. 18. fol. 33. b
No los consumirán las Abadesas, ni enagenaràn otros bienes raizes del Convento. cap. 6. const. 12. fol. 3. b.
Censuras, no fulminarà ningun Cura, ni Vicario por hurtos, sin acudir a nuestros Provisores. cap. 4. const. 13. fol. 23.
Clerigos, no tomaràn tabaco en polvo, ò en humo, antes de celebrar. cap. 1. const. 2. fol. 8.
Todos los de ordenes mayores acòdiran todos los Domingos del año cõ sus sobrepellizes, y bonetes a las segundas visperas, y a la Missa mayor, y los dias solemnes q̃ se señalen. cap. 2, const. 1. fol. 12.
Los de menores ordenes acudiràn tambien a todo lo referido, menos a las visperas de los Domingos, y Sabados. Ibidem.
Acudiràn tambien a la hora que se canta la Salve, Letania, Rosario de N, Señora. cap, 2. constit, 2. folio 12.
Todos los que residen en sus chacras, ò estancias acudiràn todos los años desde el Domingo de Ramos; hasta la

sta la Pasqua, y los demas dias señalados. cap. 2. cõst. 3. fol. 12. b.

Tendran grande decencia en el traje, andar, y conversar. cap. 3. const. 1. fol. 14. b.

No acompañaràn a muger alguna por las calles, ni las llevaràn a las ancas, sino es que sea madre, ò hermana. cap. 3. const. 2. fol. 15.

No vestiràn telas, ni lamas, en calçones, ni jubones, ni las guarneceràn de franjas, puntas de oro, ò plata. Ibidem. const. 5. fol. 16. b.

No traeràn medias de colores viuos, ni çapatos picados. Ibidem.

No vestiràn sotanas de damascos, ò terciopelos, ni manteos aforrados. Ibid.

No vsaràn de estrivos guarnecidos de plata, ni de evillas, y chapas de plata en guarniciones, y frenos. cap 3. const. 6. fol. 17.

No tendran en sus casas mesas de juegos de naypes: cap. 3. const. 3. fol. 15. b.

No entraràn a casa publica de juego a jugar tablas, naipes, y trucos, pena de excomunion, aunque sean de menores ordenes, ni a ver jugar. Ibidem, fol. 16.

Emplearànse en la lecciõ de libros, y estudios de casos morales. cap. 3. const. 7. fol. 17.

Acudiràn à la leccion, y conferencia en nuestra sala capitular. Ibidem.

Predicaràn los Sermones, q̃ les señalaren cap. 3. const. 8. fol. 17. b.

Todos los Clerigos de otros Obispados manifestaràn sus licencias, y los que no las tuvieren, se volveràn a sus Obispados. cap. 3 cõst. 10. fol. 18. b.

Cofradias, acudiràn con sus Guiones a las Processiones de Rogativas, y otras que se hizieren por el bien publico de la Ciudad. cap. 3. const. 6. fol. 13. b.

Ningun Mayordomo de Cofradia, ni Mayordoma podrà poner mesa para pedir limosna en Iglesia alguna, ni en parte sagrada, sino es en alguna parte vezina. cap. 7. const. 1. fol. 34.

Solo dure el concurso hasta las Ave Marias, pena de perdida la limosna. Ibid.

Las elecciones de Mayordomos, que se han de hazer en las Iglesias duraràn hasta las Ave Marias. Ibidem. const. 2. 2. fol. 24. b.

No repiquen las campanas a ninguna eleccion de Mayordomos. Ibidem.

Las processiones, que hizieren las Cofradias la Semana Santa no passaràn de las nueve de la noche. cap. 7.

const.

const. 3. fol. 34. b.
Las Cofradias, que estàn fundadas en la Compañia de Iesus, se agregaràn a la de nuestra Señora de Copacabana en San Francisco, y las de los Morenos en Santo Domingo. Ibid. const. 4. fol. 35.
Ninguna Cofradia harà Aniversario, ni memoria de difuntos con Missa de Requiem en los Domingos, y fiestas de guardar. Ibidem. const. 5. fol. 35. b.
Cofradia de San Antonio de la Caridad se encomienda mucho. Ibidem. const. 6. fol. 35. b.
No llevaràn los difuntos a las salas de las Cofradias, para que de ellas salgan los entierros. Ibidem. const. 7. fol. 36.
Tendran todas las Cofradias caxa de deposito con dos llaues distintas, y la vna tendrà el Capellan, y la otra vno de los Mayordomos. Ibid. const. 8. fol. 36.
Todas las semanas se pondrà en ella toda la limosna que se huuiere juntado. Ibid. fol. 36. b.
Acudiràn todas las Cofradias con sus Andas, y Guiones a la Procesion de Corpus. § 12. fol. 64. b.
Cementerios, no se pedirà en ellos limosna. cap. 7. const. 1. fol. 34.
Colegio Seminario, y lo concerniente a el. cap. 11. per totum.
El numero de Colegiales. ca. 11. const. 1. fol. 45. b.
Su congrua. ibidem. const 2. fol. 46.
Colector, lo que deve hazer en los entierros de fuera de la Cathedral. cap. 5. const. 5. fol. 28. b.
Sus derechos en las velaciones. fol. 74.
Comunion, comulgaràn todos los Clerigos de mayores ordenes, y los Seglares de mano del Prelado el Iueves Santo. § 11. fol. 64.
Confession, no serà admitido a ella el que no supiere las oraciones. cap. 4 const. 3. fol. 20.
Confessiones, assistiràn a ellas todos los Clerigos aprobados, desde el Domingo de Ramos hasta el de Quasimodo inclusive, en nuestra Cathedral, a mañana, y tarde. cap. 2. const. 7. fol. 14. b.
Confessores, no se señalaràn para Monjas los q̃ no han cumplido quarenta años. cap. 6. const. 2. fol. 29. b.
Confirmacion, ninguno serà admitido a ella, sino sabe rezar. cap. 4. cost. 3. f. 20.
Aya libro de Confirmaciones. cap. 4. const. 18. f. 25.
Concilio Provincial de Li-

mase deue guardar. fol. 4.
Coro. Todas las ceremonias q̃ se hizieren en el al tiempo de la Missa mayor haràn los q̃ assistieren a ella. cap. 2. const. 5. fol. 13.
Señalaràn se dos Eclesiasticos que vayan advirtiendo las ceremonias. ibid. fol. 13. b
A que hora se han de tocar las campanas para llamar a el. § 1. fol. 58. b. y 59.
Como han de assistir en el. § 2. fol. 59.
Deve guardarse silencio en el. § 3. fol. 59. b,
Quando han de estar en pie en el Coro. § 4. fol. 60.
Quando han de sentarse. § 5. fol, 60. b.
Los Ordenantes, aunq̃ sean de Epistola, estaràn en pie a todos los Psalmos. ibid.
Orden de tocar las campanas para llamar a coro, assi en ivierno, como en verano. § 1. fol. 58. b. y 59.
Quando se deven hincar de rodillas. § 6. fol. 60. b. y 61.
Quando se deuen quitar el bonete, y baxar las mangas. § 6. fol. 61.
Quando se ha de cantar el Oficio Divino. § 8. fol. 61. b.
Fiestas, a que deben todos acudir. § 5. fol. 62. b.
Quando haràn Processiones con capa. § 12. fol. 64. b.
Corona. Abriràn se los Sacerdotes las Coronas grandes, y decentes. cap. 3. cõst. 4. fol. 16.
No se las abriràn redondas los Seglares cõ ningun pretexto. cap. 10. const. 4. fol. 43. b.
Curas, mandaràn hazer la Doctrina a los parvulos q̃ no trabajan, y a las Chinas pequeñas, è Indias adultas dos vezes a la semana, fuera de los Domingos, y dias festivos. cap. 4. const. 4. fol. 20. b.
Enseñaràn la Doctrina Christiana, y explicaràn los misterios de nuestra Santa Fè todos los Domingos, y fiestas a los Indios, è Indias. cap. 4. const. 2. fol. 19. b.
Los Curas de las Ciudades, y Puertos administraràn por si los Sacramentos a sus feligreses. cap. 5. const. 1. fol. 27.
Acudiran todos los dias en la Cathedral, y Baptisterio. ibidem.
Todos los Domingos de Quaresma, y Adviento en la tarde haràn en sus Iglesias la Doctrina Christiana. cap 5. const, 5. f. 27. b.
Visitaràn su feligresia, enseñandoles el mismo algunas vezes. cap. 4. const. 4. fol. 20. b. Vide latamente Parochos.

D.

Derechos de los Curas. fol. 73. 74. y 75.

No los llevarán los Curas a los Indios pobres de los Curatos del cāpo por sus entierros. cap. 4. const. 15. fol. 25. b.

Ni por la administracion de los Sacramentos. const. 16 fol. 24.

Diezmos, no los sacarán los Clerigos, ni los Curas. cap. 4. const. 19. fol. 25.

La obligacion de pagar los Diezmos, y Primicias vino desde Caīn, y Abel fol. 51. b.

Perseverò hasta la ley de gracia. fol. 52. b.

Hanse de pagar de lo mejor. fol. 53.

Quien no los paga, crucifica a Dios. fol. 53. b. y 54. b.

Privase de la bendicion espiritual, y temporal, del merito, y del aumento de los frutos. ibidem.

Calamidades de esta Ciudad por no pagar los Diezmos y Primicias fol. 51. y 52. b.

Privase de las nueue partes. ibid.

Es deuda; y paga el dar los Diezmos. fol. 54.

Promessas de Dios a los que pagan los Diezmos. fol. 55

No permitan los Prelados Eclesiasticos aya fraude, ni menoscabo, ni retencion en la paga de ellos. cap. 11. const. 3. fol. 46. b.

Doctrina Christiana se harà los Domingos de Quaresma, y Aduiento en las Parrochias. cap. const. 3. fol. 27. b.

A los Indios, è Indias todos los Domingos, y fiestas. cap. 4. const. 2. fol. 19. b.

A los parvulos dos vezes en la semana, fuera de los Domingos, y fiestas. cap. 4. const. 4. fol. 20. b.

Dotes de Monjas se pondran en las caxas del deposito. cap 6. const. 17. fol. 43.

Impondranse en fincas seguras. ibidem.

E.

Eclesiasticos. Vide Clerigos vel Sacerdotes.

Encomenderos, tomarán la Bula de la Cruzada, y se les dará a cuenta de sus salarios. cap. 4. const. 23. fol. 26. b.

Harán que los Indios, ò Negros de sus haziendas no salgan al trabajo antes de rezar las oraciones. cap. 9. const. 1. fol. 38.

No los grauarán de tareas, y trabajos, fuera de los ordinarios. const. 2. ibidem.

Estorvarán sus embriagueçes. ibidem.

Tambien los juegos, y en especial el de la chueca. cõst. 3. fol. 38. b.
Acudiràn a la contribucion de vno, ò dos muchachos de los que no pagan tributo, para que asistan a los Curas. cap. 9. const. 7. fol. 40. b.
No los obligaràn a trabajar los dias que no son de fiesta para ellos. cap. 9. const. 4. fol. 39.
Y si ellos quisieren trabajar voluntariamente, pagaràn les el jornal antes. ibid.
Estan descomulgados, si estorvaren q̃ se calen vnos con otros. cap. 9 const. 6. fol. 40
Enfermos, estando buenos; se despidan cap. 7. const. 3. fol. 37, b.
Enfermeros, ò Diputados no admitiràn a enfermo alguno, q̃ no tenga cedula de auerse confessado. cap. 7. const. 2. fol. 37. Y sino la lleuare, hará que le confiesse el Capellan, ò otro Sacerdote. ibidem.
Despedirá a los enfermos, estando buenos. const. 3. fol. 37. b.
Embriaguez, la de los Indios se evite. cap. 10. const. 3. fol. 43.
Entierro. Observaràn los Curas, sub mortali, lo determinado por el Concilio Limense, y Synodales deste Obispado, y Cedulas Reales, en orden a los entierros de los Indios pobres de los Curatos del campo. cap. 4. const. 15. fol. 23 b.
Con los Indios de la Ciudad se observe lo dispuesto por Aranzel. ibidem. fol. 24.
Eucharistia, se darà por viatico a los Indios, è Indias, por incapaces que parescan. cap. 4. const. 12. fol. 23.
Esclavos, no salgan al trabajo antes de rezar todas las oraciones. cap. 9. const. 1. fol. 38.
Acudiràn a la Doctrina a sus Parrochias los Domingos de Quaresma, y Aduiento. cap. 5. const. 3. fol. 27 b.
Excomunion para que no entre ningun Eclesiastico, ò Seglar a los Monasterios de Monias, quando van a dar el Señor. cap. 6. const. 14. fol. 32. b.
Ni entren mugeres con ningun pretexto a sus recreaciones. cap. 6. constit. 5. fol. 30.

F.

Fè. La profession de ella harán todos los moribundos antes de recebir el viatico. cap. 5 const. 6. fol. 28. b.
Fiestas para los Indios. cap. 9. const. 5. fol. 39. b.

Los

Los dias de fiesta no entraràn carretas, ni harrias al pueblo. cap. 10. fol. 45.
No se venderà yerba. ibid.
Ni se trabajarà en tales dias, pero si huuiere necesidad de trabajar en la Ciudad, ò en el campo, se pedirà licencia al Iuez Ecclesiastico ò Cura, cap. 9. const. 4. fol. 39.
Fiscal Ecclesiastico, su obligacion. cap. 10. const. 1. fol. 42.
Fiscal de Indios, tendran todos los Curas, para q̃ enseñen las oraciones. cap. 9. const. 1. fol. 38.
No serà impedido del Encomendero, Administrador, ò Mayordomo. cap. 9. cõst. 7. fol. 40. b.
Forasteros. Los Clerigos muestren sus licencias, y sino las tuuieren, ò seles huuiere acabado, se bolverán a sus Obispados dentro de seis meses. cap. 4. const. 10. fol. 18. b.
Foraneo, Cura, ni Vicario fulminarà cẽsuras por hurtos, sin acudir a nuestros Prouissores. cap. 4. const. 13. fol. 23.
Fuegos, moderen las Monjas los gastos de ellos. cap. 6. const. 10. fol. 31. b.

G.

Gouierno. El Real Gouierno y Audiencia assistirà a los Curas cõtra los Encomenderos, administradores, y Mayordomos, que faltaren a los Curas, impidiendoles la gente de su seruicio, y de la Iglesia. cap. 9. const. 7. fol. 40. b.
Assistiràles tambien en las deudas de los Encomenderos, ò otras personas, que tienen Indios. ibidem.

H.

Habito Clerical. Vide Clerigos.
Habito de camino. Vide Parochos.
Horas canonicas, como, y quando se han de rezar en el coro. §. 1. fol. 58 b.
Hospital, al de San Iuan de Dios se le dan las gracias de su assistencia a los enfermos. cap. 8. const. 1. fol. 37.
Encargase a sus Religiosos, se desembaracen de los negocios exteriores, y se exerciten en lo domestico de los enfermos. ibidem.

I.

Iglesias, no aya conuersaciones en ellas, risas, paseos, ni disputas. cap. 1. const. 6. fol. 9.
En las de los Hospitales solo se

se entierren los enfermos que murieren en ellos, y si otro quisiere enterrarse, pague los derechos a los Curas de la Ciudad. cap. 8. const. 4. fol. 37. b.
Indios moços, que no son tributarios, pagarán la Doctrina por entero. cap. 9. const. 10. fol. 41. b.
No jugarán el juego de la chueca, ni se convocarán de vnas estancias a otras para ello. cap. 9. const. 3. fol. 38. b.
Los moços que trabajan en faenas de gañanes, los pondran en matricula de tributarios. const. 10. f. 41. b.

J.

Iuegos de Naypes, no tendrán los Clerigos en sus casas. cap. 2. const. 3. fol. 15. b.
No entrarán a casa publica a jugar Naypes, Tablas, ni Trucos ni aun los de menores ordenes. ibidem. fol. 16.
Iuegos de chueca, y otros no se cõsentirán a los Indios. cap. 9. const. 3. fol. 38 b.
Iuezes Eclesiasticos, no admitan demanda de nulidad de profesion, passado el quinquenio despues della. cap. 12. const. 1. fol. 46. b.
Iueues Santo comulgarán todos los Clerigos, y Seglares de mano del Prelado. fol. 64.
Descubierto el Monumento, velarán el Santissimo Sacramento dos Clerigos, q̃ nombrará el Prouissor por sus horas. ibidem.

L.

Lampara del Santissimo no arderá con otra materia, q̃ azeite de oliuas. fol. 66. b. & fol. 10.
Cuidará el Mayordomo de la Cathedral de proueer de azeite necesario al principio de cada mes. cap. 1. const. 7. fol. 10. & 66. b.
Libros de Baptizados sean dos. cap. 4. const. 18. fol. 25.
De Confirmaciones vno. ibidem.
De casamientos, vno ibid.
De entierros, vno. ibidem.
Limosna, no se pida en las primeras Missas cantadas. cap. 1. const. 6. fol. 4.
Limosnas, los que las tuuieren ocultas, como las donaciones, ò mandas, las exiviran, pena de excomunio cap. 10. const. 10. fol. 45.
Luces, las que se han de poner en las fiestas de la Cathedral. § 14. fol. 66.
Las que se han de poner en las festiuidades de las Mõjas. cap. 6. const. 10. fol. 31. b.

M.

Maestros de Estudios, ò escuelas no cõsientan a ningun Estudiante que tuviere traje Clerical, cabellera, ni otro genero de pelo. cap. 3 const. 4. fol. 16.

Matrimonios de Indios, ò Indias, Esclauos, ò Esclauas, no los impidan sus amos. cap. 9. const. 6. fol. 40.

Madrinas de Baptismo, y Cõfirmacion de persona secular, no seràn Religiosas. cap. 6 const. 4. fol. 30.

En las Confirmaciones de las de los Monasterios solo podran ser Madrinas. ibid.

Mayordomo de la Cathedral cuidara, que el Azeite de la lampara del Santissimo sea de olivas. cap. 2. const. 7. fol. 10. & 66. b.

Proveerà de azeite al principio de cada mes. ibidem.

No pongan vela de cebo para dezir Missa, aunque sea acompañada de otra de cera. cap. 1. const. 8. fol. 10.

Maytines, a que hora se han de tocar en la Cathedral. fol. 58. b. § 1.

Missa, la Mayor, en la Cathedral a que hora ha de ser. ibidem.

Missal Romano, se observen sus Rubricas. § 4. fol. 60.

Missas, en las nueuas no se pida limosna. cap. 1. const. 6. fol. 9. b.

Hanse de dezir con deuocio, y sin priessa. cap. 1. const. 1. fol. 7. b.

Rezadas, ni cantadas, se diràn en las salas de los difuntos los dias de sus funerales. cap. 1. const. 9. fol. 10.

Ni se diran en Oratorios, q̃ no esten aprobados. cap 1. const. 10. fol. 11.

Ni en los que no estuvieren separados de la viuienda comun ibidem.

Missas, que se deben dezir en la Cathedral, segun la Ereccion de ella. § 10. fol. 63.

Los dias feriales de Quaresma, Vigilias, y Temporas, si hay Santo doble, se diràn dos Missas cantadas fol. 63 b.

Monasterios de Monjas, no daran facilmente los Prelados licencia para entrar en ellos, aunque sea con titulo de curacion. cap. 6. const. 1. fol. 29. b.

Monjas no pueden tener visitas, passadas las Aue Marias. cap. 6 const. 1. fol. 25.

Cerraràn las puertas exteriores de la clausura a las Aue Marias. ibidem.

No pueden elegir Confessor sino de los aprobados por el Ordinario para este fin.

const. 2. fol. 29. b.
No entrarà a su clausura muger alguna a sus recreaciones. cap. 6 const 5. fol. 30.
No tendran dichas recreaciones en parte donde las puedan ver los de fuera. ibidem.
No representaràn comedias, ò coloquios en trajes profanos, so pena de excomunion. ibidem. fol. 30. b.
Las Seglares no vistan telas, ni cambrayes. const. 6. fol. 30. b.
Vestiran el traje de la Religion, mientras estuvieren en ella. ibidem.
Las Novicias, passado el año del Noviciado, professaràn, y de no hazerlo assi, serán expelidas. const. 7. fol 30. b.
No se reciba ninguna Moja a professiõ, q̃ no diere el dote en dinero const. 17. fol. 33.
En las fiestas q̃ hizieren, no excedan de cinquenta luzes const 10. fol. 31. b.
Moderen el exceso de fuegos la noche antes. ibid.
No interrumpiràn los Diuinos oficios con tonos a la guitarra, y solo antes de tercia se dirà vno, y despues de acabada, otro. cõst. 9. fol 31.
Las Concebidas haran la fiesta de la Assumpcion de N. Señora, como la de su Purissima Concepcion. const 11. fol. 31. b.
Prohibese a las Monjas que cantan las Antiphonas, q̃ llaman de las Oes, el gasto que hàzen en ellas. const. 12. fol. 32
Los censos de los Monasterios se iràn redimiendo cõ los dotes q̃ fueren entrando. cap 6. const. 18. fol. 33.
Mayordomos de las Cofradias no põdran mesas para pedir limosna en las Iglesias, ni cementerios. cap. 7. const. 1. fol. 34.
Las elecciones de Mayordomos solo duraràn hasta la Oracion. const. 2. fol 34. b.
No se repiquen las campanas a ninguna eleccion de Mayordomos. ibidem.
Musicas, no se daran en las Porterias de Monjas. cap. 6. fol. 31.
Mugeres, como se han de vestir. cap. 10. const. 6. f. 44.
No cometaràn en las Iglesias quando velaren al Santissimo. cap. 10. const. 7. fol. 44. b.
No se tentaràn en las gradas de los Altares. ibidem.
No entraràn en la clausura de las Monjas. cap. 6. const 5. fol. 30.
No saldran de noche a las tiendas, y plaza. cap. 10. const. 2. fol. 42. b.

Nuli-

N.

Nulidad de Profesion, no se admita, passado el quinquenio despues de ella. cap. 12. const. 1. fol. 46 b.

O.

Obispo. Estan todos obligados a celebrar Synodales. fol. 1. b.

Y visitar sus Obispados. ibidem.

Obispado de Chile, su distrito, y descripcion. fol. 2.

Oficio Diuino, quando se ha de cantar en el Coro. § 8. fol. 61. b. y 62.

Oficios de Escriuanos, no se abriràn los dias de Processiones de Rogatiuas, y otras, hasta que passen, cap. 2. const. 6. fol. 14,

Opiniones prohibidas por N. S. P. Inocencio XI. cap. 14. const. 1. fol. 48,

Oratorios, no se puede dezir Missa en ellos, aunque tengan la Bula de la Cruzada, sino estan aprobados por el Ordinario. cap. 1. const, 10. fol. 11.

Los que no estuvieren separados de la viuienda comun de la casa, no se entiéndan aprobados. ibidem.

Ordenados a titulo de la lengua de los Indios, estan obligados a admitir los Curatos que les dieren. cap. 4. const. 21. fol. 25. b.

Ordenados, cantaràn por sus turnos las Epistolas, y Euãgelios en las Missas mayores de todos los dias en nuestra Cathedral. cap. 2. const. 4. fol. 12. b.

No seran promouidos a otro Orden sin que aya passado vn año. ibidem. fol. 13.

Ordenes, no se concedan al q̃ jurare domicilio, siendo de agena territorio. cap. 2. const. 9. fol. 18.

Solo se concederan, mostrando las Dimissorias de sus Prelados. ibidem.

P.

Padres de la Compañia de Iesus en sus Misiones seran ayudados de los Curas. c. 4. const: 22. fol. 26.

Podran absolver de todos los casos reseruados a este Obispado. ibidem.

Tambiè podran administrar los Sacramentos, excepto el del Matrimonio. ibid.

Padrinos, de Baptismo, ò Cõfirmacion, no seràn los Religiosos. cap. 6. cõst. 4. f. 30.

Parochos. No se seruiran en sus casas de mugeres moças, assi Españolas, como Indias, sino de alguna anciana, que no tenga hijas; cap. 4. const. 1. fol. 19. b.

Ense-

Enseñarã la Doctrina Christiana a los Indios, ò Indias los Domingos, y fiestas. const. 2. fol. 20.

Predicarán a sus feligreses, exhortandolos a la virtud, y huir el vicio, especialmẽte el de la embriaguez. ibidem.

No diran tatde Missa, porq̃ no se dexen estos ministerios. ibidem.

Haran que en todas las estancias de su feligresia, donde ay copia de negros, ò Indios, antes de salir al trabajo, se junten en lugar decente, ò Iglesia, a rezar todas las oraciones, que enseñarà vn Fiscal. cap. 4. const 5. fol. 21.

Multarán a los Mayordomos que pusieren estorvo a este exercicio. ibidem.

Visitarán cada mes su feligresia, para saber de los enfermos. ibidem.

Embiarán todos los años matriculas de todos los feligreses q̃ vuieren confessado, y comulgado para cũplir con la Iglesia. const. 6. ibidem.

Embiarán tambien certificacion de las Missas q̃ estan obligados a dezir. ibidem

Tratarán bien a los Indios, y los defenderan de los agrauios de los Mayordomos, y Administradores. cap. 4. const. 7. fol. 21. b. y q̃ no los graven de tareas, y vigilias extraordinarias

Ninguno saldra de su Curato sin licencia, y teniendola, dexarà en el Sacerdote idoneo: y no dexarà su Curato dia festiuo por acudir a los combites de otros Curas, y Vicarios, sin aver proueido antes de Sacerdote que les diga Missa, y les dotrine. const. 8. ibidem. fol. 22.

Quando tienen dilatada su feligresia, podran dezir dos Missas en distintos parajes y auiendo otro Sacerdote, no dira en aquel paraje otra Missa. ibidem. const. 9. fol. 22.

No pueden dispensar en las amonestaciones, sino es el Obispo. const. 10. ibidem. fol 22. b.

Administrarán los Sacramentos, y el de la Eucharistia a todos los Indios, o Indias, por incapaces que les parescan, y no desamparen a los moribundos en aquella hora. cap. 4. constit. 12. fol. 23.

Todos los Curas de los partidos vestiran sotanas, y manteos largos hasta los empeines aun en el campo, y traeran cuello Clerical, y en la administracion de los Sacramentos procu-

sen que sean negras, con sobrepelliz, estola, y bonete. const. 14. cap. 4. f. 23. b.

No dilaten los Baptismos, Matrimonios, ni Velaciones, por no lleuar capillos, arras, velas, sub mortali præcepto. const. 16. cap. 4. fol. 24.

Tengan los Curas arras, anillos, y todo lo demas necessario. ibidem.

No se hagan tenedores de bienes, y aun herederos de los Indios, y demas gente q̃ muere en sus Curatos, ora sea cõ testamento. ora abintestato: y quando mas en los abintestatos aconsejarán, manden dezir quatro, ò seis Missas. cap. 4. const. 17. fol. 24. b.

Tendran cinco libros distintos, dos de Baptismos, el vno de Indios, Mestizos, Negros, y Mulatos, y el otro de Españoles, el tercero de Confirmaciones, el quarto de entierros, y el quinto de casamientos, y velaciones. const. 18. cap. 4. fol. 25.

Ningun Cura, ni Clerigo põga, ni saque Diezmos de algun partido, y en caso q̃ no aya otro ponedor, podran sacarlos, y administrarlos, dãdo cuenta al Mayordomo de la Cathedral, cap. 4. const. 19. fol. 25.

No se introduzgan en testamentos de Indios, ni los persuadan, que les dexen Missas, ni otras obras pias. cap. 4. const. 17. fol. 24. b.

De todos los Españoles, y Indios advenedizos cobrarã alguna limosna, si se enterraren en sus Iglesias, para los ornamentos de ellas, y tengan libro en que se assiente la limosna. cap. 4. const. 20. fol. 25. b.

Fauoreceran a los Padres de la Compañia en sus Misiones. cap. 4. const. 22. fol. 26.

Exortaran a sus feligreses a que tomen la Bula de la Sãta Cruzada.

No bautizaràn, ni pondran olio en Iglesias de Religiosos. cap. 5. const. 4. fol. 28.

Quando el entierro sea fuera de la Cathedral, volverà el Cura con su capa, y los Clerigos con sus sobrepellizes. const. 5. fol. 28. b.

Haran hazer la profesiõ de la Fè a todos los enfermos antes de darles el Viatico. cap, 5. const. 6. fol. 28. b.

No les fraudarã los derechos de los entierros. cap. 8. const. 4. fol. 37. b

Pecados publicos se eviten. cap. 10. const. 2. fol. 42 b.

Prelados de las Religiones ordenen a sus Sacristanes q̃ no den recado de Missa a

los

los Clerigos que no lleuaren bonete. cap. 1. const. 4. fol. 9.
No permitan q̃ en sus Iglesias se pidan limosnas en las Missas nuevas. cap. 1. const. 6 fol. 9.
Precepto, para lo que deven observar los Curas en las muertes de sus feligreces. cap. 4. const. 17. fol. 24 b.
Para no tomar tabaco en polvo, ni en humo; los Clerigos antes de celebrar, y los Seglares, y Monjas antes de comulgar cap. 1. const. 2. fol. 8.
Para que los Curas no lleuen derechos por los entierros de los Indios pobres de los Curatos del campo. cap 4. const. 15. fol. 23. b.
Para que no lleuen derechos por la administracion de los Sacramentos, ni por los capillos, velas de los Baptismos, arras, ni velas, ni Missa de los velados, cap. 4. const. 16. fol. 24.
Preuendados, su obligacion en el Coro § 2. fol. 59. hasta el § 8. inclusiue.
El que presidiere, zelarà el silencio en el Coro. § 3. fol. 69. b.
Deuen todos assistir a las fiestas señaladas. § 9. fol. 62. b.
Pueden gozar del Recle continuado, ò interpolado. ibidem.
Missas que tiene obligacion de dezir. § 10. fol. 63. & 63. b.
Quando han de hazer Procesiones con capa. § 12. fol. 64. b.
Como han de hazer los asperges, quando los huviere. ibidem.
Prima, a que hora se ha de tocar. § 1. fol. 58. b.
Primicias, las que se cogen en la Ciudad, pertenecen a los Curas de la Cathedral, y a sus Parrochias, y a los del campo las de todo el partido. cap. 9. const. 11. fol. 42. b.
Procesiones, a las de Rogatiuas, y otras que se hizieren por el bien publico de la Ciudad, acudirán todas las Parrochias cõ sus Cruzes altas, y los Clerigos con sobrepellizes, y doze Religiosos de cada Religion. cap. 2. const. 6. fol. 14. y fol. 64. b.
Las Procesiones que hizieren la Semana Sãta las Cofradias, se acabarán a las nueue de la noche. cap. 7. const. 3. fol. 34. b.
Quando se han de hazer con capa las de la Cathedral. § 12. fol. 64. b.
Prouissor, no darà licencia en las salas de los difuntos. cap. 1. const. 9. fol. 10.
Harà tabla de los Clerigos

para

para que el Iueues Santo velen al Santissimo. fol. 64.
Processiones de Rogatiuas, y votos de los Cabildos. §. 18. fol. 70.
Pueblos de Indios, estan obligados a dar al Cura vn Fiscal, para que execute sus ordenes. cap. 9. const. 7. fol. 40.

R.

Recle, admitese en este Obispado. § 10. fol. 63.
Puede gozarse continuado, ò interpolado. ibidem.
Regulares, no pueden ser Padrinos de Baptismo, ò Cõfirmaciones. cap. 6. const. 4. fol. 30.
No pueden probar nulidad de profesion, passado el quinquenio. cap. 12. const. 1. fol. 46. b.
No seran depositados en otras Religiones, sino en las mesmas. const. 2. fol. 47.
No les negaràn los Prelados licencia para sus negocios. ibidem.
Reglas consuetudinales de la Cathedral, y se deuẽ guardar en el Coro. fol. 58.
Religiosas, no seràn Madrinas de Baptismos, ni de Cõfirmaciones, y solo en las del Monasterio podrá serlo. cap. 6. const. 34. fol. 30.
Residencia que deuen tener los Curas en sus Beneficios. Vide Parochos.
Rosario de N. Señora, acudiran todos los Clerigos a rezarlo a nuestra Cathedral. cap 2. const. 2. f. 12.

S.

Sacerdotes, saldran todos cõ cassullas el dia del Corpus fol 64. b.
No se confessaràn revestidos. cap. 1. const. 3. fol. 9.
No confessaràn revestidos, ni al que estuviere revestido. ibidem.
No saldran a dezir Missa sin bonete. const. 4. ibidem.
No saldran a dezir Missa mientras se canta la mayor en nuestra Cathedral, hasta acabada. cap. 1. const. 5. fol. 9. b.
Los dias festiuos podran salir a dezirla acabado el Sermon. ibidem.
Acudiran a la leccion de casos Morales en nuestra sala Capitular los dias señalados. cap 3. const. 7. f. 17.
Predicaràn los Sermones, q̃ les señalaren. cap. 3. const. 8. fol. 17. b. Vide Clerigos.
Sacramentos, Por su administracion, no lleuen derechos a los Indios. cap. 4 const. 16 fol. 24
Santissimo, siempre q̃ se pueda

da, se lleue en publico a los enfermos, y con decencia. cap. 5. const, 2 fol. 27. b.
Quando se lleue a Monjas, no entrarà ningun Clerigo, ni Seglar. cap. 6. const. 14. fol. 32, b.
Solo podra entrar el Sacristan. ibidem.
Sacristan, su oficio. §. 13. fol. 63.
No darà recaudo de dezir Missa al Sacerdote q̃ no lleuare bonete. cap. 1. const. 4, fol. 9.
Ni lo darà mientras se canta la Missa mayor. const. 5. fol. 9. b.
No pondra lampara delante del Santissimo con azeite q̃ no fuere de oliuas. const. 7. fol. 10.
No pondra velas de cebo para dezir Missa. const. 8. fol. 10.
Sacristan Mayor acompañarà siempre al Santissimo, quãdo sale a los enfermos. fol. 65.
Acompañarà al Preste. fol. 65. b.
Viuira con el menor en los quartos de los Naranjos. fol. 66.
Sacristia: guardese en ella silencio. ibidem.
No aya en ella seglares, ni cõversaciones, ni se passearã los Clerigos en ella. ibid.
Salue, acudiran a ella todos los Clerigos con sus sobrepellizes. c. 2. cost. 2 f. 12.
Sermones: los que tocan al Prelado. fol. 68.
Al Canonigo Magistral. fol. 68. b.
A las Religiones ibidem.
Los que no tocan a las Religiones en otras festiuidades. fol. 69.
Seglares, no se abran coronas redondas. cap. 10. const. 4. fol. 43. b.
Sepultura. Vide Parochos.
Sobrepelliz, cõ ella acudiran todos los Sabados a la Salue todos los Clerigos de mayores ordenes. fol. 12.
Synodales, se guarden, y cumplan. cap. 14. const. 2. fol. 48. b.
Las tres de este Obispodo se obseruen. fol. 6.
Todos los Curas, y Vicarios de este Obispado las debẽ promulgar todos los años el primer Domingo de Quaresma. ibid.
Synodo, estan todos los Obispos obligados a celebrarla. fol. 1. b.
Synodo de Curas, los que los pagan, sean en plata, y no en generos. cap. 9. const. 9. fol. 41.
Sindicos de Monjas, ajustaràn las cuentas del gasto, y recibo cada quatro meses. cap. 6. const. 15. fol. 32. b.
No daran recibo, ni carta de

pago, sin asistencia de la Abadessa. const. 16. fol. 33.
Sotacura, viuirà en la casa del cementerio. cap. 5. cõst tit. 1, fol. 27,
Silencio, se guarde en el Coro, y en la Iglesia: fol. 69. b.
Y en la Sacristia. fol. 66.

T.

Tabaco, en polvo, ò en humo, no tomaràn los Clerigos antes de dezir Missa, y los Seglares, y Monjas antes de comulgar. cap. 1. const. 2. fol. 8.
Traxe de mugeres, y modo de vestir indecente se evite. cap. 10. const. 6. fol. 44.
Tenientes de Cura, solo de noche administren los Sacramentos. cap. 1. const. 5. fol. 27.
Testamentos, no se entrometã en ellos los Curas. f. 24. b
Testamentarios, no sean los Curas. ibid.
Tiendas, las de la plaça se cierren, quando passan las Processiones de Rogativas, ò otras. cap. 2. const. 6. fol. 14.
No se abriran los dias festivos para tratar, y contratar. cap. 10. const. 1. fol. 42.
Las de Mercaderes, y otros oficios estaran abiertas de noche, en invierno hasta las siete, y en verano hasta las nueue. cap. 10. const. 2. fol. 42. b.

V.

Velaciones, se hagan dentro de seis dias de contraido el matrimonio, en la propria Iglesia Parrochial. c. 4. const. fol. 22. b.
Sus derechos. fol 67.
Velas, para dezir Missa, seran de cera. c. 1. const. 8. fol. 10.
Vicarios, no permitã pedir limosna en las Missas nueuas. cap. 1. const. 6. fol. 9.
No daràn licencia para que se digan Missas en las salas de los Difuntos. cap. 1. cõst. 9. fol. 10. b.
Visitador, de Curas averiguarà lo que se huviere cõtravenido al Precepto de la constitucion 17 del capitulo 4, y executaràn lo que se les encarga. cap. 4. cõst 17. fol. 24. b. y 25.
Visperas a que hora se ha de tocar en la Cathedral a ellas. § 1. fol. 58. b.

FIN.

BA 691
C363s